

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 AGO. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00242 00

Obre en autos la documental obrante a folios 797 a 840 y 841 a 873 allegadas por la parte demandante e INVERSIONES PINSKI Y CIA S EN C - EN LIQUIDACION, la que se pone en conocimiento de los demás extremos de la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Se les resalta a los extremos que sobre la documental y manifestaciones allegadas con antelación, de ser procedente y pertinentes se pronunciara el despacho en audiencia próxima a adelantarse.

Ahora bien, a efectos de resolver el presente trámite (*multas*), se tiene que los datos de notificación de los extremos de la litis son los siguientes:

Demandante:APOD - JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA
ANGELICA MARITZA ROA ESPINOSAjudatru13@hotmail.com
Carrera 51 D No. 24 – 112 Sur, Piso 3**Demandada:**JULIAN SANTIAGO HERNANDEZ LOZADA
CODERE COLOMBIA S.AJulian.hernandez@codere.com
Alberto.acevedo@garrigues.com
margarita.rubio@codere.com**Litisconsortes cuasinecesarios:**

APOD - JOSE MIGUEL MENDOZA

jrubianogroot@dlapipermb.com
jmendoza@dlapipermb.com y/o
jpamaya@dlapipermb.com

INVERSIONES PINSKI Y CIA S EN C - EN LIQUIDACION

simonpinski@hotmail.com

APOD - JOSE MIGUEL MENDOZA

jrubianogroot@dlapipermb.com
jmendoza@dlapipermb.com y/o
jsolorza@dlapipermb.com

GENEGAR S.A.S

ipfarji@gmail.com

Respecto de los memorial integrados al contradictorio desde diciembre 23 de 2020 visto a folio 592 (fecha en que se ordenó integrar a inversiones Pinski y Cia S en C – en liquidación y Ginegar S.A.S) se tienen por integrados los siguientes:

Extremo.	Fecha.	Notificado.	Objeto del memorial.	Folios
Apoderado parte demandante En adelante demandante.	Diciembre 15 de 2020	De judatru13@hotmail.com A jpamaya@dlapipermb.com y otro	Reposición contra auto que integro a los litisconsortes cuasi necesarios	594 a 597
Apoderado sustituto de INVERSIONES PINSKI Y CIA S EN C - EN LIQUIDACION, en adelante Pinski.	Enero 12 de 2021	De jpamaya@dlapipermb.com A judatru13@hotmail.com y otro	Descorre anterior traslados surtido bajo los apremios del decreto legislativo 806 de 2020	598 a 601
demandante	Enero 26 de 2021	De judatru13@hotmail.com A jpamaya@dlapipermb.com y otro	Solicita impulso procesal	602 a 607
Pinski	Marzo 18 de 2021	De jpamaya@dlapipermb.com A judatru13@hotmail.com	Sustitución a poder Pinski	610 a 611
Pinski	Marzo 18 de 2021	De jrubanogroot@dlapipermb.com om Sin remisión	Contestación de demanda inversiones Pinski & Cia en C en liquidación	612 a 646
Ginegar		De jrubanogroot@dlapipermb.com om	Sustitución a poder Ginegar	647 a 648
Ginegar		De jrubanogroot@dlapipermb.com om a judatru13@hotmail.com y otros	Contestación de demanda Ginegar	649 a 723
Demandante	24 de marzo y Abril 19 de 2021	De judatru13@hotmail.com A jmendoza@dlapipermb.com y jsolorza@dlapipermb.com y otros	Descorre traslados excepciones litisconsortes.	724 a 764
Demandante	Abril 7 de 2021	De judatru13@hotmail.com A jmendoza@dlapipermb.com y jsolorza@dlapipermb.com y otro	Impulso procesal	765 a 766

Demandante	Abril 29 de 2021	De judatru13@hotmail.com Sin remisión	Impulso procesal	767 a 768
Codere	Mayo 6 de 2021	De Depjudicial3@dlapipermb.com solo a jrubanogroot@dlapipermb.com	Autorización y solicitud de remisión del anterior memorial	769 a 770
Codere	Mayo 7 de 2021	De Depjudicial3@dlapipermb.com solo a jrubanogroot@dlapipermb.com	Itera Autorización y solicitud de remisión del anterior memorial	771 a 773
demandante	Mayo 7 de 2021	De judatru13@hotmail.com a Alberto.acevedo@garrigues.com	Imposición multa a quien envío memoriales de mayo 6 y 7.	774 a 775
Pinski	Mayo 18 de 2021	De jrubanogroot@dlapipermb.com a judatru13@hotmail.com y otros	Pronunciamiento frente al memorial de mayo 7 de 2017 – imposición de multa.	777 a 779
Pinski	Junio 9 de 2021	De simonpinski@hotmail.com para codere y litisconsortes	factura	781 a 783
demandante	Junio 16 de 2021	De judatru13@hotmail.com A jmendoza@dlapipermb.com y jsolorza@dlapipermb.com	Impulso procesal y adjunta evidencias	784 a
Pinski	Junio 22 de 2021	De jrubanogroot@dlapipermb.com a judatru13@hotmail.com y otros	Precisa memoriales que no ha recibido de la demandante.	789 a 791
Pinski	Julio 22 de 2021	De jrubanogroot@dlapipermb.com a judatru13@hotmail.com y otros	Adjunta evidencias de envíos	793 a 796
Demandante	Julio 30 de 2021	De judatru13@hotmail.com A jmendoza@dlapipermb.com , jsolorza@dlapipermb.com y otro	Pruebas por hechos nuevos	797 a 840
Pinski	Agosto 6 de 2021	De jrubanogroot@dlapipermb.com a judatru13@hotmail.com y otros	Pronunciamiento sobre el anterior escrito	841 a 873.

De lo anterior se evidencia, que tanto la parte demandante como el litisconsorte necesario INVERSIONES PINSKI Y CIA S EN C - EN LIQUIDACION han incurrido en la causal de multa de que trata el numeral 14¹ artículo 78 del código General del Proceso, independientemente de que se trate de memoriales con contenido relevante o no para el proceso, o ya se hayan subsanado con los traslados efectuados por secretaria, pues, la parte demandante no remitió a los demás extremos los memoriales de abril 29² y mayo 7³ hogaño, primero que generó el presente trámite, pues, las peticiones que no se remitieron por Codere en mayo 6 y 7 de 2021⁴, estaban dirigidas a obtener el memorial de impulso procesal remitido por el demandante anexando además autorización a dependiente judicial.

Por otra parte, Inversiones Pinski que fue la única que acudió al llamado de la actora, respecto de imponer la multa del artículo antes mencionado, tampoco acreditó el envío de los memoriales de marzo 18 y junio 9 de 2021, en donde ponía en conocimiento de este despacho contestación de demanda inversiones Pinski y Cia en C en liquidación y factura (*directamente remitida por la sociedad*); por lo tanto, les es aplicable a cada extremo quejoso la multa solicitada.

De cara a lo anterior, dada la conducta omisiva de ambos extremos de la Litis para remitir a las demás partes los memoriales que integran al contradictorio, se impone la aplicación de las consecuencias que la norma ordena, por lo que se dispone:

PRIMERO: Sancionar a **ANGELICA MARITZA ROA ESPINOSA**, en calidad de demandante, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

La multa impuesta deberá ser cancelada en favor de la Nación Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y/o dentro de cinco días (5) siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior en el evento de ser recurrida y confirmada por este, consignado dichas sumas en la CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, lo cual deberá ser acreditado a este juzgado.

SEGUNDO: Sancionar a INVERSIONES PINSKI Y CIA S EN C - EN LIQUIDACION, en calidad de litisconsorte cuasinecesario, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

La multa impuesta deberá ser cancelada en favor de la Nación Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y/o dentro de cinco días (5) siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior en el evento de ser recurrida y confirmada por este, consignado dichas sumas en la CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, lo cual deberá ser acreditado a este juzgado.

¹ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

² Impulso procesal.

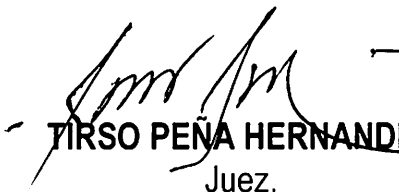
³ Imposición de multa

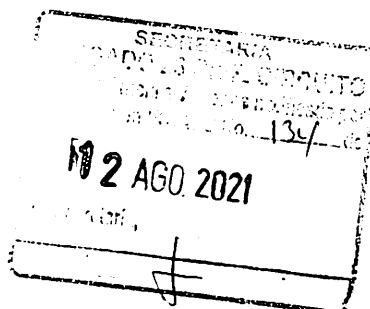
⁴ Que fueron el objeto de la solicitud de imposición de multa allegada por la parte demandante.

TERCERO: Vencido los términos antes consagrados sin que se acredite en legal forma el pago de las multas ordenadas, oficiase al a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional Ejecutivo de Administración Judicial, remitiéndole copia de esta decisión con la constancia de estar debidamente ejecutoriada (*art. 115 del C. G. del P.*) e indíquese en el oficio los datos de los sancionados, tales como identificación y dirección donde reciben notificaciones judiciales.

CUARTO: Finalmente a efectos de evitar futuras sanciones y peticiones de esta misma índole, que acarreen más carga operativa para este despacho judicial y dilación injustificada en el curso normal del proceso, POR ULTIMA VEZ, se requiere a cada extremo de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 en consonancia con lo establecido en el artículo 78 de nuestra normativa procesal civil, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar **DE TODOS** los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, so pena de versen inmersos en la causal de multa que contempla el numeral 14 del artículo antes citado.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



 MEMORIAL DE PRUEBAS X HECHOS NUEVOS ART 281 CGP RAD 2019-242

julian david trujillo medina <judatru13@hotmail.com>

Vie 30/07/2021 4:16 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alberto.acevedo@garrigues.com <alberto.acevedo@garrigues.com>; Jose Miguel Mendoza <jmendoza@dlapipermmb.com>; jsolorza@dlapipermmb.com <jsolorza@dlapipermmb.com>

 6 archivos adjuntos (9 MB)

MEMORIAL DE PRUEBAS X HECHOS NUEVOS ART 281 CGP.pdf; Auto revoca terminación - TRIBUNAL BTA.pdf; Acta constitución LEATHER.pdf; 2018-01-452031 DEMANDA N° 02 Y ANEXOS LEATHER TRADE .PDF; AUTO LEATHER TRADE 401 TERMINACIÓN DEL PROCESO.pdf; AUTO LEATHER TRADE TERMINACIÓN DEL PROCESO.pdf;

Cordial saludo, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, corro traslado del siguiente memorial y sus anexos al despacho y a las demás partes, para que los mismos sean incorporados en el siguiente proceso:

Honorable Juez

Dr. TIRSO PEÑA HERNANDEZ

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BOGOTA D.C.

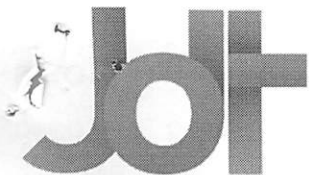
 Ciudad

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: CODERE

DEMANDADO: JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Rad: 110013103023 **2019-0242** 00



Honorable Juez

Dr. TIRSO PEÑA HERNANDEZ

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BOGOTA D.C.

Ciudad

426

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: CODERE

DEMANDADO: JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Rad: 110013103023 **2019-0242** 00

ASUNTO: Incorporación de pruebas nuevas por hechos ocurridos después de presentada la demanda, de conformidad con el artículo 281 del CGP

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del DEMANDANTE, solicito la incorporación de pruebas nuevas por haberse presentado unos **hechos que pueden modificar o incluso extinguir los derechos de los demandados para que prosperen sus exceptivas sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda**, así:

OPORTUNIDAD

El artículo 281 del CGP establece en su párrafo final que en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, **ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión**, pues dicha norma reza:

1

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.

(...)

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, **ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.**”(Negrilla y subrayado fuera de texto)

ANTECEDENTES

1. Huelga recordar al despacho que el día 15 de marzo de 2017 el señor **JORGE LUIS CORTÉS PARRA**, creo la Sociedad por Acciones Simplificada LEATHER TRADE S.A.S., mediante acta de accionista único, la cual fue debidamente inscrita en la Cámara de Comercio. DE igual manera fungía como REPRESENTANTE LEGAL de dicha sociedad.
2. Sin embargo, mediante acta calendada del 08 de agosto de 2018, el señor ILAN PINSKI FARJI decidió, presentarse como el representante de un supuesto accionista único de la sociedad LEATHER TRADE S.A.S., la SUCESIÓN ILIQUIDA DE SIMÓN PINSKI YANKELEVICH, con esa acta el señor PINSKI como nuevo y único socio **REMOVIO** al señor CORTES PARRA de su calidad de representante legal de dicha sociedad, y se nombró a sí mismo.



3. El señor ILAN PINSKI FARJI como nuevo representante legal de la sociedad LEATHER TRADE S.A.S, le ordeno a CODERE en carta que obra en el expediente:

"le rogamos en adelante abstenerse de girar los cánones de arrendamiento correspondientes a personas diferentes de INVERSIONES PINSKI Y CIA S.A en C. (sic)"

4. Por lo anteriormente descrito, es que CODERE **confeso** en este proceso, que desconoció el contrato de cesión de arrendamiento que había suscrito la señora ROA ESPINOSA con el anterior representante legal de LEATHER TRADE S.A.S.
5. Por esos hechos el señor JORGE LUIS CORTES PARRA, interpuso dos (2) DEMANDAS DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS contra la sociedad LEATHER TRADE S.A.S y el señor ILAN PINSKI, con fundamento en el artículo 382 del CGP, para impugnar el acta N° 01 de 08 de agosto de 2018, mas otra acta por la cual le iniciarían un proceso de responsabilidad.
6. Dichos procesos correspondieron a la DELEGATURA DE PROCESOS MERCANTILES de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES bajo los radicados **1)** 2018-800-395 y **2)** 2018-800-00401.
7. En ambos procesos la sociedad LEATHER TRADE S.A.S **dejo vencer en silencio el término para contestar la demanda, presentar excepciones y pruebas**. Por ende se le aplica la sanción del artículo 97 del CGP y harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.
8. En ambos procesos el único que contesto la demanda en termino fue el señor ILAN PINSKI FARJI **como socio**, quien propuso una excepción previa idéntica en ambos procesos.

2

9. En ambos procesos, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dio por no contestada la demanda respecto a la sociedad LEATHER TRADE S.A.S.

10. En ambos procesos, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES concedió la excepción propuesta por el señor ILAN PINSKI como socio, y dijo que sus efectos se extendían a la sociedad, así esta no hubiese contestado la demanda; razón por la cual sancio un auto terminando ambos procesos.
11. Ambos autos fueron APELADOS por el apoderado del señor CORTES PARRA ante la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, los cuales fueron identificados con los radicados **1)** 110013199002**20180039501** y **2)** 110013199002**20180040101**
12. Es así, que el pasado 26 de julio hogaño, el SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, **REVOCO** el auto que termino el proceso dentro de la causa 110013199002**20180039501**.
13. Entre sus argumentos expuso, que la terminación aplicaba **UNICAMENTE** respecto del señor ILAN PINSKI FARJI como socio, y que el proceso de impugnación de acta debía seguir únicamente contra la sociedad LEATHER TRADE S.A.S, con la claridad que esta no contesto la demanda, ni presento excepciones ni pruebas, y así se debe proferir sentencia dentro de dicho proceso.
14. Vemos entonces que los hechos acá narrados, calendados del 26 de julio de 2021, dan un giro sustancial al presente proceso, porque en caso de prosperar las pretensiones del señor CORTES PARRA, teniendo en cuenta que dicha sociedad no contesto la demanda, harian que el señor ILAN PINSKI pierda su calidad de

representante legal de la sociedad LEATHER TRADE S.A.S, y podrían quedar sin efectos todos los actos que este hubiese celebrado, incluso las órdenes dadas a CODERE desconocer el contrato de cesión de arrendamiento de la señora ROA ESPINOSA.

15. Si bien es cierto, lo acá descrito no impide que el despacho tome una decisión de fondo dentro de la audiencia que se celebrara el próximo 26 de agosto, por lo menos clarifica las VERDADERAS calidades que ostentaba el señor CORTES PARRA.
16. Más aun, cuando le entrego a mi cliente copia de los estatutos de creación de la sociedad LEATHER TRADE SAS, que en su Artículo Trigésimo es clara en **indicar que los actos y contratos celebrados por el representante legal comprometen la responsabilidad de la sociedad frente a terceros**, como ocurre en el presente proceso, pues dicho artículo reza (ver folio 23 de la DDA que se anexa):

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, **quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza y de la cuantía de los actos que celebre**. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar frente todas las entidades o autoridades de sector público, responder frente a los requerimientos de estas y cumplir con todo tipo de obligaciones legalmente impuestas a la sociedad a la cual representa. **En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal**."(Negrilla y subrayado fuera de texto)

17. El anterior artículo de los estatutos toma relevancia en la medida que si bien es cierto, pueden denegar las pretensiones del señor CORTES PARRA en la superintendencia; ello no obsta para que el contrato que el suscribió con la señora ROA ESPINOSA no genere efectos, más aun cuando dicho artículo es claro en indicar que no tenía ningún tipo de restricción para suscribir cualquier tipo de contrato.

PETICIÓN

Ruego al despacho que se incorpore las siguientes pruebas, aunado a que en dicho proceso está vinculado el representante legal de las sociedades que actúan en calidad de litisconsortes en este proceso, el señor ILAN PINSKI FARJI y tiene pleno conocimiento de las mismas.

De manera subsidiaria, ruego al despacho que en caso de que no conceda su incorporación, las DECRETE DE OFICIO, y oficie a la DELEGATURA DE PROCESOS MERCANTILES de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que remitan copia a este despacho de los procesos de impugnación de acta bajo los radicados **1)** 2018-800-395 y **2)** 2018-800-00401.

ANEXO

1. Copia del acta de constitución de la sociedad LEATHER TRADE S.A.S.
2. Copia de una demanda de impugnación de acta ante la superintendencia de sociedades.
3. Copia del auto calendado del pasado 26 de julio de 2021, proferido por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.



julián david trujillo

a b o g a d o

Responsabilidad Civil &
Contencioso Administrativo

Atentamente,

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA

C.C. No. 80.850.956 de Bogotá D.C.

T.P. 165.655 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013199002201800395 01
Clase: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante: JORGE LUIS CORTÉS PARRA
Demandados: LEATHER TRADE S.A.S. e ILÁN PINSKI FARJI

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto n.º 2021-01-283516 de 5 de mayo de 2021 proferido por el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria propuesta por Ilán Pinski Farji y, en consecuencia, declaró terminado el proceso.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido, el juzgador de primer grado estimó configurada la hipótesis prevista en el numeral 2º del artículo 100 del CGP, tras constatar que en el artículo cuadragésimo de los estatutos sociales de la compañía demandada se pactó que “[l]a impugnación de las determinaciones sociales adoptadas por la asamblea general de accionistas deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un árbitro el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil Bogotá D.C.”.

Así que, como la demanda busca controvertir la validez de las decisiones que el máximo órgano social de Leather Trade S.A.S. adoptó durante la reunión celebrada el 8 de agosto de 2018, consignadas en el acta n.º 1 de esa fecha, no hay duda acerca de la configuración en el presente asunto de la excepción previa de marras, máxime que las pretensiones se formularon al abrigo de la acción de impugnación de actos a que alude el artículo 382 del CGP.

Ahora, señaló que no obstante que tan solo el señor Ilán Pinski Farji formuló oportunamente la referida defensa formal, ella debe hacerse extensiva a la sociedad demandada; en efecto, “lo anterior..., no implica que la decisión que aquí se tome no se predique respecto de la parte que no

presentó la solicitud de excepción previa oportunamente, pues, de conformidad con lo expresado en el artículo 61 del Código General del Proceso, ‘en general, las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás’.”

Inconforme con esa decisión, el actor interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con sustento, en esencia, en que al ser el señor Pinski Farji litisconsorte facultativo, la prosperidad de su excepción previa no podía hacerse extensiva a la codemandada.

Resuelto en forma adversa el primero de los aludidos medios de impugnación (auto n.º 2021-01-404750 de 15 de junio de 2021), procede la resolución del segundo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Bien pronto se observa que el auto fustigado debe revocarse, por las siguientes razones:

Según el artículo 382 del CGP, la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, “deberá dirigirse contra la entidad”, de ahí que no sea forzosa la intervención de otros sujetos de derecho.

En punto a la legitimación por activa y pasiva en esta clase de certámenes, la doctrina ha explicado que “están legitimados activamente para formular esta demanda, según lo previsto en el artículo 191 del Código de Comercio, los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes. **Por el lado pasivo, la demanda siempre se dirigirá contra la sociedad**”¹ (se resalta).

En el presente asunto, a pesar de que ambos demandados formularon la excepción previa de “compromiso o cláusula compromisoria”, el fallador de primer grado excluyó de estudio la presentada por la compañía demandada, por haberse aducido en forma extemporánea, aspecto puntual que ninguno de los extremos procesales rebatió y, en consecuencia, alcanzó plena firmeza; sin embargo, a renglón seguido, dicho juzgador manifestó que ello “no implica que la decisión que aquí se tome no se predique respecto de la parte que no presentó la solicitud de excepción previa oportunamente, pues, de conformidad con lo expresado en el artículo 61 del Código General del Proceso, ‘en general, las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás’”, con lo que terminó por considerar a los demandados como litisconsortes necesarios.

¹ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, 6ª ed. Editorial Temis, Bogotá, 2016, pág. 115.

801

Allí anduvo la equivocación del juzgador, porque, como viene de verse, en esta clase de procesos el extremo pasivo está conformado por la persona jurídica en cuyo seno se adoptaron las decisiones controvertidas; por lo tanto, si bien el señor Ilán Pinski Farji podría tener interés en las resultas del proceso, lo cierto es que no podía considerársele como litisconsorte necesario en la forma en que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso, vicisitud que, por contera, no hacía forzosa su vinculación al juicio.

Dicho de otra manera, los actores tienen la condición de litisconsortes facultativos, ya que el litigio no versa sobre relaciones o actos jurídicos que impusieran su comparecencia de manera obligatoria, y por consiguiente, de acuerdo con el artículo 60 del estatuto procesal civil, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio del otro.

Incluso, el mismo juez de primer grado reconoció tal circunstancia al desatar el recurso de reposición que presentó el actor, cuando señaló: “en el caso en concreto, ha de señalarse nuevamente que **el señor Ilán Pinski Farji es un litisconsorte facultativo de la acción presentada por el señor Jorge Luis Cortés Parra**, al haber sido demandado directamente por el accionante” (se resalta).

Por ese sendero entonces no era atinado sostener en el auto recurrido que las actuaciones de uno de los demandados favorecen a los demás, pues ello es así única y exclusivamente en tratándose de litisconsortes necesarios, cual lo consagra el penúltimo inciso del artículo 61 del CGP², porque, en presencia de litisconsortes facultativos, dispone el artículo 60 *ídem* que “salvo disposición en contrario, **los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros**, sin que por ello se afecte la unidad del proceso” (resaltado fuera del texto).

Así las cosas, la prosperidad de la excepción de “cláusula compromisoria” enarbolada por el señor Ilán Pinski Farji no tenía la virtualidad de favorecer a la sociedad Leather Trade S.A.S., lo que repercutía en que la terminación del proceso que como secuela del éxito de esa defensa se decretó, debió ser tan solo parcial, en el entendido que solo benefició a la persona natural demandada, mas no a la compañía.

Tan apuntalado se tiene la existencia de un litisconsorcio facultativo entre los codemandados, que si el juez *a quo* estimó, en el auto criticado, que “la notificación de los demandados se surtió en forma diferente”, es porque el penúltimo inciso del artículo 94 del Código General del Proceso establece

² “Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”.

que “[s]i fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario”.

En ese orden, es claro que la providencia fustigada desconoció que mientras que los litisconsortes facultativos son considerados como litigantes separados, a los litisconsortes necesarios los une un vínculo tal que la resolución para todos ellos es uniforme, siendo aplicable al presente asunto la primera de esas formas de integración litisconsorcial, en tanto, como lo estableció el legislador, la demanda “deberá dirigirse contra la entidad”.

Por consiguiente, se revocará la providencia recurrida, en cuanto hizo extensivos los efectos de la terminación del proceso a la sociedad Leather Trade S.A.S.; no se impondrá condena en costas ante la prosperidad del recurso de apelación (art. 365. 1, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Revocar el auto n.º 2021-01-283516 de 5 de mayo de 2021 proferido por el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas; en consecuencia, el proceso deberá continuar su curso en la fase en que se hallaba respecto a la sociedad Leather Trade S.A.S., a la que no le eran extensibles los efectos de la excepción de “cláusula compromisoria” formulada por el codemandado.

Segundo. Sin costas por la prosperidad de la alzada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ
D.C.,**

802
14



01



* 1 5 8 0 9 9 5 6 7 *



ACTA DE CONSTITUCIÓN N° 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA

BOGOTÁ D.C.

15 DE MARZO DE 2017

"Por medio de la cual se constituye una Sociedad por Acciones Simplificada"

JORGE LUIS CORTÉS PARRA, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía N° 14.138.763, y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., manifiesta lo siguiente: He decidido, con fundamento en la ley 1258 de 2008, constituir una sociedad por acciones simplificada denominada "LEATHER TRADE S.A.S.", con el fin de ejecutar cualquier actividad civil o comercial lícita, por término indefinido de duración, con un capital suscrito de \$ 10.000.000, dividido en 10.000 acciones ordinarias de valor nominal de \$ 1.000 pesos cada una.

Habiendo precisado lo anterior, se dispone el declarante a establecer los estatutos, que regirán el funcionamiento de la sociedad que se crea mediante el presente acto, de la manera que se plasma a continuación, en la segunda página de este instrumento.





ACTA DE CONSTITUCIÓN N° 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA

BOGOTÁ D.C.

15 DE MARZO DE 2017

"Por medio de la cual se constituye una Sociedad por Acciones Simplificada"

JORGE LUIS CORTÉS PARRA, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía N° 14.138.763, y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., manifiesta lo siguiente: He decidido, con fundamento en la ley 1258 de 2008, constituir una sociedad por acciones simplificada denominada "LEATHER TRADE S.A.S.", con el fin de ejecutar cualquier actividad civil o comercial lícita, por término indefinido de duración, con un capital suscrito de \$ 10.000.000, dividido en 10.000 acciones ordinarias de valor nominal de \$ 1.000 pesos cada una.

Habiendo precisado lo anterior, se dispone el declarante a establecer los estatutos, que regirán el funcionamiento de la sociedad que se crea mediante el presente acto, de la manera que se plasma a continuación, en la segunda página de este instrumento.





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO:
2018-800-00401

Señor
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS
Superintendencia de Sociedades



Número de Radicado: 2018-01-452011

Fecha: 12/10/2018 Hora: 15:56

Folios: 58

Anexos: 1 CD

Demandante: JORGE LUIS CORTÉS PARRA

Demandado: LEATHER TRADE S.A.S. / ILAN PINSKI FARJI

Asunto: **DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE ACTA**

JORGE LUIS CORTÉS PARRA, Abogado inscrito con tarjeta profesional número 171.784 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía número 14.138.763, de Ibagué, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en representación propia de conformidad con mi condición de abogado titulado, según consta en copia de tarjeta profesional que adjunto, por medio del presente escrito instauró demanda en contra de la sociedad **LEATHER TRADE S.A.S.** y su representante legal nombrado fraudulentamente, el señor **ILAN PINSKI FARJI**, para **IMPUGNAR** el acta N°01 de fecha 13 de agosto de 2018, inscrita en el registro mercantil el pasado 14 de agosto de 2018, con fundamento en los hechos y pretensiones expuestos más adelante:

Partes

El demandante es **JORGE LUIS CORTÉS PARRA**, con domicilio en Bogotá, en la Carrera 5 #127B- 44 apto 302 edificio MACAE, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.138.763 de Ibagué.

El demandado es **SOCIEDAD LEATHER TRADE S.A.S. NIT901.064.267 – 2**, domicilio en Bogotá en la calle 85 N° 28b-34 of 204, Y su representante legal fraudulentamente nombrado, **ILAN PINSKI FARJI**, con domicilio conocido en Bogotá, domicilio para notificaciones en la oficina 602 de la torre B de la Carrera 7 N° 71-21 de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.126.019.007 de Bogotá.

Hechos

1. El día 15 de marzo de 2017 Yo, **JORGE LUIS CORTÉS PARRA**, cree la Sociedad por Acciones Simplificada **LEATHER TRADE S.A.S.**, mediante acta de accionista único, la cual fue debidamente inscrita en la Cámara de Comercio.

2- La empresa **LEATHER TRADE S.A.S.** comenzó a recibir ingresos mediante **CESIÓN** de Contrato de Arrendamiento de un Inmueble Ubicado en la Transversal 95 Bis A N° 25D-41, el cual se encuentra arrendado a la Empresa **CODERE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica que funge en el mencionado contrato como **ARRENDATARIO** y quienes aceptaron la cesión efectuada y reconocieron al **CESIONARIO** como el **ARRENDADOR**.

3. Yo, **JORGE LUIS CORTÉS PARRA**, desde que fue efectuada la **CESIÓN**, actué como **ARRENDADOR** del inmueble sobre el cual se celebró el contrato de arrendamiento cedido, hasta que en el mes de abril de 2018 decidí ceder el mencionado contrato a **ANGELICA MARITZA ROA ESPINOSA**, mediante contrato de cesión que fue notificado al **ARRENDATARIO**, todo en aras de garantizar el pago de las obligaciones dinerarias en las que la nueva **CESIONARIA** actuó como **CODEUDORA**.

4. Efectuada la **CESIÓN** a la señora **ROA ESPINOSA**, se pactó dentro de las cláusulas segunda y tercera del contrato que fue celebrado entre mi poderdante y la **NUEVA CESIONARIA**, lo siguiente:

2

"SEGUNDA – EFECTOS : El presente **CONTRATO DE CESIÓN** comienza a surtir efectos desde el día de hoy 13 de abril de 2018 y estarán sólo suspendidos sus efectos frente al pago del canon acorde a los dispuesto en la cláusula siguiente . **TERCERA – PAGO DEL CANON:** el pago del canon de arrendamiento se efectuará a al **CESIONARIA** a partir del 05 de septiembre, descontándole la porción que actualmente se debe pagar a la señora **Olga Lucía Trujillo**. Una vez sea efectuado el cumplimiento total de las obligaciones pactadas en el acuerdo celebrado el día 29 de septiembre del año 2017.."

5. Llegado el mes de septiembre del presente 2018, cuando debería ser efectuado al pago del contrato de arrendamiento a la cuenta de la **NUEVA CESIONARIA**, el pago no fue efectuado por el **ARRENDATARIO** sin que mediara explicación de parte de este; No obstante, cuando la **NUEVA CESIONARIA**, me requirió a mi respecto al cumplimiento del contrato celebrado el día 13 de abril del presente año, procedí a elaborar un comunicado para enviárselo al **ARRENDATARIO**, el cual iba a acompañar con el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la sociedad que actuó como **CEDENTE**, llevándome la sorpresa, cuando el mencionado certificado fue expedido, respecto a que ya no figuraba mi nombre como representante legal y además habían efectuado la inscripción de un acta el día 08 de agosto del 2018 (hecho que desconocía y sigo desconociendo), y además habían efectuado el registro de libros de actas y de registro de accionistas, justo el día siguiente en que se había nombrado el nuevo representante legal, el señor **ILAN PINSKI FARJI**.

Importante aclarar, que el señor **ILAN PINSKI** es heredero del fallecido, **SIMÓN PINSKI YANKELEVICH**, persona con quien tuve una relación comercial de 10 años consecutivos y con quien celebré infinidad de negocios jurídicos durante el tiempo en el que permaneció nuestra vinculación hasta su muerte.

6- En vista de lo anterior le comuniqué a la señora **ROA ESPINOSA** lo sucedido, quien procedió a comunicarse con los funcionarios del área jurídica de la **EMPRESA CODERE COLOMBIA S.A.** para exigir una explicación; Sin embargo, **NO** se obtuvo respuesta alguna de parte de la **ARRENDATARIA**, pese a que **YA CONOCÍAN** de la Nueva **CESIONARIA** y sólo se limitaron a expresar que enviarían una respuesta por escrito al domicilio de la señora **ROA ESPINOSA**.

El día 04 de octubre del presente año en la portería del domicilio de la señora **ROA ESPINOSA**, **CODERE COLOMBIA S.A.**, arrendatario dentro del contrato de arrendamiento cedido a **LEATHER TRADE S.A.S.**, contesta a la **CESIONARIA ROA ESPINOSA**, mediante escrito entregado sin sobre, que **LEATHER TRADE S.A.S.** cedió el día 13 de agosto de 2018 "la posición contractual que ostenta en el contrato de arrendamiento, a favor de la sociedad **INVERSIONES PINSKI Y CIA S.EN C.** Por lo anterior, y en virtud del artículo 894 del Código de Comercio, en lo que respecta a **CODERE COLOMBIA S.A.** esta cesión surte efectos desde el 13 de agosto de los corrientes."

Por otro lado, expresa **CODERE COLOMBIA S.A.**, mediante escrito suscrito por Representante Legal Suplente, **DIEGO FELIPE NAVARRO REYES**, que **LEATHER TRADE S.A.S.** manifestó:

"le rogamos en adelante abstenerse de girar los cánones de arrendamiento correspondientes a personas diferentes de INVERSIONES PINSKI Y CIA S.A en C. (sic)

Consecuencia de lo anterior, le informo la no procedencia de su solicitud de pago..."

7- Vale la pena anotar, que la empresa **ARRENDATARIA, CODERE COLOMBIA S.A.**, tampoco me notificó de las novedades efectuadas en el registro mercantil respecto de la sociedad **LEATHER TRADE S.A.S.**, pese a que por varios meses y durante los últimos 8 años, a través de otras personas jurídicas, fui y había sido el único en actuar en todo momento como **ARRENDADOR**, todo lo cual demuestra cierta complicidad entre los autores del acto ilegal de remoción de mi cargo de representante legal y la empresa **ARRENDATARIA**, quienes eventualmente podría acusarles de actuar de mala fe dentro del correspondiente proceso jurisdiccional.

8- Así las cosas, procedí a solicitar, ante la Cámara de comercio de Bogotá, copias del acta de 08 de agosto de 2018, mediante la cual realizaron la remoción de mi cargo en el registro mercantil y adicionalmente fui despojado arbitrariamente de mi posición o condición de accionista único.

9. En la mencionada acta de 08 de agosto de 2018, el señor ILAN PINSKI FARJI decidió, presentarse como el representante de un supuesto accionista único de la sociedad LEATHER TRADE S.A.S., la SUCESIÓN ILIQUIDA DE SIMÓN PINSKI YANKELEVICH, sin que existiese a la fecha documento legalmente formalizado que probará dicha calidad de accionista, pues era un hecho evidente que no podía haber un posible título accionario debidamente inscrito, ya que para la fecha 08 de agosto de 2018 no existía libro de registro de acciones registrado ante Cámara de Comercio de Bogotá, razón por la cual no ostentaban bajo ningún fundamento legal y menos se podría probar su condición de accionista como representante de la SUCESIÓN ILIQUIDA DE SIMÓN PINSKI YANKELEVICH.

10. Con el nombramiento del señor ILAN PINSKI FARJI, el objetivo principal era ceder a favor de otra empresa, el contrato de arrendamiento del que era titular mi empresa LEATHER TRADE S.A.S. y por supuesto, evadir los compromisos que ya tenía adquiridos previamente la sociedad LEATHER TRADE S.A.S. con acreedores y entidades públicas.

Así las cosas el señor ILAN PINSKI FARJI terminó cumpliendo su objetivo de arrebatar un contrato que tenía un canon de arrendamiento que a la fecha 05 de agosto correspondía a la suma de \$ 67.422.918 según consta en la última factura radicada al arrendatario el 30 de julio de 2018, CODERE COLOMBIA S.A., persona jurídica que además efectuó un pago que se debía realizar directamente a la DIAN, conforme a diligencia realizada en el inmueble arrendado por la mencionada entidad. Para demostrar todo lo expuesto hasta aquí, se adjuntan copia del contrato, sus otro sí y las cesiones del contrato de arrendamiento realizadas a través del tiempo, hasta llegar a la última realizada a favor de LEATHER TRADE.

Respecto de la CESIÓN efectuada por ILAN PINSKI, sólo tengo conocimiento de lo indicado por el representante legal de CODERE COLOMBIA S.A. en la comunicación enviada por este personaje a la nueva cesionaria del contrato CÓDERE COLOMBIA S.A., donde se le indica que la cesión del contrato de arrendamiento efectuada por ILAN PINSKI se efectuó el día 13 de agosto de 2018.

11. El acto ilícito mediante el cual se hizo el nombramiento como representante legal de ILAN PINSKI FARJI, es el producto o la derivación de varios actos ilegales, muy similares, realizados en otras sociedades comerciales como los son METRIC LAB S.A.S. e INVERSIONES PINSKI Y CIA S EN C, respecto de las cuales el señor PINSKI FARJI, celebró sin tener facultad para hacerlo, asambleas y juntas de socios respectivamente en contravención de la normatividad vigente y en mi contra, razón por la cual ya procedí a la impugnación de las correspondientes actas. Este hecho se puede constatar en la misma SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con los radicados 2018-800-00377 y 2018-800-00383.

12. Por lo descrito hasta aquí, me dispuse a interponer el pasado 08 de agosto del presente año 2018 para impugnar el acta N° 01 de 08 de agosto de 2018, puesto que NO era la SUCESIÓN ILIQUIDA DE SIMÓN PINSKI YANKELEVICH, representada por ILAN PINSKI FARJI, accionista única de la sociedad LEATHER TRADE S.A.S. y por tal razón no podía legalmente removerme a mí, JORGE LUIS CORTÉS PARRA, del cargo de Representante Legal y mucho menos usurpar mi condición de socio accionista único de manera arbitraria, pues tales actuaciones se consideran vías de hecho a la luz del derecho positivo.

13. Ahora bien, aparte de efectuar todos los actos ilegales que expongo hasta el momento, el señor ILAN PINSKI no conforme con todos los inconvenientes causados, pretende adicionalmente causarme perjuicios de manera personal a través de una acción de responsabilidad social, la cual se dispuso a inscribir en el registro mercantil, mediante decisión tomada en reunión de asamblea de accionistas de la sociedad LEATHER TRADE S.A.S., reunión que celebró el día 13 de agosto de 2018 según acta N°01 de dicha fecha y que quedó inscrita en el registro mercantil el día 14 de agosto hogaoño, vale la pena anotar que la decisión tomada mediante la mencionada acta es

inexistente e ineficaz, pues fue tomada por quien no es accionista legítimo, todo teniendo en cuenta que no ostentaba, el señor PINSKI FARJI, un título accionario legalmente adjudicado e inscrito en el libro de registro de acciones, a la fecha en que se nombró ilegalmente representante legal, ya que era claro que cuando efectuó su nombramiento y se autoproclamó accionista, el día 08 de agosto de 2018, no existía libro de registro de accionistas con el que pudiese acreditar tal condición. Ahora bien, es evidente que ya una vez nombrado ILAN PINSKI FARJI, lo único a lo que se encaminó el actuar del señor PINSKI, fue a intentar ratificar sus actos fraudulentos, mediante el registro de los libros de registro de acciones y de actas el día 09 de agosto y posteriormente el día 13 de agosto procedió a efectuar el acta N°01 de asamblea de accionistas mediante la cual inscribe una acción de responsabilidad social en mi contra, todo con el objeto de justificar la remoción de mi cargo como representante legal y respaldar sus actos fraudulentos.

14. En este orden de ideas, es claro que por las razones aquí expresadas, también se debe impugnar el acta N°01 de 13 de agosto, pues cualquier acto posterior a un nombramiento ilegal, como el efectuado por ILAN PINSKI FARJI y la indebida ocupación de este frente a mi posición como accionista único, deberá ser un acto ineficaz.

Fundamentos legales de los hechos

1. Como primer fundamento legal o de derecho, tenemos que la creación de la LEATHER TRADE S.A.S cumplió con los requisitos legales para su creación de conformidad con lo normado en la ley LEY 1258 DE 2008 que prevé en su artículo 5° lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. . CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN. La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresarán cuando menos lo siguiente:

1o. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.

2o. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras "sociedad por acciones simplificada"; o de las letras S.A.S.;

3o. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.

4o. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.

5o. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

6o. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.

7o. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores.

En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.

PARÁGRAFO 1o. El documento de constitución será objeto de autenticación de manera previa a la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, por quienes participen en su suscripción. Dicha autenticación podrá hacerse directamente o a través de apoderado.

PARÁGRAFO 2o. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes."

Lo anterior se prueba con la copia del acta de constitución y estatutos de la sociedad aportada como prueba, en la que está muy claro que se cumplieron con los requisitos del artículo citado y que desde el nacimiento de la sociedad el señor JORGE LUIS CORTÉS PARRA, o sea yo, tenía

806
5

la calidad de accionista único, condición que al haber sido otorgada desde el acto de nacimiento, de la sociedad LEATHER TRADE S.A.S., ha quedado plenamente demostrada; Caso contrario sería, si se tratase de una situación en la que yo hubiese obtenido las acciones producto de una enajenación, pues en tal caso sólo se probaría con lo dispuesto en el artículo 406 del código de comercio, o sea verificando que se hubiera inscrito en el libro de registro de accionistas el correspondiente negocio.

Ahora bien, si soy el accionista único y el señor ILAN PINSKI FARJI se presenta sin un justo título de accionista, no podría prosperar la acción social de responsabilidad, pues al ser el sujeto activo de este medio jurisdiccional la misma sociedad en cabeza de sus socios, carecería de legitimación el señor PINSKI FARJI para interponerla al no poder demostrar su condición de accionista pues al momento de efectuar todos sus actos ilegítimos de nombramiento y usurpación de mi condición de accionista, no podrían estar inscritos los títulos que acreditaran su condición de accionista pues el libro de registro de acciones no estaba registrado para el día 08 de agosto de 2018, fecha en la que indebidamente se apoderó de mi empresa LEATHER TRADE S.A.S. y efectuó actuaciones ilegales que culminaron con la inscripción de una acción social de responsabilidad en mi contra.

2. Como segundo fundamento de derecho, está nuevamente la Ley 1258 de 2008 ARTÍCULO 8o. PRUEBA DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD. La existencia de la sociedad por acciones simplificada y las cláusulas estatutarias se probarán con certificación de la Cámara de Comercio, en donde conste no estar disuelta y liquidada la sociedad.

Así las cosas me permito Allegar a esta demanda certificados de cámara de comercio, que de acuerdo a lo establecido en la norma enunciada, es prueba de que la SOCIEDAD LEATHER TRADE SAS se encontraba activa, existente en el registro mercantil y representada desde el inicio por JORGE LUIS CORTÉS PARRA hasta ser removido ilegalmente por ILAN PINSKI FARJI, quien se nombró arbitrariamente.

Este hecho demuestra que aparte de ser el dueño de la sociedad también era el representante legal y tenía toda la autorización para efectuar cualquier acto o negocio, sin importar la cuantía, teniendo en cuenta que no existían limitantes en los correspondientes estatutos, tal y como se puede verificar en el certificado de representación legal.

3. Por otro lado esta claro que si todos los actos que inicio el señor PINSKI FARJI, desde que se nombró ilegalmente representante legal sin tener inscrito título accionario alguno, se consideran ineficaces e inexistente por carecer de justo título debidamente inscrito en el correspondiente libro de registro de acciones, de la misma forma, correrá la misma suerte para el acto ejecutado a través del acta N° 01 de 13 de agosto de 2018, o sea, la ineficacia de la acción de responsabilidad social inscrita en el registro mercantil el día 14 de agosto hogaño, en contra mi, JORGE LUIS CORTÉS PARRA.

4. Respecto a una posible **NEGOCIACION DE ACCIONES EN LA Sociedad por Acciones Simplificada LEATHER TRADE S.A.S** me permito expresar:

El señor JORGE LUIS CORTÉS PARRA, demandante nunca ha vendido las acciones de la SOCIEDAD LEATHER TRADE SAS, ni existe prueba legal sobre una venta de estas.

No obstante, si es que existe alguna prueba de contrato celebrado para la enajenación de acciones, tendría este que haber sido inscrito en le correspondiente libro conforme al artículo 406 del código de comercio, Sin embargo, tal cosa no sería posible, pues en los hechos descritos en la presente demanda ha quedado claro que no existía un libro de registro de acciones o de actas a la fecha en que se celebró la reunión del 08 de agosto de 2018, la cual fue adelantada por el señor PINSKI FARJI.

6

Así mismo tendría que acreditarse que el supuesto contrato cumplió todos los requisitos para la negociación, sobre todo los requisitos esenciales de una compraventa, como lo es el precio y la cosa sobre la cual se negocia. Todo esto so pena de inexistencia del negocio.

Así mismo vale la pena traer en cita el siguiente concepto de la Supersociedades:

"... *Con relación a la negociación de acciones en la Sociedad por Acciones Simplificadas, es pertinente traer los apartes del Oficio 220-060051 del 6 de Agosto de 2012, a través del cual esa Superintendencia tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular.*

"(...)

"Así, como es sabido, hay que tener presente que la citada ley (Ley 1258 de 2008) se caracteriza por su flexibilidad en cuanto permite que los particulares definan con un gran margen de amplitud las reglas a las que habrán de someterse los asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la sociedad. De hecho el artículo 17 es claro al señalar que en los estatutos es posible determinar "libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento", amén de la premisa general que el artículo 45 ibídem establece y según la cual aplican en su orden primero, las normas que la misma ley de SAS consagra; segundo las reglas que los estatutos prevean; tercero, las disposiciones de carácter legal que gobiernan las sociedades del tipo de las anónimas y por último, en cuanto no resulten contradictorias, las disposiciones generales que en materia de sociedades regula el Código de Comercio.

(...)

"En este orden de ideas se tiene que por regla general para la transferencia de acciones en el caso de las Sociedad por Acciones Simplificada se deben seguir los mismos parámetros legales establecidos para las sociedades por acciones, esto es que al ser libremente negociables, basta el endoso sobre el mismo título y el registro de los mismos en el libro de accionistas, salvo que en los estatutos se prevean reglas excepcionales que impongan el cumplimiento de otras condiciones.

En tal caso el artículo 15 ibídem advierte: Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho"

En conclusión, salvo pacto estatutario en contrario, las acciones son libremente negociables, con las excepciones que el artículo 403 del C. de Cio. prevé, lo que determina que la enajenación podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes, pero las condiciones del negocio jurídico, es decir, el precio y la forma de pago serán fijados en cada caso por los interesados y si estos no se ponen de acuerdo, por peritos designados por las partes, como lo establecen los artículos 406 y 407 ibídem.

ii) Acerca de las reglas que aplican en materia de registro de acciones y movimientos accionarios en las SAS, explica el oficio 220-072473 del 26 de Abril de 2016.

".....las normas generales establecidas en el Código de Comercio sobre libros sujetos a registro, resultan aplicables para las sociedades por acciones simplificadas, lo que remite al artículo 28, numeral 7 ibídem, modificado por el artículo 175 del Decreto 0019 del 10 de enero de 2012, a cuyo tenor se tiene:

"ARTÍCULO 28. PERSONAS. ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL. Deberán inscribirse en el registro mercantil: 7) Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios."

A su turno, de conformidad con el artículo 195 del código citado, el libro de registro de acciones o accionistas tiene como finalidad la inscripción en él de los títulos expedidos, con indicación de su

número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de las acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio.

La institución del registro mercantil como medio de publicidad mercantil, tiene como fin llevar a cabo la matrícula de los comerciantes, así como el registro de determinados actos y documentos, cuya publicidad resulta útil tanto para los propios interesados como para los terceros. La publicidad es una fuente o medida de información llamada a cumplir finalidades de certeza y de seguridad en la vida de los negocios.

Adicionalmente, en algunos eventos, como en el caso de los libros de comercio que no cumplen una función de publicidad respecto de sus asientos o contenido, **la inscripción constituye una condición de eficacia probatoria del contenido de los libros**. Cumplida la exigencia legal de la inscripción del libro de registro de socios o accionistas en la Cámara de Comercio, los movimientos internos se presumen auténticos y constituyen plena prueba entre comerciantes en las cuestiones mercantiles que se debatan entre sí, atendiendo a las reglas previstas en el artículo 70 en concordancia con el artículo 406 del Código de Comercio (Artículo 68 ibidem)"

Sobre la base de que **al representante legal de la sociedad le corresponde cumplir con las obligaciones de carácter imperativo a que aluden las disposiciones antes citadas, es de destacar, que en caso de pérdida, extravío o destrucción del libro de accionistas deberá proseguirse por la administración a su reconstrucción en los términos del artículo 135 del Decreto 2649 de 1993.**

iii) En el entendido que no es esta la instancia para emitir pronunciamiento de ninguna índole sobre situaciones particulares, ni menos sobre la legalidad o ilegalidad de actos o decisiones de los órganos de sociedades cuya identidad y antecedentes se desconocen, lo que igualmente se predica tratándose irregularidades que comprometan a los administradores, los socios o cualquiera otro órgano, bien cabe señalar que es posible acudir a lo prescrito en el numeral 5° del artículo 24 del Código General del Proceso, o solicitar si es del caso la adopción de cualquiera de las medidas administrativas contempladas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 152 del Decreto Ley No. 19 de 2012, entre ellas la práctica de investigaciones administrativas a las que habrá lugar cuando pretenda verificarse la ocurrencia de hechos lesivos de los estatutos o de la ley, en cuyo caso esta Entidad decretará las medidas a que haya lugar."

Se trae este concepto a la demanda como un fundamento jurídico bastante sólido que es pronunciado por la misma SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES recordando la forma cómo se negocian las acciones de una sociedad SAS y su correspondiente inscripción en los libros.

El presente argumento también nos muestra que si no existía registro en el libro de accionistas, que probara la condición de accionista del señor PINSKI FARJI a través de la sucesión ilíquida que representa, tampoco sería demostrable o acreditable su legitimación para elevar una acción social en mi contra.

5. Ahora bien, manifiesto que si existiere algún documento válido como título accionario este no habría sido el camino legal para hacerlo valer, pues según la ley, existen mecanismos legalmente establecidos para dirimir conflictos entre comerciantes o socios etc, razón por la cual jamás pueden permitirse o avalarse actuaciones por vía de hecho. Además para hacer valer un documento también debe demostrarse que este cumple a cabalidad no sólo con sus formalismos sino que también contiene sus elementos esenciales de existencia.

Al respecto me permito traer a colación un fallo emitido por la Supersociedades en 2013:

"SENTENCIA Superintendencia de Sociedades Bogotá, D.C. / Partes: Jhon Fredy Díaz Arbeláez contra Noreña & Díaz S.A.S. / Asunto: Artículo 24 del Código General del Proceso Trámite Proceso verbal Número del proceso 2013-801-118 Duración del proceso 158 días sentencia emitida por El SUPERINTENDENTE DELGADO JOSÉ MIGUEL MENDOZA

"Por lo demás, el Despacho debe censurar la conducta del señor Noreña en el curso de la disputa suscitada entre los accionistas de Noreña & Díaz S.A.S. Durante el presente proceso, el señor Noreña manifestó que cuenta con una reclamación legítima en contra del señor Díaz, a quien considera un simple 'socio facilitador' que, en realidad, no efectuó aportes para la constitución de Noreña & Díaz S.A.S. Sin embargo, en lugar de presentar esa situación ante las autoridades judiciales, el señor Noreña recurrió a actuaciones irregulares para resolver su conflicto con el señor Díaz. Como se ha dicho en otras oportunidades, 'este Despacho no puede aceptar, en ningún caso, que los conflictos entre empresarios se resuelvan mediante vías de hecho como la que le dio origen al presente proceso'."

(Negrita y subrayado fuera de texto.)

6. Por otro lado, manifiesto que es evidente que según las pruebas aportadas lo que se celebró el día 08 de agosto de 2018 mediante acta N°01 se trata de un acto inexistente, porque no ostentaba la calidad de accionista o representante de un accionista en legal forma el señor ILAN PINSKI FARJI. Adicionalmente se nota la intención de ratificar el acto celebrado con la inscripción de los libros de acciones y actas en el registro mercantil el día 09 de agosto de 2018 (anexo certificado de inscripción de libros como prueba); NO obstante, es claro que al ser posterior dicho registro al acto impugnado, su destino será la anulación del registro por inexistencia e ineficacia.

Igualmente todas las decisiones tomadas con posterioridad al nombramiento ilegal de ILAN PINSKI serán anulables, inexistentes e ineficaces.

7. Así mismo, sea este el momento oportuno, para expresar que el acto ilegal aquí impugnado no se trata de un hecho aislado sino que es la culminación de varios actos ilegales efectuados en otras sociedades, como lo son, METRIC LAB S.A.S. e INVERSIONES PINSKI Y CIA S EN C, todo lo cual fue orquestado por un experto en materia SOCIETARIA y que el principal objetivo era arrebatar un contrato de arrendamiento que en forma legal detentaba la sociedad LEATHER TRADE S.A.S..

8. Por último, manifiesto que al quedar demostrado que existen pruebas que indican que los actos desplegados por el señor PINSKI FARJI son fraudulentos, es claro que con esta acción lo único que se busca es la iniciación de un proceso que justifique la remoción de mi cargo y que haga presión por poner en peligro mi patrimonio propio. Por lo demás es evidente, que al no ser socio de la empresa el señor ILAN PINSKI FARJI carece de legitimación en la causa para tomar decisiones sobre interponer una acción de responsabilidad social, razón por la cual la decisión tomada mediante esta acta es ineficaz e inexistente. Al respecto de estos temas sobre acciones de responsabilidad me permito citar un fragmento de concepto N° 220-13628 de la Superintendencia de Sociedades así:

"La mencionada acción social de responsabilidad posibilita a un administrador, al revisor fiscal o cualquier socio en "interés de la sociedad" para acudir a la jurisdicción con la finalidad de lograr hacer responsables a los administradores por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la compañía. Para ello se exige que medie una decisión del máximo órgano social en tal sentido, tomada con el voto favorable de la mitad más una de las cuotas, acciones o partes de interés representadas en la reunión. Si transcurren tres meses de adoptada la decisión y no se ha entablado directamente por la sociedad la acción contra los correspondientes administradores, entonces la mencionada norma reviste a los administradores, al revisor fiscal, a los asociados y aún a los acreedores de la compañía, en los eventos señalados, para que en interés de la sociedad se legitimen en la causa y, en representación de la compañía, puedan ser sujetos activos

de la citada acción. Tal circunstancia, únicamente puede ser admisible en los términos del artículo de que se ocupa este escrito, pues la regla es que quien tiene la representación judicial de la compañía es el representante legal (artículo 164 y 442 C.Co)"

Todo lo anterior demuestra que el señor PINSKI FARJI, contaba con la experta asesoría para entender que una vez nombrado representante legal, de LEATHER TRADE S.A.S., para poder justificar el despliegue de los actos encaminados removerme como administrador y accionista, la herramienta idónea o el camino era la interposición de la acción social de responsabilidad y así justificar, "aparentemente", mi remoción efectuada desde la primera acta de 08 de agosto de 2018, para posteriormente tener un medio de presión legal que pudiese utilizar, sólo en caso que yo impugnara, las actas ilegales celebradas por el señor PINSKI FARJI, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de registro en cámara de comercio, todo teniendo en cuenta que la acción de responsabilidad podría ejercerla hasta tres meses después de tomada la decisión en asamblea de accionistas, incluso como supuesto socio.

Por todo lo hasta aquí expuesto considero ineficaz y mal intencionada la acción de responsabilidad propuesta por el demandado.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LAS PRETENSIONES

FUNDAMENTO JURIDICO A LA PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS.

Como quiera que mi **PRETENSION PRINCIPAL** es la **IMPUGNACIÓN DE ACTAS**.

1. La ley me faculta como demandante y apoderado a elevar esta solicitud ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en ,en los términos del artículo 24, numeral 5º, literales a), b), c), d) y e) del Código General del Proceso, en virtud de las cuales la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de esta Superintendencia, está facultada para conocer entre otros, de la acción encaminada a resolución de Conflictos Societarios o la **Impugnación de decisiones de los órganos sociales, respectivamente.**
2. Yo como demandante actúo en virtud de que soy el accionista único.

Pretensiones

Pretensiones principales

Primera principal: Que se declare la inexistencia e ineficacia de las decisiones contenidas en el Acta No. 01 del 13 de agosto de 2018, de la asamblea de la sociedad LEATHER TRADE S.A.S., en la que se presenta como accionista único la sucesión ilíquida de SIMÓN PINSKI YANKELEVICH, representada por ILAN PINSKI.

Segunda principal: Que, en consecuencia, se ordene la cancelación de la nota de inscripción del Acta No. 01 del 13 de agosto de 2018, en el registro mercantil.

Tercera principal: se revoken o anulen los actos asentados en el registro mercantil.

Pretensiones subsidiarias

Primera: Se solicita anular la inscripción en el registro mercantil de los libros de accionistas y de actas, la cual fue efectuada el 09 de agosto de 2018.

Segunda: Se solicita cancelar o declarar sin efectos los actos celebrados por el representante legal ilegalmente nombrado mediante acta N° 01 de 2018.

Medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se solicita el decreto y práctica de las siguientes medidas cautelares:

Se solicitan estas medidas con el fin de proteger la integridad de mi patrimonio y mi buen nombre y de la protección a terceros con los cuales se tiene obligaciones vigentes a través de la sociedad LEATHER TRADE y que como consecuencia del acto abusivo de auto nombramiento de REPRESENTANTE LEGAL, desplegado por ILAN PINSKI FARJI, respecto de la empresa LEATHER TRADE S.A.S., puede llegar a causar algún daño o menoscabo

Medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se solicita el decreto y práctica de las siguientes medidas cautelares:

Se solicitan las siguientes medidas con el fin de proteger el patrimonio del demandante, de la empresa LEATHER TRADE S.A.S. y de la protección a terceros con los que se puedan celebrar actos que afecten sus patrimonios, así:

1. Suspender los efectos de anotaciones e inscripciones en el registro mercantil, tales como el registro del acta N°01 de 13 de agosto de 2018, efectuado el día 14 de agosto hogañ.
2. Inscribir la demanda en el certificado de existencia y representación legal.
3. Suspender provisionalmente los efectos del acta N°01 de 13 de agosto de 2018, mientras se resuelve el presente proceso.

La parte demandante considera que a la luz del artículo 590 del Código General del Proceso. La apariencia de buen derecho ha sido satisfecha referida a la carga de acreditar prima facie, esto es, de forma provisional e indiciaria, que la pretensión de IMPUGNACIÓN DEL ACTA N°01 de 13 de agosto de 2018, presenta visos de poder prosperar;

Por otro lado la pretensión principal que se pretende cautelar, respecto de la suspensión de los actos inscritos en el registro, tendrá éxito por cuanto las pruebas aportadas y argumentos jurídicos prueban soy el único accionista y creador de la SAS LEATHER TRADE y que en uso de las facultades que el otorga la ley y sus estatutos no he hecho ningún nombramiento que involucre a ILAN PINSKI FARJI como representante legal.

Que no podía existir prueba de venta de acciones que se hubiese registrado en libro de registro de accionistas, pues este libro no se hallaba registrado a la fecha de realización de la supuesta reunión de asamblea de accionista único el día 08 de agosto de 2018, todo lo cual queda demostrado, porque la inscripción del libro de accionistas fue efectuada en fecha posterior a la ya mencionada reunión y para comprobar dicha afirmación, me permito adjuntar certificado de libro de registro de acciones expedido por CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

Cualquier otra medida que ese Despacho estime razonable para asegurar los fines a que alude el artículo 590 del Código General del Proceso.

La anteriores solicitudes encuentran fundamento en

- (i) Legitimación o interés para actuar: es claro porque el demandante no es más que el verdadero accionista único de la sociedad.

- (ii) Existencia de amenaza o vulneración del derecho: es algo a lo sumo demostrable, pues el patrimonio personal del demandante se puede ver afectado.
- (iii) Apariencia de buen derecho: se colige de los hechos y pruebas obrantes en la demanda.
- (iv) Necesidad: es clara, puesto que se deben proteger los derechos y el patrimonio del accionista de quien usurparon su posición y quien además tiene la responsabilidad de responder ante los acreedores de la empresa LEATHER TRADE S.A.S.
- (v) Efectividad: es claro que las medidas cautelares solicitadas serán vía para la efectividad de la protección del patrimonio del accionista ilegalmente suplantado.
- (vi) Proporcionalidad de la medida: Es claro pues no se está solicitando algo descabellado debido a que está probado que el patrimonio del demandante está en riesgo.

Requisito de procedibilidad.

En los términos del párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, la solicitud de medidas cautelares formulada anteriormente hace innecesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Competencia y procedimiento

La Superintendencia de Sociedades es competente para conocer la presente demanda en desarrollo de las funciones jurisdiccionales que le han sido atribuidas en el ordenamiento jurídico colombiano. A la luz de tales normas, esta demanda debe tramitarse por la vía del proceso verbal.

Pruebas

Como sustento de lo expresado en esta demanda, se solicitan las pruebas que se describen a continuación:

Pruebas documentales aportadas con la demanda

- COPIA EMITIDA POR CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD LEATHER TRADE S.A.S. DE 15 DE MARZO DE 2017.
- COPIA EMITIDA POR CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ DEL ACTA N° 01 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE 13 DE AGOSTO DE 2018 (ACTA IMPUGNADA)
- COPIA EMITIDA POR CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ DEL ACTA N° 01 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE 08 DE AGOSTO DE 2018 (ACTA TAMBIÉN IMPUGNADA EL PASADO 08 DE OCTUBRE DE 2018)
- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD LEATHER TRADE S.A.S. DE MARZO DE 2018.
- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD LEATHER TRADE S.A.S. DE OCTUBRE DE 2018.
- CERTIFICADO DE INSCRIPCIONES DE LIBROS DE ACCIONES Y ACTAS DEL OCTUBRE DE 2018.
- COPIA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO JORGE LUIS CORTÉS PARRA.

Interrogatorios de parte

ILAN PINSKI FARJI cédula de ciudadanía numero 1.126.019.007 de Bogotá, Representante de la sucesión illiquida de SIMÓN PINSKI YANKELEVICH y demandado, con domicilio y dirección de notificaciones ya antes enunciadas en el correspondiente acápite.

Testimonios

ANGELICA MARITZA ROA ESPINOSA, cédula de ciudadanía numero 52.309.795 de Bogotá, empleada y contratista de confianza del señor SIMÓN PINSKI YANKELEVICH, quien puede ser notificada en la Carrera 51D #24sur-12 piso 3.

Anexos

- Copia escaneada de los documentos descritos en el acápite de pruebas documentales aportadas con la demanda.
- Copia escaneada de la tarjeta profesional que me acredita como abogado.
- Una copia de la demanda y sus anexos por cada uno de los demandados.
- Una copia de la demanda para el archivo de la Superintendencia de Sociedades.
- Demanda en medio magnético.

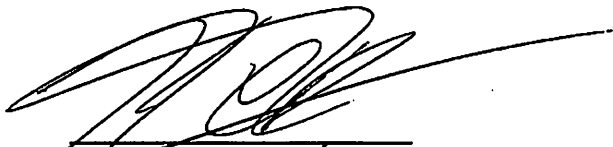
Notificaciones

El demandante recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico jorgeluis cortes@hotmail.com o en la Carrera 5A #127B – 44 apto 302 en la ciudad de Bogotá.

La demandada recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico LEATHERTRADE.SAS@OUTLOOK.com o en la calle 85 N° 28b-34 of 204 en la ciudad de Bogotá.

El demandado recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico ilanpf@hotmail.com o en la oficina 602 de la torre B de la carrera 7 N° 71-21 en la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado por tratarse del mismo demandante, en la dirección de correo electrónico jorgeluis cortes@hotmail.com o en la Carrera 5A #127B – 44 apto 302 en la ciudad de Bogotá.



JORGE LUIS CORTÉS PARRA
C.C. No. 14.138.763
T.P. No. 171.784

2/2

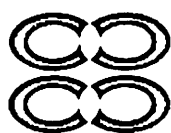
13



01



* 1 5 8 0 9 9 5 6 8 *



Cámara
de Comercio
de Bogotá

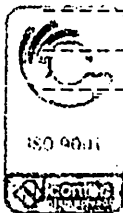
Mat: 02794664-----

09: 02196946-----

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

CERTIFICA:

QUE LA SIGUIENTE COPIA TEXTUAL CORRESPONDE A UN DOCUMENTO
INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL, BAJO EL NUMERO, LIBRO Y
FECHA INSERTOS EN EL ROTULO DE REGISTRO QUE APARECE AL
FINAL DEL CERTIFICADO.





01



* 1 5 8 0 9 9 5 6 7 *

14



ACTA DE CONSTITUCIÓN N° 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA

BOGOTÁ D.C.

15 DE MARZO DE 2017

"Por medio de la cual se constituye una Sociedad por Acciones Simplificada"

JORGE LUIS CORTÉS PARRA, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía N° 14.138.763, y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., manifiesta lo siguiente: He decidido, con fundamento en la ley 1258 de 2008, constituir una sociedad por acciones simplificada denominada "**LEATHER TRADE S.A.S.**", con el fin de ejecutar cualquier actividad civil o comercial lícita, por término indefinido de duración, con un capital suscrito de \$ 10.000.000, dividido en 10.000 acciones ordinarias de valor nominal de \$ 1.000 pesos cada una.

Habiendo precisado lo anterior, se dispone el declarante a establecer los estatutos, que regirán el funcionamiento de la sociedad que se crea mediante el presente acto, de la manera que se plasma a continuación, en la segunda página de este instrumento.





01



* 1 5 8 0 9 9 5 6 6 *



ESTATUTOS
DE
LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

"LEATHER TRADE S.A.S."

CAPITULO PRIMERO

Accionistas, Razón social, Domicilio, Duración y Objeto

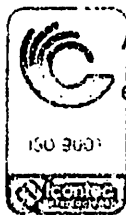
ARTÍCULO PRIMERO - ACCIONISTA(S): JORGE LUIS CORTÉS PARRA de nacionalidad colombiana, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma y domiciliado en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO - RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD: La Sociedad se denominará "LEATHER TRADE S.A.S." ✓

ARTÍCULO TERCERO - DOMICILIO: El domicilio principal de la sociedad será la ciudad de Bogotá y su dirección para notificaciones judiciales será la Calle 85A # 28B-34 oficina 204, La sociedad podrá crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país o del exterior, por disposición de la asamblea general de accionistas. ✓

ARTÍCULO CUARTO - TÉRMINO DE DURACIÓN: El término de duración será indefinido. ✓

ARTÍCULO QUINTO - OBJETO: La sociedad tendrá como objeto cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. ✓





01



* 1 5 8 0 9 9 5 6 5 *

**CAPITULO SEGUNDO**Capital y Acciones

ARTÍCULO SEXTO - CAPITAL AUTORIZADO: El capital autorizado de la sociedad es de \$ 100.000.000, dividido en 100.000 de acciones de valor nominal de \$ 1.000 pesos cada una.

ARTÍCULO SÉPTIMO - CAPITAL SUSCRITO: El capital suscrito inicial de la sociedad es de \$ 10.000.000, dividido en 10.000 acciones ordinarias de valor nominal de \$ 1.000 pesos cada una.

ARTÍCULO OCTAVO - CAPITAL PAGADO: El capital pagado de la sociedad es de \$ 10.000.000, dividido en 10.000 acciones ordinarias de valor nominal de \$ 1.000 pesos cada una.

ARTÍCULO NOVENO - DERECHOS QUE CONFIEREN LAS ACCIONES: En el momento de la constitución de la sociedad, todos los títulos de capital emitidos pertenecen a la misma clase de acciones ordinarias. A cada acción le corresponde un voto en las decisiones de la asamblea general de accionistas.

Los derechos y obligaciones que le confiere cada acción a su titular les serán transferidos a quien las adquiere, luego de efectuarse su cesión a cualquier título.

La propiedad de una acción implica la adhesión a los estatutos y a las decisiones colectivas de los accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO - NATURALEZA DE LAS ACCIONES: Las acciones serán nominativas y deberán ser inscritas en el libro que la sociedad lleve conforme a la ley. Mientras que subsista el derecho de preferencia y las demás restricciones para su enajenación, las acciones no podrán negociarse sino con arreglo a lo previsto sobre el particular en los presentes estatutos.

ARTÍCULO UNDÉCIMO AUMENTO DEL CAPITAL SUSCRITO: El capital suscrito podrá



8/2

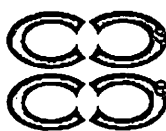
17



01



* 1 5 8 0 9 9 5 6 4 *



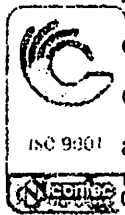
se emitirán sucesivamente por todos los medios y en las condiciones previstas en estos estatutos y en la ley. Las acciones ordinarias no suscritas en el acto de constitución podrán ser emitidas mediante decisión del representante legal autorizado previamente por la Asamblea General, quien aprobará el reglamento respectivo y formulará la oferta en los términos que se prevean reglamento.

ARTÍCULO DUODÉCIMO – NO DERECHO DE PREFERENCIA: Los accionistas han dispuesto que la sociedad NO estará sujeta a las normas que regulan el derecho de preferencia. Por lo anterior se entiende que las acciones podrán ser libremente negociadas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO CLASES Y SERIES DE ACCIONES: Por decisión de la asamblea general de accionistas, adoptada por uno o varios accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas, podrá ordenarse la emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con dividendo fijo anual, de pago o cualesquiera otras que los accionistas decidieren, siempre que fueren compatibles con las normas legales vigentes. Una vez autorizada la emisión por la asamblea general de accionistas, el representante legal aprobará el reglamento correspondiente, en el que se establezcan los derechos que confieren las acciones emitidas, los términos y condiciones en que podrán ser suscritas y si los accionistas dispondrán del derecho de preferencia para su suscripción.

PARÁGRAFO.- Para emitir acciones privilegiadas, será necesario que los privilegios respectivos sean aprobados en la asamblea general con el voto favorable de un número de accionistas que represente por lo menos el 75% de las acciones suscritas. En el reglamento de colocación de acciones privilegiadas, que será aprobado por la asamblea general de accionistas, se regulará el derecho de preferencia a favor de todos los accionistas, con el fin de que puedan suscribirlas en proporción al número de acciones que cada uno posea en la fecha del aviso de oferta.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO VOTO MÚLTIPLE: Salvo decisión de la asamblea general de accionistas aprobada por el 100% de las acciones suscritas, no se emitirán acciones con voto múltiple. En caso de emitirse acciones con voto múltiple, la asamblea aprobará, además de su emisión, la reforma a las disposiciones sobre *quórum* y *mayorías decisorias* que sean necesarias para darle efectividad al voto múltiple que se establezca.

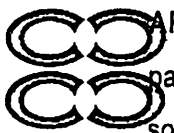




01



* 1 5 8 0 9 9 5 6 3 *



ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO - ACCIONES DE PAGO: En caso de emitirse acciones de pago, el valor que representen las acciones emitidas respecto de los empleados de la sociedad, no podrá exceder de los porcentajes previstos en las normas laborales vigentes.

Las acciones de pago podrán emitirse sin sujeción al derecho de preferencia, siempre que así lo determine la asamblea general de accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO - TRANSFERENCIA DE ACCIONES A UNA FIDUCIA MERCANTIL: Los accionistas podrán transferir sus acciones a favor de una fiducia mercantil, siempre que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO - USUFRUCTO DE ACCIONES: Siempre que se vaya a constituir el usufructo de los derechos económicos de las acciones se deberá contar con la autorización de la asamblea general de accionistas, mediante el sistema de mayoría simple.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO - CAMBIO DE CONTROL: Respecto de todos aquellos accionistas que en el momento de la constitución de la sociedad o con posterioridad fueren o llegaren a ser una sociedad, se aplicarán las normas relativas a cambio de control previstas en el artículo 16 de la Ley 1258 de 2008.

CAPITULO TERCERO

Forma de administración y Administradores.



ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO - ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD: La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas y un representante legal. La revisoría fiscal es obligatoria según las normas legales vigentes.

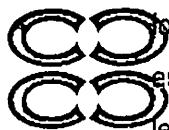
ARTÍCULO VIGÉSIMO - FACULTADES DERIVADAS DE LA UNIPERSONALIDAD: En caso de presentarse el fenómeno de la unipersonalidad, debido al retiro del otro socio o



01



* 1 5 8 0 9 9 5 6 2 *



813
19

Los accionistas, el accionista único ejercerá todas las atribuciones que en la ley y los estatutos de la sociedad conferen a los diversos órganos sociales, incluidas las de representación legal, a menos que designe para el efecto a una persona que ejerza este último cargo.

Las determinaciones correspondientes al órgano de dirección que fueren adoptadas por el accionista único, deberán constar en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO - ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: La asamblea general de accionistas la integran el o los accionistas de la sociedad, reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum, mayorías y demás condiciones previstas en estos estatutos y en la ley.

Cada año, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio, el 31 de diciembre del respectivo año calendario, el representante legal convocará a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, con el propósito de someter a su consideración las cuentas de fin de ejercicio, así como el informe de gestión y demás documentos exigidos por la ley.

La asamblea general de accionistas tendrá, además de las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio, las contenidas en los presentes estatutos y en cualquier otra norma legal vigente.

La asamblea será presidida por el representante legal y en caso de ausencia de éste, por la persona designada por el o los accionistas que asistan.

Los accionistas podrán participar en las reuniones de la asamblea, directamente o por medio de un poder conferido a favor de cualquier persona natural o jurídica, incluido el representante legal o cualquier otro individuo, aunque ostente la calidad de empleado o administrador de la sociedad.

Los accionistas deliberarán con arreglo al orden del día previsto en la convocatoria. Con todo, los accionistas podrán proponer modificaciones a las resoluciones sometidas a su aprobación y, en cualquier momento, proponer la revocatoria del representante legal.

La asamblea general de accionistas también será el órgano encargado de decidir sobre la exclusión de accionistas conforme al procedimiento establecido en el artículo cuadragésimo tercero de los presentes estatutos.

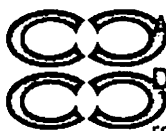




01



* 1 5 8 0 9 9 5 6 1 *



ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO - CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles.

En la primera convocatoria podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria, en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum.

Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente.

La convocatoria para la reunión ordinaria que deberá celebrarse cada año dentro de los tres primeros meses, deberá efectuarse mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de quince (15) días hábiles. La misma antelación aplicará para cualquier reunión en la que se deban aprobar estados financieros y balances.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO - RENUNCIA A LA CONVOCATORIA: Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.



ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO DERECHO DE INSPECCIÓN: El derecho de inspección podrá ser ejercido por los accionistas durante todo el año. En particular, los accionistas tendrán acceso a la totalidad de la información de naturaleza financiera, contable, legal y comercial relacionada con el funcionamiento de la sociedad, así como a las cifras correspondientes a la remuneración de los administradores sociales. En



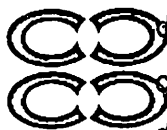
01



* 1 5 8 0 9 9 5 6 0 *

814

21



desarrollar esta prerrogativa, los accionistas podrán solicitar toda la información que consideren relevante para pronunciarse, con conocimiento de causa, acerca de las determinaciones sometidas a consideración del máximo órgano social, así como para el adecuado ejercicio de los derechos inherentes a las acciones de que son titulares.

Los administradores deberán suministrarles a los accionistas, en forma inmediata, la totalidad de la información solicitada para el ejercicio de su derecho de inspección.

La asamblea podrá reglamentar los términos, condiciones y horarios en que dicho derecho podrá ser ejercido.

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO - REUNIONES NO PRESENCIALES: Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva a través de cualquier medio electrónico de comunicación, aplicativo, sistema operativo que use como ruta el internet o cualquier sistema de transferencia de datos que llegare a existir en el futuro. Eso si por consentimiento escrito de los socios enviado a través de correo electrónico o a través de mensajería de datos, en los términos previstos en la ley. En ningún caso se requerirá de delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO - RÉGIMEN DE QUÓRUM Y MAYORÍAS DECISORIAS: La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.

Cualquier reforma de los estatutos sociales requerirá el voto favorable del 70% de las acciones suscritas, incluidas las siguientes modificaciones estatutarias:

- (i) La modificación de lo previsto en el artículo 16 de los estatutos sociales, respecto de las restricciones en la enajenación de acciones.
- (ii) La realización de procesos de transformación, fusión o escisión.
- (iii) La modificación de la cláusula compromisoria;
- (iv) La inclusión o exclusión de la posibilidad de emitir acciones con voto múltiple; y
- (v) La inclusión o exclusión de nuevas restricciones a la negociación de acciones.



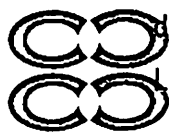
PARÁGRAFO - Requerirá determinación unánime del 100% de las acciones suscritas, la



01



* 1 5 8 0 9 9 5 5 9 *



de la Ley 423 de 1995 relativa a la cesión global de activos en los términos del artículo 32 de la Ley 423 de 1995

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO – PODERES PARA REPRESENTACIÓN DE UN SOCIO A OTRO:

En caso que un socio vaya a representar a otro dentro de cualquier reunión de la Asamblea General, sea esta ordinaria o extraordinaria, bastará con que lo manifieste en escrito que no deberá autenticarse ni requerirá de presentación personal.

Lo anteriormente expresado no aplica para personas ajenas a la sociedad o sea quien no goce de la condición de Socio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO – ACTAS: Las decisiones de la asamblea general de accionistas se harán constar en actas aprobadas por ella misma, por las personas individualmente delegadas para el efecto o por una comisión designada por la asamblea general de accionistas. En caso de delegarse la aprobación de las actas en una comisión, los accionistas podrán fijar libremente las condiciones de funcionamiento de este órgano colegiado.

En las actas deberá incluirse información acerca de la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día, las personas designadas como presidente y secretario de la asamblea, la identidad de los accionistas presentes o de sus representantes o apoderados, los documentos e informes sometidos a consideración de los accionistas, la síntesis de las deliberaciones llevadas a cabo, la transcripción de las propuestas presentadas ante la asamblea y el número de votos emitidos a favor, en contra y en blanco respecto de cada una de tales propuestas.

Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO - REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no. El representante legal será designado a término indefinido por la asamblea general de accionistas.



Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por

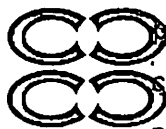
878 23



01



* 1 5 8 0 9 9 5 5 8 *



La asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica.

La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta.

Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO - FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza y de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar frente todas las entidades o autoridades del sector público, responder frente a los requerimientos de estas y cumplir con todo tipo de obligaciones legalmente impuestas a la sociedad a la cual representa. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

CAPITULO CUARTO



Disolución y Liquidación

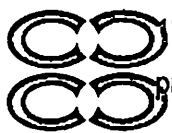
ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO - DISOLUCIÓN: La sociedad se disolverá:



01



* 1 5 8 0 9 9 5 5 7 *



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

1° Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro mercantil antes de su expiración;

2° Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social;

3° Por la iniciación del trámite de liquidación judicial;

4° Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión de los accionistas;

5° Por orden de autoridad competente, y

6° Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En el caso previsto en el ordinal primero anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado concerniente o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO - ENERVAMIENTO DE LAS CAUSALES DE DISOLUCIÓN: Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dieciocho meses en el caso de la causal prevista en el ordinal 6° del artículo anterior.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO - LIQUIDACIÓN: La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.



Durante el período de liquidación, los accionistas serán convocados a la asamblea general de accionistas en los términos y condiciones previstos en los estatutos y en la ley. Los accionistas tomarán todas las decisiones que le corresponden a la asamblea general de accionistas, en las condiciones de quórum y mayorías decisorias vigentes antes de producirse la disolución.

8/6

25



01



* 1 5 8 0 9 9 5 5 6 *



CAPITULO QUINTO

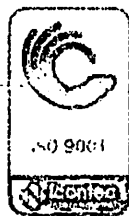
Ejercicio social, Estados Financieros, Reserva legal y Utilidades

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO - EJERCICIO SOCIAL: Cada ejercicio social tiene una duración de un año, que comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre. En todo caso, el primer ejercicio social se contará a partir de la fecha en la cual se produzca el registro mercantil del documento de constitución de la sociedad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO - ESTADOS FINANCIEROS: Luego del corte de cuentas del fin de año calendario, el representante legal de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas los estados financieros de fin de ejercicio, debidamente dictaminados por un contador independiente, en los términos del artículo 28 de la Ley 1258 de 2008. En caso de proveerse el cargo de revisor fiscal, el dictamen será realizado por quien ocupe el cargo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO - RESERVA LEGAL: la sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento del capital suscrito, formado con el diez por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento de tales utilidades, hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEPTIMO – UTILIDADES: Las utilidades se repartirán con base en los estados financieros de fin de ejercicio, previa determinación adoptada por la asamblea general de accionistas. Las utilidades se repartirán en proporción al número de acciones suscritas de que cada uno de los accionistas sea titular.





01



* 1 5 8 0 9 9 5 5 5 *



CAPITULO SEXTO

Disposiciones finales

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO - ENAJENACIÓN GLOBAL DE ACTIVOS: Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad se proponga enajenar activos y pasivos que representen el cincuenta por ciento o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación. La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Todos los conflictos que surjan entre los accionistas por razón del contrato social, salvo las excepciones legales, serán dirimidos por la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las acciones de impugnación de decisiones de la asamblea general de accionistas, cuya resolución será sometida a arbitraje, en los términos previstos en el artículo Cuadragésimo de los presentes estatutos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO - CLÁUSULA COMPROMISORIA: La impugnación de las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionistas deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil Bogotá. El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Bogotá. El Tribunal de Arbitramento tendrá como sede el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Bogotá, se regirá por las leyes colombianas y de acuerdo con el reglamento del aludido Centro de Conciliación y Arbitraje.



ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO - EXCLUSIÓN DE ACCIONISTAS: Conforme a lo establecido en el artículo 39 de la ley 1258 de 2008, esta sociedad establece con el ánimo de salvaguardar el orden jurídico desde ya, dentro de estos estatutos las causales y el procedimiento para la exclusión de accionistas.

218

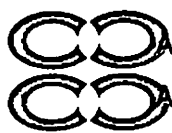
27



01



* 1 5 8 0 9 9 5 5 4 *



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO – CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE

ACCIONISTAS: Cualquier accionista será excluido de la sociedad cuando:

1. Cometa cualquier acto ilícito que afecte el patrimonio de la Sociedad.
2. Utilice o aproveche el nombre de la sociedad para adelantar negocios propios o a través de terceros.
3. Utilice o aproveche los recursos administrativos y económicos de la sociedad para la ejecución de negocios a través de otras sociedades comerciales en donde actúe a través de terceros.
4. No pague obligaciones económicas contraídas con la sociedad.
5. Utilice recursos económicos de la empresa aprovechando su calidad de socio.
6. Actúe en contravía de las buenas costumbres o la ética comercial y su comportamiento afecte las relaciones comerciales de la sociedad con sus clientes y proveedores.
7. Afecte el buen nombre de la sociedad y sus socios actuando de manera contraria a las buenas costumbres comerciales y al ordenamiento jurídico en general.
8. Cuando sus conyuges, hijos y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero civil y segundo de afinidad cometan actos que vayan en contravía de las buenas costumbres mercantiles, la ética comercial o el ordenamiento jurídico y estos terminen afectando las relaciones comerciales de la sociedad con sus clientes o proveedores y en general atenten contra el buen nombre de la sociedad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO – PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: La exclusión de un accionista se efectuará mediante procedimiento de única instancia.

Al presunto infractor se le notificará por escrito para que comparezca dentro de los 5 días hábiles siguientes a diligencia en la que contestará a los cargos que se le imputan ante el representante legal de la Sociedad.



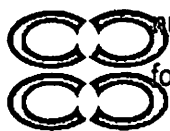
Una vez agotada la anterior etapa el representante legal convocará a la asamblea general de accionistas para que decida sobre la exclusión del accionista procesado. Dentro de esta reunión el accionista imputado podrá aportar pruebas y tendrá derecho a ejercer



01



* 1 5 8 0 9 9 5 5 2 *



que ejerce su derecho de defensa mediante alegatos de conclusión que presentará en forma verbal.

La decisión se tomará conforme al quorum y la mayoría establecida en el artículo Vigésimo Sexto de los presentes estatutos y según lo establecido en el parágrafo del artículo 39 de la ley 1258 de 2008 y de esta se elevará la correspondiente acta. Contra la decisión no procederán recursos.

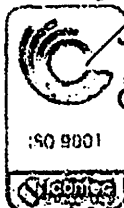
PARÁGRAFO – Cuando el accionista, frente al cual se inicie el anterior proceso sancionatorio, también ostente la condición de Representante Legal de la Sociedad, será la asamblea general de accionistas el organismo competente para iniciar y llevar hasta su terminación el ya mencionado procedimiento.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO – NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL: Designese como representante legal a **JORGE LUIS CORTÉS PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **14.138.763** de Bogotá, por término indefinido, para que ejerza sus funciones de acuerdo a lo establecido en el artículo Vigésimo Noveno de los presentes estatutos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO - LEY APLICABLE: La interpretación y aplicación de estos estatutos está sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley 1258 de 2008 y a las demás normas que se ajusten.

Quien(es) interviene(n) en el presente acto, declara(n) haber leído y aprobado, los presentes estatutos, y para dar fe de ello lo suscribe(n) en original y copia.

Firma



JORGE LUIS CORTÉS PARRA

C.C. 14.138.763 de Bogotá.

En Bogotá D.C., a los 15 días del mes de marzo de 2017

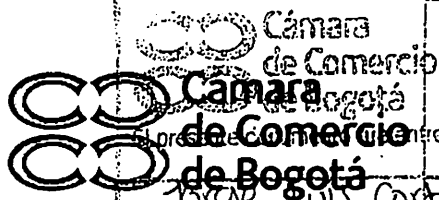
8/8

29



01

* 1 5 8 0 9 9 5 5 1 *



Cámara de Comercio de Bogotá

Entregado personalmente por su(s) signatario(s)

Jorge Luis Cortes para

Identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía No(s): 14138763

de: Bogotá

¿men(es) exhibió(eron) la(s) tarjeta(s) profesional(es) No(s):

Lugar y fecha: Bogotá 16/03/2017

El secretario mmg

[Handwritten signature]

14138763





P-2900100-63105601-M-0014138763-20020715 0257102196B 01 123493425



REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

INDICE DERECHO



FECHA DE NACIMIENTO 17-MAY-1983
IBAGUE (TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70
ESTATURA
O+
G.S. RH
SEXO M
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION 12-JUN-2002 IBAGUE

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

14138763

NUMERO

CORTES PARRA

APELLIDOS

JORGE LUIS

NOMBRES

Jorge Luis Cortes P

FIRMA



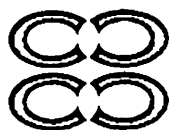


01



* 1 5 8 0 9 9 5 4 9 *

8/9
31



Cámara
de Comercio
de Bogotá



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Código de verificación

7441161725

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	14.138.763
Fecha de Expedición:	12 DE JUNIO DE 2002
Lugar de Expedición:	IBAGUE - TOLIMA
A nombre de:	JORGE LUIS CORTES PARRA
Estado:	VIGENTE

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 15 de Abril de 2017

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 16 de marzo de 2017

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana



Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (7441161725) en la pagina web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

pagina 1 de 1



01



* 1 5 8 0 9 9 5 4 8 *

32



Lista de chequeo asesoría para la creación de personas jurídicas

VERSIÓN: 1	CODIGO: REG-IA-F-098	FECHA: 23/06/2016
---------------	-------------------------	----------------------

FECHA: 16 de marzo de 2017

SEDE

NORTE

TURNO

B094

ABOGADO: ANA MARIA GONZALEZ CHACÓN

Rep. Legal Principal: JORGE CORTES

CÉDULA

14.138.763

Este documento contiene los resultados de la revisión previa de la constitución que no implica su inscripción.
La Cámara de Comercio de Bogotá realizará el control formal de los requisitos legales al momento de realizar el registro.

CONSTITUYENTES O ACCIONISTAS - SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

Nombres y Apellidos de todos los accionistas Ley 1258 de 2008 Art. 5, num. 1	VERIFICADO	Tipo y No. de Identificación de los accionistas Ley 1258 de 2008 Art. 5, num. 1	VERIFICADO
Ciudad o municipio donde cada accionista tiene domicilio o vecindad Ley 1258 de 2008 Art. 5, num. 1 y Código Civil Art. 78		VERIFICADO	

REQUISITOS DE LA SOCIEDAD - SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

NOMBRE DE LA SOCIEDAD LEATHER TRADE	Nombre acompañado de expresión: SAS	SIGLA
Control de Homonimia: Registro Único Empresarial y Social RUES y Cámara de Comercio de Bogotá Ley 1258 de 2008 Art. 5, Num. 2. Control de Homonimia: Artículo 35 Código de Comercio		
VERIFICACIÓN HOMONIMIA NOMBRE: VERIFICADO	VERIFICACIÓN HOMONIMIA SIGLA: VERIFICADO	

Ciudad o Municipio donde está DOMICILIADA la sociedad: Ley 1258 de 2008 Art. 5, Num. 3 - Decreto 622 de 2000	Bogotá, D.C.	VIGENCIA: VERIFICADO Ley 1258 de 2008 Art. 5, Num. 4
OBJETO SOCIAL En Estatutos Ley 1258 de 2008 Art. 5, Num. 5	Informa al cliente que la CCB verificará si las actividades del objeto social requieren autorización previa	VERIFICADO

	CAPITAL AUTORIZADO	CAPITAL SUSCRITO	CAPITAL PAGADO
Valor nominal Acción:	\$1.000,00	\$1.000,00	\$1.000,00
Número de Acciones:	100.000	10.000	10.000
TOTAL	\$100.000.000,00	\$10.000.000,00	\$10.000.000,00

Ley 1258 de 2008 Art. 5, Num. 6 - Art. 6 (Reglas de Capital de conformidad con la Ley)

Capital en Letras igual que en números: VERIFICADO	Valores TOTALES aquí coinciden en estatutos: VERIFICADO	Igual valor nominal en todas las acciones: VERIFICADO
--	---	---

Creación de los cargos de Representación Legal Ley 1258 de 2008 Art. 5, Num. 7	VERIFICADO	Facultades de Representantes Legales En Estatutos Ley 1258 de 2008 Art. 5, Num. 7 y Art. 26
---	------------	--

¿Crean Junta Directiva? NO

Nombramiento de al menos un Representante Legal Ley 1258 de 2008 Art. 5, Num. 7	VERIFICADO	Aceptación de cada nombramiento: VERIFICADO
El nombramiento efectuado es igual al cargo creado: VERIFICADO		Circular Única de la SIC - Se puede aceptar firmando estatutos, el formulario o por carta anexa

Fecha es igual al inicio y al final del Documento Ley 1258 de 2008 Art. 6	VERIFICADO	Documento autenticado por todos los socios: VERIFICADO Ley 1258 de 2008 Art. 5, Parágrafo 1
Ley 223 de 1995 - D. 650 de 1996 (Impuesto de Registro)		Por notario o con presentación personal en CCB

Constitución por intermedio de apoderado: NO

OBSERVACIONES ADICIONALES AL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN - SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS





01



* 1 5 8 0 9 9 5 4 7 *



Lista de chequeo asesoría para la creación de personas jurídicas

VERSIÓN:	CODIGO:	FECHA:
1	REG-IA-F-038	23/06/2016

FECHA: 10 de marzo de 2017

SEDE

NORTE

TURNO

B094

ABOGADO: ANA MARIA GONZALEZ CHACON

Rep. Legal Principal: JORGE CORTES

CÉDULA

14.138.763

Este documento contiene los resultados de la revisión previa de la constitución que no implica su inscripción.
La Cámara de Comercio de Bogotá realizará el control formal de los requisitos legales al momento de realizar el registro.

MATRÍCULA Y ASIGNACIÓN DE NIT

Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio - Título VIII
Decretos 768 del 6 de mayo de 2016 y 589 del 11 de abril de 2016

Nombre y sigla (si la tiene) son exactamente iguales en: formulario RUES, PRE - RUT, Otras Entidades y Estatutos VERIFICADO

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Misma Dirección de domicilio principal en: formularios RUES y PRE - RUT: VERIFICADO Municipio Bogotá, D.C.

Mismo teléfono 1 en: Formularios RUES y PRE - RUT (Casilla 44) VERIFICADO Departamento Bogotá, D.C.

Correo Electrónico de formato válido (sin espacios) VERIFICADO Municipio de notificación judicial: VERIFICADO

Teléfono de notificación judicial: VERIFICADO Departamento de notificación judicial: VERIFICADO

Correo Electrónico Notificación Judicial (formato válido) VERIFICADO Dirección de notificación judicial: VERIFICADO

CÓDIGOS CIU

Códigos CIU igual en formularios RUES y PRE - RUT VERIFICADO Verificar Dígito de SHD Click Aquí

INFORMACIÓN FINANCIERA

ACTIVO		PASIVO Y PATRIMONIO	
Corriente:	\$10.000.000,00	Pasivo Corriente:	
Fijo Neto:		Largo Plazo:	
Otros:		Pasivo Total:	
Valorizaciones:		Patrimonio Neto:	\$10.000.000,00
ACTIVO TOTAL	\$10.000.000,00	Pasivo + Patrimonio	\$10.000.000,00

VERIFICADO

BENEFICIOS LEY 1780 DE 2016 (EMPRENDIMIENTO JUVENIL)

Número de Trabajadores 1 La Cámara de Comercio verificará los demás requisitos exigidos por la Ley, no obstante recuerde que los propietarios de la mitad más uno de las acciones no pueden tener 36 o más años

Activos en SMLMV 14,5

Calculadora de Edad (ingrese día mes y año):

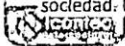
PREPARACIÓN FINAL DE DOCUMENTOS

Formulario RUES firmado por Representante Legal	VERIFICADO
Formulario Adicional de Registros con Otras Entidades firmado por Representante Legal	VERIFICADO
PRE - RUT con marca de agua de trámite en Cámaras de Comercio	VERIFICADO
PRE - RUT con Presentación Personal y copia de cédula del Representante Legal	

LIQUIDACIÓN DE SERVICIO

Hay aportes de bienes inmuebles NO	Pagar impuesto de Registro en CCB por valor de: \$70.000	NO Incluye MORA
Tiene Beneficios Ley 1780 de 2016 NO	Debe Pagar Derechos de Inscripción y Matrícula	

Autorizo a la Cámara de Comercio de Bogotá para tratar mis datos personales cuya única finalidad es dar trámite a la solicitud de asesoría previa en la constitución de sociedad. Los datos aquí consignados son materia de protección, según lo establece la Ley 1581 de 2012 (Línea de atención: (57 1) 594100 Ext. 2327 o 4368)



ANA MARIA GONZALEZ CHACON
ASESOR CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

CLIENTE SOLICITANTE DEL SERVICIO DE REVISIÓN



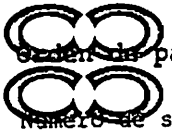
01



* 1 5 8 0 9 9 5 4 6 *

34

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



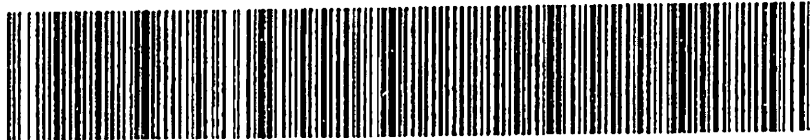
Cámara
de Comercio
de Bogotá

Orden de pago
Número de solicitud: 10456364

Sucursal: 02 SEDE NORTE

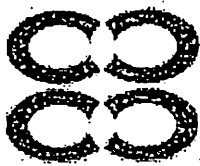
Fecha Maxima de pago: 2017/05/14

Valor: \$ 114,200.00



(001)0010456364(002)00000001142000(003)20170514

Nota: No valida para pago en bancos.



Cámara
de Comercio
de Bogotá

Numero de solicitud: 10456364

Estado de la orden: VIGENTE

Servicio negocio: CONSTITUCION DE
SOCIEDADES

Cliente: CORTES PARRA JORGE LUIS

Identificacion: C.C. 14138763

Detalle de la orden

Servicio	Cantidad	Precio unitario	Precio total
CONSTITUCION DE SOC. COMERCIAL E INST. FINANCIERA Año(1)	1	\$ 39,000.00	\$ 39,000.00
IMPUESTO DE REGISTRO(CON CUANTIA) Año(1)	1	\$ 49,000.00	\$ 49,000.00
IMPUESTO DE REGISTRO (CON CUANTIA) D.C Año(1)	1	\$ 21,000.00	\$ 21,000.00
MATRICULA PERSONA NATURAL O JURIDICA Año(1)	1	\$ 132,000.00	\$ 132,000.00
BENEFICIO MATRICULA DE LA LEY 1780 DE 2016 Año(1)	1	\$ -132,000.00	\$ -132,000.00
FORMULARIOS REGISTRO MERCANTIL Año(1)	1	\$ 5,200.00	\$ 5,200.00

Valor total: \$ 114,200.00



821

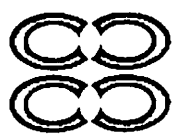
35



01



* 1 5 8 0 9 9 5 4 5 *



Cámara
de Comercio
de Bogotá



Cámara
de Comercio
de Bogotá

NIT 860.007.322-9

INSCRITO EL DIA 17 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NUMERO 04434834
DEL LIBRO XV A NOMBRE DE: LEATHER TRADE S.A.S..

ACTO: MATRICULA PERSONA JURIDICA

MATRICULA: 02794664.

RECIBO No: R052405664

EL SECRETARIO

ANGELA MARIA OTALORA MORA - C.C 52,996,382

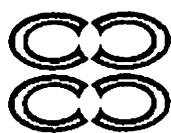




01



* 1 5 8 0 9 9 5 4 4 *



Cámara
de Comercio
de Bogotá



Cámara
de Comercio
de Bogotá

NIT. 860.007.322-9

INSCRITO EL DÍA 17 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02196946
DEL LIBRO IX-A NOMBRE DE: LEATHER TRADE S.A.S.

ACTO: CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD. NOMBRAMIENTO DE
REPRESENTANTE LEGAL.

MATRICULA: 02794664.
RECIBO No: R052405664.

EL SECRETARIO
ANGELA MARIA OTALORA MORA - C.C 52,996,382





01



* 1 5 8 0 9 8 6 1 3 *

822

37



CERTIFICA:

QUE EL DOCUMENTO ANTERIOR FUE INSCRITO EN EL REGISTRO QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN LA FECHA INDICADA EN EL ROTULO DE INSCRIPCION.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

CERTIFICA:

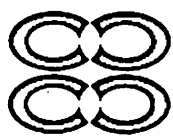
LA INFORMACION AQUI CONSIGNADA NO CONSTITUYE CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ESTA COMPAÑIA.

BOGOTA D.C. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, AUTORIZA CON SU FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO.



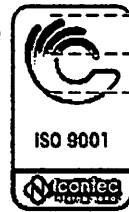
* 1 5 8 0 6 4 0 0 8 *



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

[illegible][illegible]

The diagram consists of a large number of overlapping circles, each containing text. The circles are arranged in a way that they form a dense, interconnected network. The text within the circles is mostly illegible due to the high density and overlap, but appears to be a mix of words and phrases, possibly related to a technical or scientific field. The lines connecting the circles are thin and black, creating a complex web-like structure. The overall appearance is that of a highly detailed and complex diagram, possibly representing a system or network.

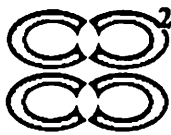


**P R E M I O
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN**

[illegible]



01



2. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE LA REUNIÓN

Por unanimidad, fueron elegidos presidente y secretario de la reunión los señores José Miguel Mendoza e Ilán Pinski Farji, respectivamente.

3. APROBACIÓN DE UNA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE LUIS CORTÉS PARRA

Con el voto positivo de 10.000 acciones ordinarias de la compañía, equivalentes al 100% del capital suscrito, la asamblea general de accionistas aprobó iniciar una acción social de responsabilidad en contra del señor Jorge Luis Cortés Parra, por virtud de las irregularidades detectadas en el ejercicio del cargo de representante legal de la compañía.

4. LECTURA, APROBACIÓN Y FIRMA DEL ACTA

Una vez concluido el receso, se reanuda la sesión. El acta que fue leída y aprobada con el voto favorable del accionista presente, representante del 100% del capital suscrito de Leather Trade S.A.S.

A las 8:00 a.m. del 13 de agosto de 2018 se dio por terminada la reunión.

En constancia de lo anterior, suscriben las siguientes personas:

EL PRESIDENTE EL SECRETARIO

original firmado original firmado

JOSÉ MIGUEL MENDOZA ILÁN PINSKI FARJÍ

El secretario de la reunión, Ilán Pinski Farji, deja constancia de que el presente texto es

fiel copia del acta correspondiente a la reunión de la asamblea general de accionistas de

Leather Trade S.A.S. celebrada el lunes 13 de agosto de 2018

Ilán Pinski Farji Secretario



P R E M I O
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN

**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

Valor : \$ 145,000

[illegible]

Banco de Bogotá Cámara de Comercio de Bogotá
Banco de Bogotá Cámara de Comercio de Bogotá
Banco de Bogotá Cámara de Comercio de Bogotá
Banco de Bogotá Cámara de Comercio de Bogotá
Banco de Bogotá Cámara de Comercio de Bogotá
Banco de Bogotá Cámara de Comercio de Bogotá

001100109838771002100000001450000(003)20181012

[illegible][illegible]

de Bogotá Cámara de Comercio de Bogotá
de Bogotá Cámara de Comercio Serv. C-1-01

[illegible]

ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD	Comercio de Bogotá	1	\$ 415,000.00	de Bogotá	de Bogotá
MATERIA (02798864) Año (1)	Comercio de Bogotá	1	\$ 415,000.00	de Bogotá	de Bogotá
IMPUESTO DE REGISTRO (SIN CUANTIA) Año (1)	Comercio de Bogotá	1	\$ 72,800.00	de Bogotá	de Bogotá
IMPUESTO DE REGISTRO (SIN CUANTIA) D.C. Año (1)	Comercio de Bogotá	1	\$ 31,200.00	de Bogotá	de Bogotá

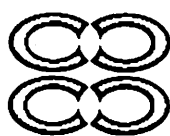
[illegible]

P R E M I O
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN

Bogotá
Bogotá
Bogotá
Bogotá



* 1 5 8 0 6 4 0 1 2 *



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

[illegible][illegible]

P R E M I O
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN



01

* 1 5 8 0 6 4 0 0 7 *



QUE EL DOCUMENTO ANTERIOR FUE INSCRITO EN EL REGISTRO DE COMERCIO DE BOGOTÁ EN LA FECHA INDICADA EN LA INFORMACIÓN AQUÍ CONSIGNADA NO CONSTITUYE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE LA EMPRESA REPRESENTADA EN LA LEGAL CÉDULA DE ESTA COMPANHIA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEBEMOS CONFIRMAR QUE LOS ACTOS DE REGISTRO ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AUTENTICADOS QUEDAN EN FIRME DUEZ LA INFORMACION AQUÍ CONSIGNADA NO CONSTITUYE CERTIFICACION DE EXISTENCIA DE LA EMPRESA REPRESENTADA EN LA LEGAL CÉDULA DE ESTA COMPANHIA

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

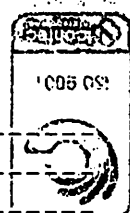
SEAN OBJETO DE RECURSOS

FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO

SECRETARIO

PREMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN

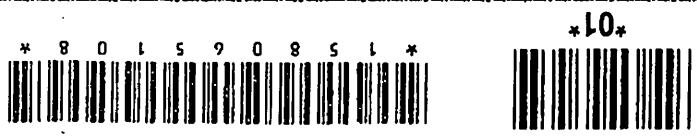
[illegible]



EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
CERTIFICA:
QUE LA SIGUIENTE COPIA TEXTUAL CORRESPONDE A UN DOCUMENTO
INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL, BAJO EL NUMERO, LIBRO Y
FECHA INSERTOS EN EL ROTULO DE REGISTRO QUE APARECE AL
FINAL DEL CERTIFICADO.



Mat: 02794664
09: 02364879



44

628

48



01



VERSIÓN:	CÓDIGO:	FECHA:
1	1A-F-110	01/06/2017



Localización de usuarios

Datos del Matriculado

Leather Trade SAS

Número de Matrícula o Inscripción:

Teléfono: 377 853 0270

E-mail: jmendoza@dijigermb.com

Dirección: Cra 7 # 71-21

Nombre persona encargada del trámite: Ilán Linchi

Cargo: Asistente / RL designado

Celular: 377 853 0270

Teléfono fijo: 377 4720

E-mail: jmendoza@dijigermb.com

Es importante la veracidad de estos datos para poder informar en caso de una eventual devolución.

Para uso exclusivo de la Cámara de Comercio de Bogotá

Fecha de la gestión:

Nombre de quien realiza la gestión:

Medio de contacto: ☐ E-mail ☐ Teléfono

Resultado de la gestión:

Espacio para diligenciar por la persona Natural o representante Legal de la persona Jurídica

		Firma
Nombre:		
☐ C.C. ☐ C.E. ☐ P.P.	No:	
	De:	
	Teléfono:	

Instrucciones de diligenciamiento:

- Nombre o razón social. Si es persona natural, diligencie nombres y apellidos completos como aparece en el documento de identificación. De lo contrario diligencie el nombre completo de la sociedad comercial o civil, entidad sin ánimo de lucro, establecimiento de comercio, sucursal o agencia.
- Número de matrícula / inscripción: ubíquelo en el certificado de matrícula mercantil o de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- El formato debe ser diligenciado en letra legible y sin tachones y/o enmendaduras.

Tenga en cuenta que:

- Es importante la veracidad de estos datos para poder informar en caso de una eventual devolución.



ACTA N.º 1
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
LEATHER TRADE S.A.S.

A las 2:00 p.m. del miércoles, 8 de agosto de 2018, se llevó a cabo una reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de Leather Trade S.A.S. celebrada en la Oficina 602 de la Torre B de la Carrera 7 n.º 71-21, sin convocatoria previa en la medida en que se encontraba representado el 100% de las acciones suscritas y pagadas de la compañía.

A esa sesión asistieron las siguientes personas:

Accionista	Representante	Número de acciones	Porcentaje de participación
Sucesión ilíquida de Simón Pinski Yankelevich	Ilán Pinski Farji	10.000	100%
Total		10.000	100%

También participaron, en calidad de invitados, los señores José Miguel Mendoza y Sergio Londoño.

Al estar presente el 100% de las acciones suscritas y en circulación de Leather Trade S.A.S., se procedió a agotar el siguiente orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad:

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del quórum.
2. Elección del presidente y el secretario de la reunión.
3. Remoción del representante legal de la sociedad y elección de un nuevo representante legal.
4. Lectura, aprobación y firma del acta.

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Se verificó que el único accionista de la sociedad, titular del 100% de las acciones suscritas y en circulación, estaba debidamente representado en la reunión por el señor Ilán Pinski Farji, quien allegó para el efecto la denominada "acta de designación de un representante de acciones emitidas por Leather Trade S.A.S.". En ese documento se consignó que el señor Pinski Farji fue designado como representante de las 10.000 acciones de Leather Trade S.A.S. que le pertenecen a la sucesión ilíquida del señor Simón Pinski Yankelevich, por virtud de lo establecido en el artículo 378 del Código de Comercio. Por consiguiente, se configuró el quórum deliberatorio requerido para llevar a cabo la reunión.

838

47



01



* 1 5 8 0 6 5 5 1 2 *



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE LA REUNIÓN

Por unanimidad, fueron elegidos presidente y secretario de la reunión los señores José Miguel Mendoza e Ilán Pinski Farji, respectivamente.

3. REMOCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y ELECCIÓN DE UN NUEVO REPRESENTANTE LEGAL

Con el voto positivo de 10.000 acciones ordinarias de la compañía, equivalentes al 100% del capital suscrito, la asamblea general de accionistas decidió remover a Jorge Luis Cortés Parra del cargo de representante legal de Leather Trade S.A.S. y nombrar, en su reemplazo, al señor Ilán Pinski Farji como representante legal de la sociedad.

El señor Ilán Pinski Farji manifestó su aceptación del referido nombramiento de viva voz y en el documento adjunto a esta acta.

4. LECTURA, APROBACIÓN Y FIRMA DEL ACTA

Sin más asuntos por tratar, el presidente de la reunión decretó un receso para la elaboración de la presente acta. Una vez concluido el receso, se reanudó la sesión. El acta fue leída y aprobada con el voto favorable del accionista presente, representante del 100% del capital suscrito de Leather Trade S.A.S.

A las 2:30 p.m. del 8 de agosto de 2018 se dio por terminada la reunión.

En constancia de lo anterior, suscriben las siguientes personas:

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

—original firmado—

JOSÉ MIGUEL MENDOZA

—original firmado—

ILÁN PINSKI FARJI

El secretario de la reunión, Ilán Pinski Farji, deja constancia de que el presente texto es fiel copia del acta correspondiente a la reunión de la asamblea general de accionistas de Leather Trade S.A.S. celebrada el miércoles, 8 de agosto de 2018.



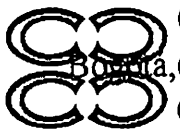


01



* 1 5 8 0 6 5 5 1 1 *

48



Cámara
de Comercio de Bogotá
Bogotá, 8 de agosto de 2018

Señores

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
LEATHER TRADE S.A.S.
Ciudad

Ref. Aceptación del cargo de representante legal de Leather Trade
S.A.S.

Por medio de este documento, acepto mi nombramiento como
representante legal de la sociedad Leather Trade S.A.S., identificada con el
N.I.T. 901.064.267, el cual fue aprobado por la asamblea general de accionistas
de esa compañía durante la reunión universal celebrada el 8 de agosto de 2018.

Atentamente,

ILÁN PINSKI FARJI
C.C.

1126 019 007



831

49



01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Cámara de Comercio de Bogotá
IDENTIFICACION PERSONAL
CIUDADANIA

NUMERO 1.126.019.007

PINSKI FARJI

APELLIDOS

ILAN

NOMBRES



[Signature]
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 22-OCT-1993

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

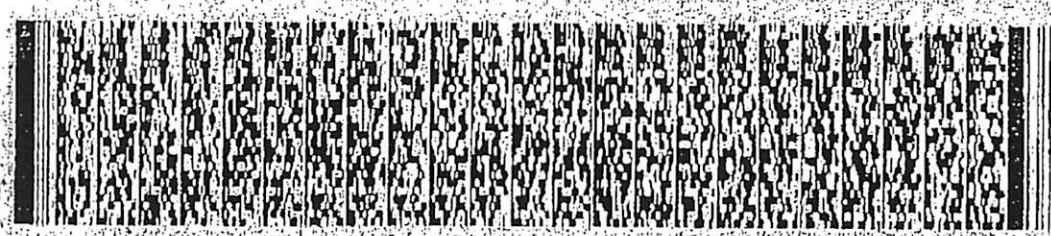
03-FEB-2016 CON TEL AVIV ISR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-8849005-00838876-M-1126019007-20130705

0050356741G 1

43923352

Shandong

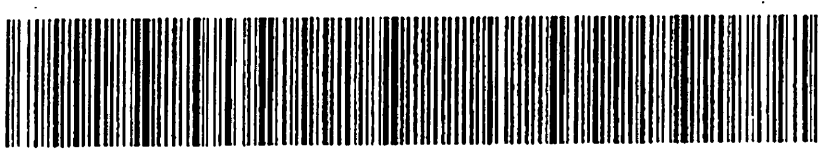


01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



Numero de solicitud: 10978267
Sucursal: 09 SEDE CHAPINERO
Fecha Maxima de pago: 2018/10/07
Valor: \$145,000.00



(001)0010978267(002)00000001450000(003)20181007

Nota: No valida para pago en bancos.



Numero de solicitud: 10978267
Estado de la orden: VIGENTE
Servicio negocio: INSCRIPCION DE DOCUMENTOS
Cliente: LEATHER TRADE S A S
Identificacion: N.I.T. 9010647672
Matricula: 02794664

Detalle de la orden

Servicio	Cantidad	Precio unitario	Precio total
NOMBRAMIENTO/RENUNCIA/REMOCION REP. LEGAL Matricula(02794664) Año(1)	1	\$ 41,000.00	\$ 41,000.00
IMPUESTO DE REGISTRO(SIN CUANTIA) Año(1)	1	\$ 72,800.00	\$ 72,800.00
IMPUESTO DE REGISTRO (SIN CUANTIA) D.C Año(1)	1	\$ 31,200.00	\$ 31,200.00

Valor total: \$ 145,000.00



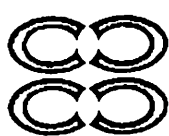
832
51



01



* 1 5 8 0 6 5 1 0 6 *



Cámara
de Comercio
de Bogotá



Cámara
de Comercio
de Bogotá

NIT 860.007.322-9

INSCRITO EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02364879
DEL LIBRO IX A NOMBRE DE: LEATHER TRADE S A S.

ACTO: NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL

MATRICULA: 02794664

RECIBO No: 0918143690

EL SECRETARIO

FABIAN CAMILO CASTRO VARGAS - C.C 1,032,446,218





01



* 1 5 8 0 6 5 1 0 7 *



CERTIFICA:

QUE EL DOCUMENTO ANTERIOR FUE INSCRITO EN EL REGISTRO QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN LA FECHA INDICADA EN EL ROTULO DE INSCRIPCION.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

CERTIFICA:

LA INFORMACION AQUI CONSIGNADA NO CONSTITUYE CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ESTA COMPAÑIA.

BOGOTA D.C. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, AUTORIZA CON SU FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO.





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CEDRITOS

CODIGO DE VERIFICACION: 11804116560B91

20 DE MARZO DE 2018 HORA 14:46:28

1118041165

PAGINA: 1 de 2

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LEATHER TRADE S A S

N.I.T. : 901064267-2 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02794664 DEL 17 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :17 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 10,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 85 A NO. 28 B 34 OF 204

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : LEATHERTRADE.SAS@OUTLOOK.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 85 A NO. 28 B 34 OF 204

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : LEATHERTRADE.SAS@OUTLOOK.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 15 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 17 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02196946 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

DENOMINADA LEATHER TRADE S A S.
CERTIFICA: DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA: OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 4610 (COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA: 4620 (COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS; ANIMALES VIVOS)

CERTIFICA: CAPITAL:

VALOR	:	\$100,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	100,000.00
VALOR NOMINAL	:	\$1,000.00
** CAPITAL AUTORIZADO **		
VALOR	:	\$10,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	10,000.00
VALOR NOMINAL	:	\$1,000.00
** CAPITAL PAGADO **		
VALOR	:	\$10,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	10,000.00
VALOR NOMINAL	:	\$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO. EL REPRESENTANTE LEGAL SERÁ DESIGNADO A TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 15 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 17 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02196946 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

REPRESENTANTE LEGAL

CORTES PARRA JORGE LUIS

CERTIFICA:

C.C. 000000014138763

IDENTIFICACION

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA Y DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTITO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR FRENTE TODAS LAS ENTIDADES O AUTORIDADES DEL SECTOR PÚBLICO, RESPONDER FRENTE A LOS REQUERIMIENTOS DE ESTAS Y CUMPLIR CON TODO TIPO DE OBLIGACIONES LEGALMENTE IMPUESTAS A LA SOCIEDAD A LA CUAL REPRESENTA. EN LAS RELACIONES FRENTE A



827 54
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CEDRITOS

CODIGO DE VERIFICACION: 11804116560B91

20 DE MARZO DE 2018 HORA 14:46:28

1118041165

PAGINA: 2 de 2

* * * * *

TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *
* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE MARZO DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE PEQUEÑA EMPRESA JOVEN PARA ACCEDER AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1780 DEL 2 DE MAYO DE 2016, Y QUE AL REALIZAR LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO LEATHER TRADE S A S REALIZO LA MATRICULA MERCANTIL EN LA FECHA: 17 DE MARZO DE 2017.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA MATRICULA MERCANTIL SON DE: \$ 10,000,000. EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN LA MATRICULA ES DE: 1.

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1429 DE 2010

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Peralta



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CEDRITOS

CODIGO DE VERIFICACION: 1181349178092C

4 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 14:13:00

1118134917

PAGINA: 1 de 2

* * * * *

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2017 |

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : LEATHER TRADE S A S

N.I.T. : 901064267-2 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02794664 DEL 17 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :17 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 10,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 85 A NO. 28 B 34 OF 204

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : LEATHERTRADE.SAS@OUTLOOK.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 85 A NO. 28 B 34 OF 204

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : LEATHERTRADE.SAS@OUTLOOK.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 15 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 17 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02196946 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA LEATHER TRADE S A S.

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4610 (COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4620 (COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS; ANIMALES VIVOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$100,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 100,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$10,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 10,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$10,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 10,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO. EL REPRESENTANTE LEGAL SERÁ DESIGNADO A TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITA EL 9 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02364879 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL
PINSKI FARJI ILAN

IDENTIFICACION

C.C. 000001126019007

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 1 DEL ACCIONISTA ÚNICO, DEL 13 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITA EL 14 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02366457 DEL LIBRO IX, DA INICIO A LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRA JORGE LUIS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CEDRITOS

CODIGO DE VERIFICACION: 1181349178092C

4 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 14:13:00

1118134917

PAGINA: 2 de 2

* * * * *

CORTÉS PARRA, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 14.138.763 COMO REPRESENTANTE LEGAL, DESIGNADO POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL ACCIONISTA ÚNICO DEL 15 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 17 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02196946 DEL LIBRO IX QUIEN SE REMUEVE DEL CARGO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA Y DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR FRENTE TODAS LAS ENTIDADES O AUTORIDADES DEL SECTOR PÚBLICO, RESPONDER FRENTE A LOS REQUERIMIENTOS DE ESTAS Y CUMPLIR CON TODO TIPO DE OBLIGACIONES LEGALMENTE IMPUESTAS A LA SOCIEDAD A LA CUAL REPRESENTA. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *
* * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 14 DE AGOSTO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

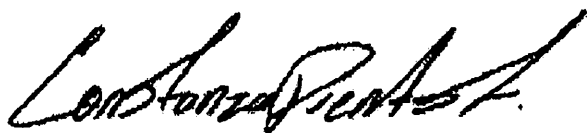
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



827 57



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CEDRITOS

CODIGO DE VERIFICACION: 118134917E97B4

4 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 14:13:00

1118134917

PAGINA: 1 de 1

* * * * *

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.
PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

CERTIFICADO DE INSCRIPCIONES DE LIBROS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE : LEATHER TRADE S A S
APARECE MATRICULADO(A) EN EL REGISTRO MERCANTIL BAJO EL NUMERO : 02794664 DEL 17 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA:

QUE A SU NOMBRE FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES LIBROS DE COMERCIO :

	LIBRO	REGISTRO	FECHA	HOJAS
ACCIONISTAS		01728669	09/08/2018	10
ACTAS		01728670	09/08/2018	10

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Puentes

6
83/ 58

278810 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

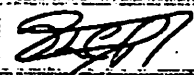
17/11/84	14/08/2008	18/07/2008
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado

JORGE LUIS
CORTES PARRA
14138763
Caduta

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

DE IBAGUE
Universidad

Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

No. DE PROCESO 2018-800-00401



Número de Radicado: 2021-01-283539

Fecha: 2021/05/05

Hora: 14:05:52

Folios: 4

Anexos: NO

AUTO

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-800-00401

Partes

Jorge Luis Cortés Parra

contra

Leather Trade S.A.S. e Ilán Pinski Farji

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2018-800-00401 .

I. ANTECEDENTE

Mediante escrito radicado con el n.º 2020-01-551760 del 20 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandada formuló una solicitud de excepciones previas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efectos de resolver la solicitud de excepción previa interpuesta por el apoderado de la parte demandada, este Despacho estima procedente formular las siguientes consideraciones:

1. Sobre la oportunidad para la formulación de excepciones previas

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso, “las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda”. En esa medida, para el Despacho es claro que la oportunidad procesal prevista para la interposición del aludido mecanismo de corrección, de acuerdo con lo regulado en el artículo 369 del mismo cuerpo normativo, corresponde con 20 días posteriores a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior es relevante toda vez que la notificación de los demandados se surtió en forma diferente para el caso de persona jurídica y la persona natural. Así las cosas, debe establecerse que Leather Trade S.A.S. fue notificada por aviso el 18 de enero de 2019, al paso que Ilán Pinski Farji fue notificado por conducta concluyente según se resolvió mediante auto 2020-01-406088 del 10 de agosto de 2020. Por lo anterior, este Despacho entenderá oportunamente presentada la solicitud de excepción previa presentada por Ilán Pinski Farji mas no por parte de Leather Trade S.A.S.

Lo anterior, sin embargo, no implica que la decisión que aquí se tome no se predique respecto de la parte que no presentó la solicitud de excepción previa



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (87-1) 2201000
Colombia



oportunamente pues, de conformidad con lo expresado en el artículo 61 del Código General del Proceso, “en general, las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás”.

2. Sobre la excepción previa de cláusula compromisoria formulada por la parte demandada

El apoderado de la parte demandada ha solicitado que este Despacho declare probada la excepción previa establecida en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso. Como fundamento ha expresado que, de acuerdo con establecido en el artículo cuadragésimo de los estatutos sociales, “[l]a impugnación de las determinaciones sociales adoptadas por la asamblea general de accionistas deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un árbitro el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil Bogotá D.C.”.

Así las cosas, y a criterio de la parte demandada, la controversia que es de conocimiento del Despacho debería ser de conocimiento de la justicia arbitral pues, a su juicio, las partes del contrato de sociedad han establecido la competencia de la aludida jurisdicción para efectos de diferencias societarias como las que aquí se tramitan.

3. Análisis del Despacho

a. Sobre la excepción previa de cláusula de cláusula compromisoria

La Ley 1563 de 2012 definió el arbitraje como “un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia [...]” el cual tiene su origen en el denominado pacto arbitral. Según el mismo cuerpo normativo “[e]l pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces” y “puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria”.

Así mismo se tiene que el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso dispone que “el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda [...] 2. Compromiso o cláusula compromisoria”.

De lo anterior debe entenderse que la excepción previa de cláusula compromisoria es un mecanismo de corrección del proceso que tiene como propósito terminar el trámite judicial iniciado ante los jueces (o autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales) cuando las partes involucradas en el pleito han pactado someter la solución de sus diferencias a la jurisdicción arbitral.

En este sentido se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia al indicar que “el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción”.¹ (Negrita y subrayado fuera de texto original).

¹ Al respecto véanse: (i) Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de mayo de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco; y (ii) Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1^o de julio de 2009. M.P. William Namén Vargas.

Así mismo lo ha expresado Canosa Torrado al indicar que *“tanto la cláusula compromisoria como el compromiso, tienen por objeto la derogatoria de la función jurisdiccional de administrar justicia [...] lo que, a la vez, implica renunciar al derecho de accionar ante ellos [...]”*².

Con fundamento en lo expuesto este Despacho analizará las pretensiones de la demanda presentada por el señor Cortés Parra y, posteriormente, determinará si éstas son susceptibles de ser tramitadas ante esta Superintendencia o si, por el contrario, corresponde su conocimiento a la justicia arbitral.

b. Acerca de las pretensiones de la demanda

De conformidad con lo expresado por la parte demandante mediante escrito subsanatorio de la demanda radicado con el n.º 2018-01-478300 del 6 de noviembre de 2018, la demanda presentada ante este Despacho tiene como único propósito determinar si las decisiones sociales adoptadas durante la reunión del máximo órgano social de que trata el acta n.º 1 del 8 de agosto de 2018 de Leather Trade S.A.S. son susceptibles de ser declaradas nulas.

Ciertamente, en dicha oportunidad, la parte demandante manifestó que en la demanda *“ya no figurará sino una única pretensión principal, destinada a obtener la correspondiente nulidad de las decisiones tomadas mediante el acta impugnada”*, razón por la que, indudablemente, el presente proceso trata, en forma exclusiva, de una acción de impugnación de decisiones sociales.

c. El caso en concreto

En el presente caso se encontró que, en efecto, la cláusula compromisoria, adoptada en los estatutos sociales de Leather Trade S.A.S., incorporó la voluntad de los socios de someter a la jurisdicción arbitral todas las controversias que pudieran surgir con ocasión de la impugnación de las determinaciones sociales adoptadas por la asamblea general de accionistas de la compañía.

Así las cosas, al tratarse de un caso de impugnación y al someter el contrato estos asuntos a la decisión de árbitros, esta Superintendencia debe hacerse a un lado en el conocimiento de la disputa y declarar probada la excepción previa propuesta.

En todo caso, aún si pudiera existir duda en cuanto a la aplicación de la cláusula, debe establecerse que, en atención a la aplicación del principio kompetenz-kompetenz, correspondería al tribunal arbitral que se designe por los interesados establecer su propia competencia y determinar si son ellos los competentes o no en el presente evento.

En esta medida, este Despacho declarará probada la excepción previa de cláusula compromisoria. Asimismo, se declarará terminado el proceso.

III. COSTAS

Por lo demás, con fundamento en lo previsto por el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho considera que debe proferir una condena en costas contra las partes vencidas en las excepciones.

² Fernando Canosa Torrado. Las excepciones previas en el Código General del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley. Quinta Edición. Bogotá D.C. 2018. Pág. 161.

Así, por ejemplo, lo expresa el tratadista López Blanco al señalar:³

"Los incidentes, trámites de amparo de pobreza, excepciones previas y nulidades que se adelanten coetáneamente con el proceso en el cual se promueven, también permiten que quien los ha promovido y los gana o pierde, se le favorezca o condene a pagar las costas correspondientes. En los incidentes se puede incurrir en numerosos gastos, por lo cual quien es desfavorecido con el auto interlocutorio en que se falla el incidente, debe ser condenado en costas".

Como consecuencia, el Despacho condenará en costas a la parte demandante y fijará como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente. Lo anterior, en atención a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y el estado actual del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles,

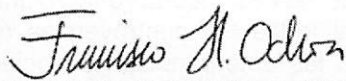
RESUELVE

Primero. Declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria.

Segundo. Declarar terminado el proceso.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente. Liquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase.



FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

³ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores. Bogotá D.C., 2016. Pág. 1053.

341

Proceso 2019-00242 - Pronunciamiento sobre el memorial del 31 de julio de 2021

Juliana Rubiano-Groot <jrubianogroot@dlapipermb.com>

Vie 6/08/2021 4:48 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: judatru13@hotmail.com <judatru13@hotmail.com>; alberto.acevedo@garrigues.com <alberto.acevedo@garrigues.com>;
jsolorza@dlapipermb.com <jsolorza@dlapipermb.com>; Jose Miguel Mendoza <jmendoza@dlapipermb.com>; Juan Pablo
Amaya <jpamaya@dlapipermb.com>; Andrés Sarmiento <asarmiento@dlapipermb.com>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

2019-00242 - Pronunciamiento memorial 30-07-21.pdf; Anexos.pdf;

Buenas tardes,

Por instrucción de José Miguel Mendoza, apoderado de Inversiones Pinski & Cía S. en C. en liquidación, adjunto envío el memorial del asunto. Agradezco confirmación de recepción.

Atentamente,

Juliana Rubiano-Groot
Asociada / Associate



T +57 1 3174720
jrubianogroot@dlapipermb.com



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

DLA Piper Martínez
Beltrán
Cra 7 # 71-21
Torre B Of. 602
Bogotá – Colombia

www.dlapipermb.com

La información contenida en este correo electrónico puede ser confidencial y/o legalmente privilegiada. Se ha enviado para el uso exclusivo del destinatario o destinatarios previstos. Si el lector de este mensaje no es el destinatario previsto, se le notifica que cualquier revisión, uso, revelación, difusión, distribución o copia no autorizada de esta comunicación, o de cualquiera de sus contenidos, está estrictamente prohibida. Si ha recibido esta comunicación por error, por favor responda al remitente y destruya todas las copias del mensaje. Gracias.

The information contained in this email may be confidential and/or legally privileged. It has been sent for the sole use of the intended recipient(s). If the reader of this message is not an intended recipient, you are hereby notified that any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, distribution, or copying of this communication, or any of its contents, is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please reply to the sender and destroy all copies of the message. Thank you.



Bogotá, D.C., 6 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

Número del proceso: 2019-00242

Demandante: Angélica Maritza Roa Espinosa

Demandado: Codere Colombia S.A.

Asunto: Pronunciamiento sobre el memorial del 31 de julio de 2021

Respetados señores,

JOSÉ MIGUEL MENDOZA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de Inversiones Pinski & Cía S. en C. en liquidación ("Inversiones Pinski"), litisconsorte cuasinecesaria de la demandada, Codere Colombia S.A. ("Codere"), por medio de este escrito me pronuncio sobre el escrito presentado por el apoderado de la demandante el 31 de julio de 2021.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Lo primero que debe advertirse es que el memorial del 31 de julio no es más que un nuevo intento desesperado de la demandante por fabricar hechos y tergiversar decisiones de otras autoridades con base en suposiciones inocuas, para ocultar las irregularidades con las que ella y Jorge Luis Cortés pretendieron hacerse al control de los inmuebles objeto del presente litigio. En todo caso, como se explica a continuación, los hechos invocados por la demandante para

justificar su solicitud no tienen ninguna relevancia para los efectos de este proceso ni la virtualidad de incidir en las decisiones que el Despacho habrá de adoptar.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA DEMANDANTE

A continuación me pronuncio sucintamente respecto de cada uno de los hechos presentados por la demandante para justificar su solicitud.

1. Por tratarse de información contenida en el registro mercantil de Leather Trade S.A.S., a cargo de la Cámara de Comercio de Bogotá, me atengo al tenor literal de los documentos correspondientes. En todo caso, Jorge Luis Cortés constituyó Leather Trade S.A.S. por instrucción y con el consentimiento del señor Simón Pinski Yankelévich. Por lo demás, no es cierto que “huelga recordar” al Despacho las circunstancias que rodearon la constitución de Leather Trade S.A.S., en la medida en que ello es absolutamente irrelevante para los efectos de este caso.
2. No es cierto como lo plantea el apoderado de la demandante. En efecto, el 8 de agosto de 2018 se llevó a cabo una reunión de la asamblea general de accionistas de Leather Trade S.A.S., durante la cual su único accionista —es decir, la Sucesión Ilíquida del señor Simón Pinski Yankelévich— estuvo debidamente representada por el señor Ilán Pinski Farji, tal y como consta en el acta No. 1, anexa a este documento.

Durante el curso de dicha reunión, el accionista único de Leather Trade S.A.S., en ejercicio legítimo de los derechos políticos atados a sus acciones en la compañía, decidió remover del cargo de representante legal a Jorge Luis Cortés, ante el gravísimo incumplimiento de sus deberes legales como administrador y otras conductas reprochables con las cuales perjudicó a la compañía para beneficio personal.

Es indispensable recordar que, desde esa época, Jorge Luis Cortés ha recurrido a toda clase de irregularidades para apoderarse de la administración de Leather Trade S.A.S. y del control de los activos

pertenecientes a la Sucesión Ilíquida del señor Simón Pinski Yankelévich, incluidas, presuntamente, (i) la falsificación de documentos de Codere, (ii) la falsificación de documentos de la asamblea general de accionistas de Leather Trade S.A.S., (iii) la falsificación de firmas de terceros, (iv) la presentación de demandas temerarias e infundadas, así como varias otras maniobras constitutivas de fraude procesal y otros tipos penales que ya han sido puestas en conocimiento de las autoridades competentes.

3. No es un hecho sino una referencia a la comunicación del 4 de septiembre de 2018 que obra en el expediente, razón por la cual me atengo a su tenor literal.
4. No es un hecho sino una apreciación subjetiva, incompleta e irrelevante del apoderado de la demandante. En este sentido, según lo expresado en la contestación de la demanda de Codere, el contrato de cesión espurio a favor de Angélica Roa fue desconocido, entre otras razones, “ya que no fue notificado en la forma como lo establece la ley”¹ y porque “la sociedad cedente [...] negó haber realizado dicha cesión”.² En todo caso, me atengo a lo que resulte probado en el proceso sobre el particular.
5. Es cierto que Jorge Luis Cortés ha intentado controvertir infructuosamente, mediante dos demandas temerarias e infundadas, las decisiones adoptadas válidamente por la asamblea general de accionistas de Leather Trade S.A.S.
6. Es cierto y vale la pena mencionar que, ante las bajas probabilidades de éxito de las dos demandas presentadas por Jorge Luis Cortés, la Superintendencia de Sociedades ni siquiera accedió a decretar medidas

¹ Contestación de la demanda presentada el 14 de enero de 2020 por Codere, folio 303 del expediente.

² Contestación de la demanda presentada el 14 de enero de 2020 por Codere, folio 304 del expediente.



cautelares en ninguno de los dos procesos, tal y como consta en las providencias anexas a este escrito.³

7. No es un hecho sino apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante que no encuentran soporte en ninguna providencia o decisión de la Superintendencia de Sociedades. Ciertamente, a la fecha, esa entidad no ha emitido ningún pronunciamiento respecto de la supuesta extemporaneidad de la contestación de la demanda o la aplicación de lo establecido en el artículo 97 del Código General del Proceso. Más importante aún, aunque ello fuera cierto, ninguno de los hechos susceptibles de confesión contenidos en tales demandas permitiría que prosperen las pretensiones infundadas y absurdas de Jorge Luis Cortés.

Por lo demás, el Despacho debe censurar la conducta del apoderado de la demandante, quien pretende tergiversar para su beneficio lo acontecido en otros procesos judiciales, como si él hubiera tenido la previsión asombrosa de anticiparse a las decisiones que habrá de tomar la Superintendencia de Sociedades, en caso de que dichos procesos sigan su curso.

8. Tal y como ocurre con lo expresado en el numeral anterior, no es un hecho sino apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante que no

³ En el proceso 2018-800-00395, mediante auto 2018-01-487321 del 15 de noviembre de 2018, la Superintendencia de Sociedades señaló que: “[u]na vez examinada la información consignada en el acta n.º 1, el Despacho pudo constatar que las decisiones sociales controvertidas fueron aprobadas con el voto positivo de las acciones ordinarias, equivalentes al 100% del capital suscrito de Leather Trade S.A.S., las cuales —según se afirmó— **se encontraban debidamente representadas por Ilán Pinski Farji**, en razón de la designación que se habría efectuado por parte de la sucesión ilíquida del señor Simón Pinski Yankelevich” (se resalta). En la misma línea, para el proceso 2018-800-00401, mediante el auto 2018-01-495622 del 20 de noviembre de 2018, la entidad mencionó que: “En el caso bajo estudio, en esta temprana etapa del proceso, **los elementos probatorios disponibles en el expediente son insuficientes para concluir, con algún grado de precisión, que el acta n.º 1 no refleja fielmente lo ocurrido en la reunión de junta de socios del 13 de agosto de 2018 [...]** debe concluirse que, en esta temprana etapa del proceso, **el demandante no ha acreditado que las probabilidades de éxito de sus pretensiones justifiquen el decreto de una medida cautelar**” (se resalta).

encuentran soporte en ninguna providencia o decisión de la Superintendencia de Sociedades. El único hecho cierto es que Ilán Pinski formuló excepciones previas en ambos procesos, lo cual es completamente irrelevante para los efectos del presente litigio.

9. Es **falso**. A la fecha, la Superintendencia de Sociedades no ha emitido ningún pronunciamiento respecto de la supuesta extemporaneidad de la contestación de la demanda de Leather Trade S.A.S.⁴ En todo caso, aunque la contestación se hubiere presentado en forma extemporánea, ello tan sólo se predicaría respecto de uno de los demandados —Leather Trade S.A.S.— y, más importante aún, en ningún caso daría lugar a que prosperen las pretensiones infundadas y absurdas de Jorge Luis Cortés.

Por lo demás, debe insistirse en que, a pesar de la clara irrelevancia de las circunstancias narradas por el apoderado de la demandante, no puede permitirse que tal sujeto siga tergiversando hechos para intentar confundir al Despacho.

10. Por tratarse de decisiones emitidas por la Superintendencia de Sociedades, me atengo al tenor literal de los autos correspondientes. En todo caso, se trata de providencias que no tienen ninguna incidencia en el presente proceso, excepto en lo relacionado con las afirmaciones formuladas por la Superintendencia en cuanto a la conducta del apoderado de la demandante, que esa entidad censuró en los siguientes términos:

⁴ Incluso, la entidad puso tal situación de presente en el auto 2021-01-022814 del 2 de febrero de 2021, en el cual rechazó una solicitud de nulidad del demandante, en los siguientes términos: “el solicitante habría manifestado que este Despacho habría pretermitido la etapa procesal descrita en el artículo 97 del Código General del Proceso al no haber declarado la presunta falta de contestación de la demandada por parte de Leather Trade S.A.S. Al respecto, debe precisarse que, una vez revisado el expediente, **este Despacho no ha emitido ningún pronunciamiento en torno a la contestación de la demanda por parte del aludido demandado**. De allí que la solicitud de nulidad carezca, en todo caso, del sustento fáctico necesario para su procedencia, más aún cuando en forma alguna el Código General del Proceso ordena que se tenga por no contestada y menos aún en una etapa procesal específica”.



“[...] este Despacho debe resaltar la continua y consistente actitud displicente e irrespetuosa desplegada por el apoderado de la parte demandante. En el presente caso, el aludido apoderado indicó que la actuación desplegada por la presente autoridad judicial ‘puede traer como consecuencia al togado una posible comisión de una infracción penal por favorecer con una decisión contraria a derecho a una de las partes’.

“Al respecto, debe indicarse que, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 44 del Código General del Proceso, el juez podrá ‘sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas’. Por lo anterior, **este Despacho invita al apoderado judicial de la parte demandante a que se abstenga de formular afirmaciones de contenido irrespetuoso y, por demás, posiblemente calumnioso, so pena de iniciar el trámite incidental correspondiente a la aplicación de alguna de las medidas correccionales** dispuestas en la legislación procesal para el efecto o cualquier otra clase de procedimiento asociado al ejercicio profesional del derecho.

“¿[...] será entonces que, en el presente caso, nos encontramos ante una demanda temeraria contra el señor Pinski y ante un escrito de traslado de recurso contra el auto admisorio de la demanda igualmente temerario y de mala fe por parte del apoderado hoy recurrente?

“En todo caso, se requiere al apoderado para que cese en las veladas insinuaciones de carácter penal que tienen como finalidad la de amedrentar a una autoridad judicial para que profiera decisiones a su favor” (se resalta).⁵

11. Es cierto y, en todo caso, se trata de hechos completamente irrelevantes para los efectos de este proceso.

⁵ Superintendencia de Sociedades, autos 2021-01-404750, 2021-01-404752, 2021-01-404747 y 2021-01-404744 del 15 de mayo de 2021.

12. Es cierto y, en todo caso, se trata de una decisión judicial completamente irrelevante para los efectos de este proceso.
13. No es un hecho sino apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante sobre lo expresado por el Tribunal Superior de Bogotá, que no guardan ninguna relación con el objeto del presente litigio. En todo caso, me atengo al tenor literal de la sentencia del Tribunal.
14. No es un hecho sino apreciaciones subjetivas, erradas y malintencionadas del apoderado de la demandante. En primer lugar, las circunstancias narradas por el aludido apoderado no le dan ningún “giro” al presente proceso. Con esa afirmación se busca simplemente intentar confundir al Despacho para que desconozca hechos que están debidamente probados en el presente proceso.

En segundo lugar, es rotundamente falso que “en caso de prosperar las pretensiones del señor Cortés Parra, teniendo en cuenta que [Leather Trade] no contestó la demanda, harían que el señor Ilán Pinski pierda su calidad de representante legal de Leather Trade S.A.S. y podrían quedar sin efectos todos los actos que este hubiese celebrado, incluso las órdenes dadas a Codere desconocer el contrato de cesión de arrendamiento de la señora Roa Espinosa”. Al respecto, es relevante tener en cuenta lo siguiente:

- i. Primero, las pretensiones infundadas de Jorge Luis Cortés ante la Superintendencia de Sociedades difícilmente podrían prosperar, incluso si Leather Trade S.A.S. no hubiera contestado la demanda en forma oportuna.
- ii. Segundo, en el evento remoto en el que tales pretensiones hayan de prosperar, Ilán Pinski no perdería la calidad de representante legal de Leather Trade S.A.S. En este sentido, debe advertirse que la designación de Ilán Pinski como representante legal fue ratificada por la asamblea general de accionistas de Leather Trade S.A.S. el 18 de marzo de 2020, es decir, después de presentada la demanda



de impugnación de Jorge Luis Cortés. Esa ratificación se encuentra en firme y no fue impugnada oportunamente por Jorge Luis Cortés.

Además, el 28 de junio de 2021, la asamblea general de accionistas de Leather Trade S.A.S. ratificó nuevamente el nombramiento del señor Pinski, con ocasión de los actos ilícitos con los que, presuntamente, Jorge Luis Cortés intentó apoderarse nuevamente de la representación legal de la compañía, tal y como puede corroborarse en el acta No. 3 de 2021, la cual se anexa al presente escrito y cuyos apartes pertinentes se transcriben a continuación:

“En los días anteriores a la celebración de la presente reunión, el señor Ilán Pinski Farji y sus asesores legales se percataron de que terceros inescrupulosos y malintencionados falsificaron decisiones de la asamblea general de accionistas de Leather Trade S.A.S. y promovieron su inscripción ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

“Se trata, indudablemente, de una serie de conductas punibles con las cuales se buscó, en primer lugar, cambiar de manera fraudulenta los datos de notificación de Leather Trade S.A.S., y, por el otro, engañar a la Cámara de Comercio para que esa entidad inscribiera decisiones inexistentes del máximo órgano social, **con el fin de que dichos terceros — incluidos, presuntamente, Jorge Luis Cortés Parra y personas allegadas a él— puedan apropiarse indebidamente de activos pertenecientes a la Sucesión Ilíquida de Simón Pinski Yankelevich, como lo han venido intentando hacer desde hace varios años.**

“Para fraguar este entuerto, los terceros en cuestión realizaron, entre otros, los siguientes actos ilícitos:

1. Cambio de datos de notificación de Leather Trade, utilizando de manera fraudulenta para tales efectos el nombre del legítimo representante legal de la sociedad, el señor Ilán Pinski Farji.
2. Confeccionaron la denominada acta No. 3, correspondiente a una reunión supuestamente celebrada el 17 de marzo de 2021.



3. Registraron decisiones inexistentes en la referida acta No. 3, incluida la designación de Ángela Marcela Rojas Cortés como representante legal de Leather Trade S.A.S.
4. Dejaron constancia en el acta No. 3 de la asistencia de personas que han manifestado, en forma expresa e inequívoca, que la supuesta reunión del 17 de marzo nunca se celebró.
5. Dejaron constancia en el acta No. 3 de que el único accionista de Leather Trade S.A.S estuvo presente y debidamente representado en la reunión, a pesar de que la Sucesión Ilíquida de Simón Pinski nunca otorgó un poder para el efecto, tal y como lo ha advertido el señor Ilán Pinski en forma expresa e inequívoca.
6. Falsificaron la firma del secretario de la supuesta reunión, Sergio Londoño, quien ha manifestado en forma expresa e inequívoca que nunca estuvo presente en la supuesta reunión del 17 de marzo ni firmó la denominada acta No. 3.
7. Promovieron de manera inescrupulosa la inscripción del acta espuria ante la Cámara de Comercio de Bogotá, con el propósito ilegal de apoderarse de la administración de Leather Trade S.A.S.

“En vista de todo lo anterior, el accionista único de Leather Trade S.A.S deja constancia de la inexistencia de las decisiones registradas en el documento espurio denominado Acta No. 3, con fecha del 17 de marzo de 2021 y, además, de que informará a las autoridades colombianas acerca de los actos fraudulentos e ilícitos descritos en los numerales anteriores, de modo que se inicien las investigaciones y se adopten las medidas a que haya lugar”.

[...]

“Como la designación de Ángela Marcela Rojas Cortés fue una decisión inexistente, en los términos que ya fueron expuestos, es claro que la única persona que actualmente ocupa el cargo de representante legal de Leather Trade S.A.S. es el señor Ilán Pinski Farji, identificado con la cédula de ciudadanía n.o 1.126.019.007, cuya designación fue aprobada el 8 de agosto de 2018 y ratificada el 18 de marzo de 2020, tal y como consta en el registro mercantil



que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá. Así las cosas, **el accionista único estima necesario ratificar nuevamente el nombramiento del señor Pinski Farji como representante legal, como una medida indispensable ante los actos ilícitos presuntamente desplegados por Jorge Luis Cortés y personas aparentemente vinculadas a él**” (se resalta).

- iii. Tercero, en el evento remoto en el que las pretensiones de Jorge Luis Cortés ante la Superintendencia de Sociedades hayan de prosperar, ello sería insuficiente para restarle efectos a las actuaciones realizadas por Ilán Pinski en su calidad de representante legal de Leather Trade S.A.S.

En tercer lugar, se insiste en que el apoderado de la demandante no puede tergiversar con sus suposiciones inanes lo acontecido en otros procesos judiciales, para intentar encubrir las irregularidades con las que Jorge Luis Cortés ha intentado hacerse al control de los activos de la Sucesión Ilíquida de Simón Pinski.

- 15. No es un hecho sino un reconocimiento expreso del apoderado de la demandante en cuanto a la irrelevancia de los hechos narrados en su escrito para los efectos de este proceso. No obstante, en cuanto a las “verdaderas calidades que ostentaba el señor Cortés Parra”, se recalca que dicha afirmación responde a conjeturas y apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante que no encuentran soporte en ninguna decisión judicial en firme. Así las cosas, como se ha puesto de presente a lo largo de este proceso, Jorge Luis Cortés no es más que un simple tercero que, en concentración con Angélica Roa, ha pretendido valerse de la confianza que depositó en él el señor Simón Pinski Yankelevich, para apropiarse indebidamente de los activos pertenecientes a su sucesión ilíquida. Por lo demás, no puede pretender el apoderado de la demandante pronunciarse sobre los procesos que se tramitan ante la Superintendencia de Sociedades haciendo las veces de adivino y prediciendo su desenlace favorable para Jorge Luis Cortés.

16. Por tratarse de información contenida en el registro mercantil de Leather Trade S.A.S., a cargo de la Cámara de Comercio de Bogotá, me atengo al tenor literal del documento correspondiente. Sin embargo, las provisiones estatutarias de tal sociedad nada tienen que ver con los hechos materia de este proceso.

17. No es un hecho sino apreciaciones subjetivas, erradas y malintencionadas del apoderado de la demandante, diseñadas para desviar el raciocinio del Despacho del objeto del presente litigio. Debe recordarse, en este sentido, que otros Despachos ya se han percatado de la intención del apoderado en cuestión de **“amedrentar a autoridades judiciales para que profieran decisiones a su favor”** (se resalta).⁶ Siendo así, se solicita al Despacho que no permita que la demandante tergiverse los hechos del caso ni incorpore hechos de otros procesos judiciales que, además de ser irrelevantes, son imprecisos y no corresponden a pronunciamientos judiciales en firme.

III. SOLICITUD

Por las razones expuestas, se solicita al Despacho que rechace las peticiones principal y subsidiaria formuladas por la demandante mediante el escrito con fecha del 7 de julio de 2021 en tanto las pruebas que se pretenden incorporar y, en general, los procesos que se tramitan ante la Superintendencia de Sociedades resultan ser irrelevantes frente a las cuestiones debatidas en el presente proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se acceda a cualquiera de las peticiones en comento, le solicito respetuosamente al Despacho que ordene incorporar como pruebas al expediente los documentos anexos al presente memorial, de forma tal que el Despacho cuente con más elementos de juicio sobre los asuntos aquí descritos.

IV. ANEXOS

⁶ Superintendencia de Sociedades, autos 2021-01-404750, 2021-01-404752, 2021-01-404747 y 2021-01-404744 del 15 de mayo de 2021.



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

1. Acta n.º 1 de la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de Leather Trade S.A.S. celebrada el 8 de agosto de 2018.
2. Autos 2018-01-487321 del 15 de noviembre de 2018 y 2018-01-495622 del 20 de noviembre de 2018 de la Superintendencia de Sociedades.
3. Autos 2021-01-404750, 2021-01-404752, 2021-01-404747 y 2021-01-404744 del 15 de mayo de 2021, y auto 2021-01-022814 del 2 de febrero de 2021 de la Superintendencia de Sociedades.
4. Acta n.º 3 de la reunión extraordinaria de la asamblea general de acciones de Leather Trade S.A.S. celebrada el 28 de junio de 2019.

Atentamente,

JOSÉ MIGUEL MENDOZA

C.C. 80.106.866 de Bogotá, D.C.

T.P. 174.804

ANEXO 1

**ACTA N.º 1 DE LA REUNIÓN
EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA
GENERAL DE ACCIONISTAS DE
LEATHER TRADE S.A.S. CELEBRADA
EL 8 DE AGOSTO DE 2018.**

ACTA N.º 1

**ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
LEATHER TRADE S.A.S.**

A las 2:00 p.m. del miércoles, 8 de agosto de 2018, se llevó a cabo una reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de Leather Trade S.A.S. celebrada en la Oficina 602 de la Torre B de la Carrera 7 n.º 71-21, sin convocatoria previa en la medida en que se encontraba representado el 100% de las acciones suscritas y pagadas de la compañía.

A esa sesión asistieron las siguientes personas:

Accionista	Representante	Número de acciones	Porcentaje de participación
Sucesión ilíquida de Simón Pinski Yankelevich	Ilán Pinski Farji	10.000	100%
Total		10.000	100%

También participaron, en calidad de invitados, los señores José Miguel Mendoza y Sergio Londoño.

Al estar presente el 100% de las acciones suscritas y en circulación de Leather Trade S.A.S., se procedió a agotar el siguiente orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad:

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del quórum.
2. Elección del presidente y el secretario de la reunión.
3. Remoción del representante legal de la sociedad y elección de un nuevo representante legal.
4. Lectura, aprobación y firma del acta.

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Se verificó que el único accionista de la sociedad, titular del 100% de las acciones suscritas y en circulación, estaba debidamente representado en la reunión por el señor Ilán Pinski Farji, quien allegó para el efecto la denominada “acta de designación de un representante de acciones emitidas por Leather Trade S.A.S.”. En ese documento se consignó que el señor Pinski Farji fue designado como representante de las 10.000 acciones de Leather Trade S.A.S. que le pertenecen a la sucesión ilíquida del señor Simón Pinski Yankelevich, por virtud de lo establecido en el artículo 378 del Código de Comercio. Por consiguiente, se configuró el quórum deliberatorio requerido para llevar a cabo la reunión.

2. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE LA REUNIÓN

Por unanimidad, fueron elegidos presidente y secretario de la reunión los señores José Miguel Mendoza e Ilán Pinski Farji, respectivamente.

3. REMOCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y ELECCIÓN DE UN NUEVO REPRESENTANTE LEGAL

Con el voto positivo de 10.000 acciones ordinarias de la compañía, equivalentes al 100% del capital suscrito, la asamblea general de accionistas decidió remover a Jorge Luis Cortés Parra del cargo de representante legal de Leather Trade S.A.S. y nombrar, en su reemplazo, al señor Ilán Pinski Farji como representante legal de la sociedad.

El señor Ilán Pinski Farji manifestó su aceptación del referido nombramiento de viva voz y en el documento adjunto a esta acta.

4. LECTURA, APROBACIÓN Y FIRMA DEL ACTA

Sin más asuntos por tratar, el presidente de la reunión decretó un receso para la elaboración de la presente acta. Una vez concluido el receso, se reanudó la sesión. El acta fue leída y aprobada con el voto favorable del accionista presente, representante del 100% del capital suscrito de Leather Trade S.A.S.

A las 2:30 p.m. del 8 de agosto de 2018 se dio por terminada la reunión.

En constancia de lo anterior, suscriben las siguientes personas:

El PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

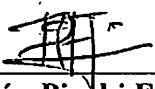
—original firmado—

JOSÉ MIGUEL MENDOZA

—original firmado—

ILÁN PINSKI FARJI

El secretario de la reunión, Ilán Pinski Farji, deja constancia de que el presente texto es fiel copia del acta correspondiente a la reunión de la asamblea general de accionistas de Leather Trade S.A.S. celebrada el miércoles, 8 de agosto de 2018.



Ilán Pinski Farji

Secretario



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

ANEXO 2

AUTOS 2018-01-487321 DEL 15 DE
NOVIEMBRE DE 2018 Y 2018-01-
495622 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE
2018 DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES.



AUTO

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-800-00395

Partes

Jorge Luis Cortés Parra

contra

Leather Trade S.A.S. e Ilán Pinski Farji

Asunto

Artículo 24 del Código General del Proceso

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2018-800-00395

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de octubre de 2018, se presentó la demanda de la referencia.
2. El mismo día, el demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho se ha pronunciado en múltiples oportunidades acerca de los presupuestos que deben acreditarse para establecer la procedencia de medidas cautelares en procesos societarios.¹ Tales presupuestos han sido derivados de lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, así como de la aplicación de esta norma en los diversos casos sometidos a consideración de esta Delegatura. Es así como, para decretar medidas cautelares de la naturaleza solicitada, debe efectuarse un cuidadoso análisis de los elementos de juicio disponibles, a fin de analizar las probabilidades de éxito de la demanda y evaluar el interés económico del demandante, según se expresa a continuación.

Las probabilidades de éxito de las pretensiones formuladas en la demanda

El primero de los presupuestos mencionados consiste en un examen preliminar de los diferentes elementos de juicio disponibles, para efectos de determinar, con alguna precisión, las probabilidades de éxito de la pretensión formulada por el demandante. Este presupuesto se deriva de la denominada apariencia de buen derecho a que alude el artículo 590 del Código General del

¹ Cfr. autos n.º 801-2289 del 20 febrero 2013 y n.º 800-16014 del 19 noviembre 2012. Las providencias mencionadas pueden consultarse en la sección de jurisprudencia de la página de la Superintendencia de Sociedades, disponible en la siguiente dirección: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Paginas/Busqueda-Jurisprudencia-delegatura-procedimientos-mercantiles.aspx

Proceso. La apariencia de buen derecho ha sido referida a 'la carga de acreditar de forma provisional e indiciaria, que la pretensión principal presenta visos de poder prosperar; [es preciso establecer] una probabilidad cualificada de éxito de la pretensión que se pretende cautelar'.²

El análisis preliminar a que se ha hecho referencia no conlleva, en forma alguna, un prejuzgamiento que le impida al juez pronunciarse más adelante acerca del fondo del asunto.³ Al tratarse de una valoración previa de las pruebas disponibles cuando se solicita la medida cautelar, es perfectamente factible que en el momento de dictar sentencia, el juez llegue a una conclusión diferente de la expresada en el auto de medidas cautelares. En efecto, durante el curso del proceso pueden surgir elementos de juicio que le resten fuerza a los argumentos empleados por el juez para haber aceptado o rechazado la medida. En criterio de Bejarano Guzmán, 'no se trata de una decisión de fondo sino preliminar, que por supuesto puede ser modificada en la sentencia que le ponga fin al proceso [...] si el juez no decreta la suspensión provisional [...], en modo alguno ello significa que la sentencia será adversa al demandante, pues las pruebas recaudadas en el proceso pueden contribuir a cambiar la decisión que se adopte en la sentencia'.⁴

Con fundamento en las anteriores precisiones, se analizará la solicitud formulada en la demanda, con el fin de estimar si el demandante ha demostrado que sus pretensiones tienen una probabilidad de éxito que justifique el decreto de medidas cautelares.

La demanda puesta a consideración del Despacho busca controvertir la validez de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social de Leather Trade S.A.S. durante la reunión celebrada el 8 de agosto de 2018, según consta en el acta n.º 1. En particular, las decisiones controvertidas consistirían en la remoción del aquí demandante del cargo de representante legal de la compañía y la consecuente designación del señor Pinski Farji como administrador de la sociedad. Como fundamento de lo anterior, el señor Cortés Parra ha puesto de presente que desde la constitución de Leather Trade S.A.S. ha sido su único accionista y representante legal. Sin embargo, el señor Pinski Farji 'decidió, presentarse como el representante de un supuesto accionista único [...], [la sucesión ilíquida de Simón Pinski Yankelevich], sin que existiese a la fecha un documento legalmente formalizado que probara dicha calidad' (vid. Folio 121). Así, pues, en criterio del demandante, las decisiones sociales adoptadas durante la sesión asamblearia aludida deben ser declaradas nulas, toda vez que se tomaron 'sin tener facultad para hacerlo' y 'por tal razón no podía [remover al demandante] del cargo de representante legal y mucho menos [usurpar su] condición de [...] accionista único de manera arbitraria' (id).

A pesar de las contundentes afirmaciones del demandante, una vez examinada la información consignada en el acta n.º 1, el Despacho pudo constatar que las decisiones sociales controvertidas fueron aprobadas con el voto positivo de las acciones ordinarias, equivalentes al 100% del capital suscrito de Leather Trade S.A.S., las cuales —según se afirmó— se encontraban debidamente representadas por Ilán Pinski Farji, en razón de la designación que se habría efectuado por parte de la sucesión ilíquida del señor Simón Pinski Yankelevich.

² J Garnica Martín, 'Medidas Cautelares en el Proceso de Impugnación de Acuerdos Sociales' en Órganos de la Sociedad de Capital, Tomo I (2008, Valencia, Tirant Lo Blanch) 580.

³ En opinión de Garnica Martín, el análisis preliminar requerido para establecer la apariencia de buen derecho 'no tiene por qué significar que el juez que ha emitido un juicio previo haya perdido su imparcialidad: ambos juicios versan sobre lo mismo pero no se emiten a partir de los mismos elementos probatorios, por lo que no es difícil que pueda cambiar la visión del juez que dictó medidas cautelares sobre el asunto cuando dicta sentencia' (2008) 580.

⁴ R Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, 5ª Edición (2011, Bogotá, Editorial Temis) 167.

351

En este punto, debe recordarse que, como lo ha anotado esta Delegatura en diversas oportunidades, el artículo 189 del Código de Comercio le otorga pleno valor probatorio a las actas correspondientes a las reuniones del máximo órgano social.⁵ En verdad, según la mencionada norma '[l]a copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas'. Es decir que el Despacho no puede restarle valor probatorio a las actas del máximo órgano social, hasta tanto cuente con suficientes elementos de juicio para constatar que lo allí expresado no se ajusta a la realidad.

En el caso bajo estudio, en esta temprana etapa del proceso, los elementos probatorios disponibles en el expediente son insuficientes para concluir, con algún grado de precisión, que el acta n.º 1 no refleja fielmente lo ocurrido en la sesión asamblearia del 8 de agosto de 2018. En efecto, este Despacho pudo establecer que Jorge Cortés Parra constituyó, como accionista único, la sociedad Leather Trade S.A.S. mediante documento privado inscrito en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el 17 de marzo de 2017 (vid. Folio 45). De igual forma, se evidenció que tanto el libro de registro de accionistas como de actas fueron inscritos en el registro mercantil el 9 de agosto de 2018 (vid. Folio 47). No obstante, a partir de lo anterior, no es posible determinar, al menos por lo pronto, que el demandante ostentaba la calidad de accionista de la aludida compañía para la fecha de la reunión social en comento y, en esa medida, se hubiese podido afectar la mayoría decisoria con la que fueron aprobadas las determinaciones sociales objeto del presente litigio y con ello dar lugar a su nulidad, en los términos del artículo 190 del Código de Comercio.

No debe perderse de vista que, de conformidad con el artículo 406 del Código de Comercio, '[l]a enajenación de acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; mas para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante [...]'. Ello significa que la calidad de accionista únicamente es oponible a la sociedad y a terceros respecto de las personas que aparezca inscritas en el libro de registro de acciones. Ahora bien, una vez precisado lo anterior, resulta pertinente advertir que la inscripción de los libros de comercio en el registro mercantil tiene un efecto jurídico diferente al señalado. En verdad, según lo explica Castro de Cifuentes, 'la función del registro de los libros en estos casos es múltiple: a) dotarlos de autenticidad, pues se conoce de quién provienen y a quién se atribuyen los correspondientes registros; b) sirve para preservar su integridad material, evitando, en lo posible, la utilización engañosa de los documentos y la manipulación de los datos mediante alteraciones, enmendaduras o tachaduras y, por último, c) la inscripción les confiere eficacia probatoria especial a los libros del comerciante'.⁶

A la luz de las anteriores consideraciones, debe concluirse que, en esta temprana etapa del proceso, el demandante no ha acreditado que las probabilidades de éxito de sus pretensiones justifiquen el decreto de una medida cautelar. Por supuesto que la determinación final sobre los asuntos debatidos en el presente litigio sólo se producirá al momento de dictar sentencia, una vez el Despacho cuente con la totalidad de los elementos probatorios pertinentes. Adicionalmente, se advierte que lo resuelto en esta providencia no obsta para que, más adelante, el Despacho pueda considerar una nueva solicitud de medidas

⁵ Cfr. Autos n.ºs 801-19742 del 26 de noviembre de 2013, 801-8855 del 19 de junio de 2014 y 2018-01-226650 del 4 de mayo de 2018.

⁶ M Castro de Cifuentes. Derecho Comercial. Actos de Comercio, Empresas, Comerciantes y Empresarios. Segunda Edición. (2018, Bogotá, Editorial Temis). 241.



MINCIT



GOBIERNO
DE COLOMBIA

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.

Entidad No. 1 en Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas (ITEP)

www.superintendenciasociedades.gov.co



cautelares, una vez se aporten elementos de juicio adicionales en sustento de las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II,

RESUELVE

Negar la solicitud de medidas cautelares presentada por el demandante.

Notifíquese y cúmplase



SILVANA AROCA MORÓN
COORDINADOR GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA 2



AUTO

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-800-00401

Partes

Jorge Luis Cortés Parra

contra

Leather Trade S.A.S. e Ilán Pinski Farji

Asunto

Artículo 24 del Código General del Proceso

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2018-800-00401

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de octubre de 2018, se presentó la demanda de la referencia.
2. El mismo día, y por escrito separado, el demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho se ha pronunciado en múltiples oportunidades acerca de los presupuestos que deben acreditarse para establecer la procedencia de medidas cautelares en procesos societarios.¹ Tales presupuestos han sido derivados de lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, así como de la aplicación de esta norma en los diversos casos sometidos a consideración de esta Delegatura. Es así como, para decretar medidas cautelares de la naturaleza solicitada, debe efectuarse un cuidadoso análisis de los elementos de juicio disponibles, a fin de analizar las probabilidades de éxito de la demanda y evaluar el interés económico del demandante, según se expresa a continuación.

Las probabilidades de éxito de las pretensiones formuladas en la demanda

El primero de los presupuestos mencionados consiste en un examen preliminar de los diferentes elementos de juicio disponibles, para efectos de determinar, con alguna precisión, las probabilidades de éxito de la pretensión formulada por el demandante. Este presupuesto se deriva de la denominada

¹ Cfr. autos n.º 801-2289 del 20 febrero 2013 y n.º 800-16014 del 19 noviembre 2012. Las providencias mencionadas pueden consultarse en la sección de jurisprudencia de la página de la Superintendencia de Sociedades, disponible en la siguiente dirección: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Paginas/Busqueda-Jurisprudencia-delegatura-procedimientos-mercantiles.aspx

apariencia de buen derecho a que alude el artículo 590 del Código General del Proceso. La apariencia de buen derecho ha sido referida a 'la carga de acreditar de forma provisional e indiciaria, que la pretensión principal presenta visos de poder prosperar; [es preciso establecer] una probabilidad cualificada de éxito de la pretensión que se pretende cautelar'.²

El análisis preliminar a que se ha hecho referencia no conlleva, en forma alguna, un prejuzgamiento que le impida al juez pronunciarse más adelante acerca del fondo del asunto.³ Al tratarse de una valoración previa de las pruebas disponibles cuando se solicita la medida cautelar, es perfectamente factible que en el momento de dictar sentencia, el juez llegue a una conclusión diferente de la expresada en el auto de medidas cautelares. En efecto, durante el curso del proceso pueden surgir elementos de juicio que le resten fuerza a los argumentos empleados por el juez para haber aceptado o rechazado la medida. En criterio de Bejarano Guzmán, 'no se trata de una decisión de fondo sino preliminar, que por supuesto puede ser modificada en la sentencia que le ponga fin al proceso [...] si el juez no decreta la suspensión provisional [...], en modo alguno ello significa que la sentencia será adversa al demandante, pues las pruebas recaudadas en el proceso pueden contribuir a cambiar la decisión que se adopte en la sentencia'.⁴

Con fundamento en las anteriores precisiones, se analizará la solicitud formulada en la demanda, con el fin de estimar si el demandante ha demostrado que sus pretensiones tienen una probabilidad de éxito que justifique el decreto de medidas cautelares.

La demanda puesta a consideración del Despacho busca controvertir la validez de la decisión adoptada por el máximo órgano social de Leather Trade S.A.S. durante la reunión celebrada el 13 de agosto de 2018, según consta en el acta n.º 1. En particular, la decisión controvertida consistiría en la aprobación de una acción social de responsabilidad en contra del señor Cortés Parra. Como fundamento de lo anterior, el demandante ha puesto de presente que desde la constitución de Leather Trade S.A.S. ha sido su único accionista y representante legal. Sin embargo, el 8 de agosto de 2018, el señor Pinski Farji 'decidió, presentarse como el representante de un supuesto accionista único [...], [la sucesión ilíquida de Simón Pinski Yankelevich], sin que existiese a la fecha un documento legalmente formalizado que probara dicha calidad de accionista' (vid. Folio 69). Así, pues, en criterio del demandante, la decisión social adoptada durante la sesión asamblearia aludida debe ser declarada nula, toda vez que 'fue tomada por quien no es accionista legítimo, todo teniendo en cuenta que no ostentaba, el señor [Pinski Farji], un título accionario legalmente adjudicado e inscrito en el libro de registro de acciones' (vid. Folio 70).

A pesar de las contundentes afirmaciones del demandante, una vez examinada la información consignada en el acta n.º 1, el Despacho pudo constatar que las decisiones sociales controvertidas fueron aprobadas con el voto positivo de las acciones ordinarias equivalentes al 100% del capital suscrito de Leather Trade S.A.S., las cuales —según se afirmó— se encontraban debidamente representadas por Ilán Pinski Farji en razón de la designación que se habría efectuado por parte de la sucesión ilíquida del señor Simón Pinski Yankelevich.

² J. Garnica Martín, 'Medidas Cautelares en el Proceso de Impugnación de Acuerdos Sociales' en Órganos de la Sociedad de Capital, Tomo I (2008, Valencia, Tirant Lo Blanch) 580.

³ En opinión de Garnica Martín, el análisis preliminar requerido para establecer la apariencia de buen derecho 'no tiene por qué significar que el juez que ha emitido un juicio previo haya perdido su imparcialidad: ambos juicios versan sobre lo mismo pero no se emiten a partir de los mismos elementos probatorios, por lo que no es difícil que pueda cambiar la visión del juez que dictó medidas cautelares sobre el asunto cuando dicta sentencia' (2008) 580.

⁴ R. Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, 5ª Edición (2011, Bogotá, Editorial Temis) 167.

En este punto, debe recordarse que, como lo ha anotado esta Delegatura en diversas oportunidades, el artículo 189 del Código de Comercio le otorga pleno valor probatorio a las actas correspondientes a las reuniones del máximo órgano social.⁵ En verdad, según la mencionada norma, '[l]a copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas'. Es decir que el Despacho no puede restarle valor probatorio a las actas del máximo órgano social, hasta tanto cuente con suficientes elementos de juicio para constatar que lo allí expresado no se ajusta a la realidad.

En el caso bajo estudio, en esta temprana etapa del proceso, los elementos probatorios disponibles en el expediente son insuficientes para concluir, con algún grado de precisión, que el acta n.º 1 no refleja fielmente lo ocurrido en la reunión de junta de socios del 13 de agosto de 2018. En efecto, este Despacho pudo establecer que Jorge Cortés Parra constituyó, como accionista único, la sociedad Leather Trade S.A.S. mediante documento privado inscrito en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el 17 de marzo de 2017 (vid. Folio 53). De igual forma, se evidenció que tanto el libro de registro de accionistas como de actas fueron inscritos en el registro mercantil el 9 de agosto de 2018 (vid. Folio 57). No obstante, a partir de lo anterior, no es posible determinar, al menos por lo pronto, que el demandante ostentaba la calidad de accionista de la aludida compañía para la fecha de la reunión social en comento y, en esa medida, se hubiese podido afectar la mayoría decisoria con la que fue aprobada la determinación social objeto del presente litigio y con ello dar lugar a su nulidad, en los términos del artículo 190 del Código de Comercio.

No debe perderse de vista que, de conformidad con el artículo 406 del Código de Comercio, '[l]a enajenación de acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; mas para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante [...]'. Ello significa que la calidad de accionista únicamente es oponible a la sociedad y a terceros respecto de las personas que aparezca inscritas en el libro de registro de acciones. Ahora bien, una vez precisado lo anterior, resulta pertinente advertir que la inscripción de los libros de comercio en el registro mercantil tiene un efecto jurídico diferente al señalado. En verdad, según lo explica Castro de Cifuentes, 'la función del registro de los libros en estos casos es múltiple: a) dotarlos de autenticidad, pues se conoce de quién provienen y a quién se atribuyen los correspondientes registros; b) sirve para preservar su integridad material, evitando, en lo posible, la utilización engañosa de los documentos y la manipulación de los datos mediante alteraciones, enmendaduras o tachaduras y, por último, c) la inscripción les confiere eficacia probatoria especial a los libros del comerciante'.⁶

A la luz de las anteriores consideraciones, debe concluirse que, en esta temprana etapa del proceso, el demandante no ha acreditado que las probabilidades de éxito de sus pretensiones justifiquen el decreto de una medida cautelar. Por supuesto que la determinación final sobre el asunto debatido en el presente litigio sólo se producirá al momento de dictar sentencia, una vez el Despacho cuente con la totalidad de los elementos probatorios pertinentes. Adicionalmente, se advierte que lo resuelto en esta providencia no obsta para que, más adelante, el Despacho pueda considerar una nueva solicitud de medidas

⁵ Cfr. Autos n.ºs 801-19742 del 26 de noviembre de 2013, 801-8855 del 19 de junio de 2014 y 2018-01-226650 del 4 de mayo de 2018.

⁶ M. Castro de Cifuentes. Derecho Comercial. Actos de Comercio, Empresas, Comerciantes y Empresarios. Segunda Edición. (2018, Bogotá, Editorial Temis). 241.

cautelares, una vez se aporten elementos de juicio adicionales en sustento de las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II,

RESUELVE

Negar la solicitud de medidas cautelares presentada por el demandante.

Notifíquese y cúmplase



SILVANA AROCA MORÓN
COORDINADOR GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA 2



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

ANEXO 3

AUTOS 2021-01-404750, 2021-01-404752, 2021-01-404747 Y 2021-01-404744 DEL 15 DE MAYO DE 2021 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.



AUTO

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-800-00395

Partes

Jorge Luis Cortés Parra

contra

Leather Trade S.A.S. e Ilán Pinski Farji

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2018-800-00395

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto 2021-01-283516 del 5 de mayo de 2021, el Despacho declaró probada una excepción previa y declaró terminado el proceso.
2. El 10 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso un recurso de reposición en contra de la providencia mencionada en el numeral anterior.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición formulado tiene como propósito que este Despacho revoque la decisión adoptada mediante auto 2021-01-283516 del 5 de mayo de 2021. A efectos de resolver los medios de impugnación interpuestos, este Despacho estima procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. Sobre los argumentos relacionados con la legitimación en la causa del demandado Ilán Pinski Farji

La parte demandante, no obstante haber sido ella quien solicitó su inclusión en la demanda, ha insistido en que el demandado Ilán Pinski Farji carece de cualquier clase de legitimación en la causa por pasiva para formar parte del extremo procesal demandado en el presente trámite judicial y, por lo tanto, para haber formulado la excepción previa reconocida por el Despacho. Como fundamento, el impugnante ha insistido en que la acción de impugnación únicamente permite conformar el extremo demandado con la respectiva sociedad. Así mismo, ha señalado que, en el presente trámite judicial, se encuentra pendiente la resolución de una solicitud de sentencia anticipada cuya decisión debe llevar a desvincular a la parte excepcionante y, en consecuencia, a hacer innecesario el trámite de las excepciones previas.

855

Una vez revisados los reiterados argumentos expuestos por el solicitante, este Despacho estima procedente desestimarlos. Al efecto, basta con reiterar que el artículo 382 del Código General del Proceso —regla procesal invocada por la parte demandante en este asunto— no impone, propiamente, una limitante a la conformación del extremo pasivo de una acción de impugnación de decisiones sociales. Por el contrario, el propósito de la norma establecida en el estatuto procesal es determinar una regla de conformación del litisconsorcio necesario, la cual debe seguir la acción propuesta por la parte demandante en el presente proceso. Esto quiere decir que el extremo demandado, dentro de un proceso de impugnación de decisiones sociales necesariamente debe incluir a la sociedad que adoptó la determinación cuya nulidad se pretende, mas no limita dicho extremo al sujeto en mención.

El Despacho insiste en que aceptar la interpretación de la parte demandante en este punto equivaldría a:

1. Desconocer las numerosas formas de intervención procesal que el legislador ha previsto para el acceso a la administración de justicia, cuestión que indudablemente no forma parte del espíritu del legislador al momento de proferir el Código General del Proceso.
2. Enervar el derecho de acción y de acceso a la justicia, impidiendo al señor Jorge Luis Cortés Parra demandar a quien él desee ¿O es que solamente quien va a ganar un proceso tiene derecho a iniciarlo?

En el caso en concreto, ha de señalarse nuevamente que el señor Ilán Pinski Farji es un litisconsorte facultativo de la acción presentada por el señor Jorge Luis Cortés Parra, al haber sido demandado directamente por el accionante. En otras palabras, la vinculación del señor Ilán Pinski Farji al presente proceso encuentra su sustento en las actuaciones procesales desplegadas por la parte demandante, circunstancia que, paradójicamente, es controvertida por ella misma.

Más curioso aún, que la persona natural demandada solicitó, mediante recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, que se le desvinculara del proceso por no estar dentro de los posibles demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 382 del Código General del Proceso. En esa ocasión, la reacción de la parte actora fue la de oponerse, alegando diversos aspectos formales —ninguno de fondo—, a que se tramitara o despachara favorablemente el recurso. El despacho le dio la razón al demandante y negó el recurso. Ahora parece haberse arrepentido de su posición de ese momento y quiere que revoquemos un auto legalmente ejecutoriado y frente al cual él formuló su apoyo en la oportunidad respectiva.

En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada pendiente por resolver basta con señalar que el artículo 278 del Código General del Proceso no establece ninguna etapa en la que, específicamente, deban resolverse las solicitudes de sentencia anticipada pues éstas, según se desprende de la norma citada, deben ser resueltas en cualquier momento del proceso, siempre y cuando se encuentre probada alguna de las causales allí señaladas. En todo caso, y como fue advertido mediante auto 2020-01-513864 del 16 de septiembre de 2020, el cual no fue objeto de pugna en este sentido por el demandante, dicho asunto sería resuelto en la etapa procesal correspondiente.

Si lo que quiere ahora es apoyar al demandado persona natural, ¿por qué no desistió de la demanda contra él?

2. Acerca de la presunta violación del derecho de defensa y contradicción

El impugnante ha señalado que en el presente asunto ha habido una vulneración a los derechos de defensa y de contradicción que le asistían a la parte demandante frente a la formulación de excepciones previas. Como sustento indicó que el Despacho omitió correr traslado de la solicitud formulada por la parte demandada.

Para resolver el argumento presentado por el apoderado de la parte demandante, este Despacho estima procedente formular unas breves consideraciones en torno a las reglas que sobre traslados adoptó el Decreto Legislativo 806 de 2020. Particularmente, el parágrafo del artículo 9 de la norma en mención establece: “cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respecto empezará a correr a partir del día siguiente”.

Así las cosas, este Despacho tuvo la oportunidad de revisar el mensaje de datos original remitido por la parte demandante —radicado mediante escrito n.º 2020-01-548120 del 19 de octubre de 2020— y encontró que, en efecto, el demandado interpuso la solicitud de excepciones previas remitiendo copia a la parte demandante en la dirección “judatru13@hotmail.com”, buzón de notificaciones que corresponde al apoderado de la parte demandante según consta en la comunicación radicada con el n.º 2020-01-501155 del 7 de septiembre de 2020.

Así, para este Despacho es claro que el traslado de la solicitud de excepciones previas fue surtido conforme las reglas establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, sin necesidad de tramitarse a través de la secretaría del Despacho —Grupo de Apoyo Judicial—. Por lo anterior se desestimaré el argumento del impugnante.

3. Del recurso subsidiario de apelación

Una vez revisado el recurso subsidiario de apelación, este Despacho estima procedente concederlo, en el efecto suspensivo. En vista de las medidas de aislamiento selectivo decretadas a lo largo del territorio nacional no será necesario surtir el trámite de suministro de expensas al que alude el artículo 324 del Código General del Proceso.

4. Sobre las afirmaciones potencialmente calumniosas formuladas por el apoderado de la parte demandante

Sin perjuicio de lo ya resuelto en la presente providencia, este Despacho debe resaltar la continua y consistente actitud displicente e irrespetuosa desplegada por el apoderado de la parte demandante. En el presente caso, el aludido apoderado indicó que la actuación desplegada por la presente autoridad judicial “*puede traer como consecuencia al togado una posible comisión de una infracción penal por favorecer con una decisión contraria a derecho a una de las partes*”.

Al respecto, debe indicarse que, de conformidad con el numeral 1^{ro} del artículo 44 del Código General del Proceso, el juez podrá “*sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas*”. Por lo anterior, este Despacho

invita al apoderado judicial de la parte demandante a que se abstenga de formular afirmaciones de contenido irrespetuoso y, por demás, posiblemente calumnioso, so pena de iniciar el trámite incidental correspondiente a la aplicación de alguna de las medidas correccionales dispuestas en la legislación procesal para el efecto o cualquier otra clase de procedimiento asociado al ejercicio profesional del derecho.

Tenga en cuenta, además que la actuación del Despacho que hoy reprocha, tiene los siguientes antecedentes:

1. El demandante incluyó en su demanda a quien hoy pretende el apoderado se le excluya contra el actuar mismo de su cliente.
2. El demandado persona natural solicitó su exclusión al presentar recurso contra el auto admisorio de la demanda y el hoy apoderado se opuso al escrito respectivo.
3. El auto mediante el cual se aceptó la demanda contra Ilán Pinski Farji está en firme, notificado a las partes y debidamente ejecutoriado, con el apoyo de quien hoy considera esta decisión como ilegal, así como fruto de la inexperiencia, ignorancia o impericia del suscrito Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles o de la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II que admitió la demanda en su oportunidad.

En consecuencia, este despacho no ha hecho sino darle la razón al demandante y a su actual apoderado en lo que han pedido, pero ahora, ante una decisión desfavorable en el tema de excepciones previas, pretende que se echen para atrás las decisiones que fueron el fruto de sus peticiones, alegando que fueron ilegales y que pueden constituir un delito de prevaricato.

¿O será entonces que, en el presente caso, nos encontramos ante una **demanda temeraria** contra el señor Pinski y ante un escrito de traslado de recurso contra el auto admisorio de la demanda igualmente **temerario y de mala fe por parte del apoderado hoy recurrente?**

Este despacho no cree que sea así, pero parece ser la consecuencia de la petición del apoderado del demandante.

En todo caso, se requiere al apoderado para que cese en las veladas insinuaciones de carácter penal que tienen como finalidad la de amedrentar a una autoridad judicial para que profiera decisiones a su favor¹. Este despacho y, en general, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, han sido y siguen siendo imparciales ante la aplicación del derecho y la justicia en los casos concretos dentro del mayor respeto a las partes y a sus apoderados, pero exigiéndolo igualmente de éstos.

Lo anterior, por supuesto, sin perjuicio de las acciones penales que pueda iniciar el apoderado de la parte demandante si es que así lo considera procedente, pero este despacho no puede ceder a presiones para adoptar sus decisiones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles,

¹ ¿O qué otro objeto tiene señalar que espera que este despacho se dé cuenta de "su descuido" que no constituiría prevaricato por provenir de impericia, negligencia o ignorancia?

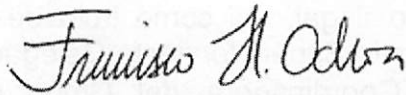
RESUELVE

Primero. Confirmar en su integridad el auto 2021-01-283516 del 5 de mayo de 2021.

Segundo. Conceder el recurso subsidiario de apelación, en el efecto suspensivo.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que guarde el respeto debido a la autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales y que evite presionar, veladamente, con amenazas de carácter penal para la obtención de decisiones a su favor.

Notifíquese y cúmplase.



FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES



AUTO

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-800-00401

Partes

Jorge Luis Cortés Parra

contra

Leather Trade S.A.S. e Ilán Pinski Farji

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2018-800-00401

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto 2021-01-283539 del 5 de mayo de 2021, el Despacho declaró probada una excepción previa y declaró terminado el proceso.
2. El 10 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso un recurso de reposición en contra de la providencia mencionada en el numeral anterior.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición formulado tiene como propósito que este Despacho revoque la decisión adoptada mediante auto 2021-01-283539 del 5 de mayo de 2021. A efectos de resolver los medios de impugnación interpuestos, este Despacho estima procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. Sobre los argumentos relacionados con la legitimación en la causa del demandado Ilán Pinski Farji

La parte demandante, no obstante haber sido ella quien solicitó su inclusión en la demanda, ha insistido en que el demandado Ilán Pinski Farji carece de cualquier clase de legitimación en la causa por pasiva para formar parte del extremo procesal demandado en el presente trámite judicial y, por lo tanto, para haber formulado la excepción previa reconocida por el Despacho. Como fundamento, el impugnante ha insistido en que la acción de impugnación únicamente permite conformar el extremo demandado con la respectiva sociedad. Así mismo, ha señalado que, en el presente trámite judicial, se encuentra pendiente la resolución de una solicitud de sentencia anticipada cuya decisión debe llevar a desvincular a la parte excepcionante y, en consecuencia, a hacer innecesario el trámite de las excepciones previas.

Una vez revisados los reiterados argumentos expuestos por el solicitante, este Despacho estima procedente desestimarlos. Al efecto, basta con reiterar que el artículo 382 del Código General del Proceso —regla procesal invocada por la parte demandante en este asunto— no impone, propiamente, una limitante a la conformación del extremo pasivo de una acción de impugnación de decisiones sociales. Por el contrario, el propósito de la norma establecida en el estatuto procesal es determinar una regla de conformación del litisconsorcio necesario, la cual debe seguir la acción propuesta por la parte demandante en el presente proceso. Esto quiere decir que el extremo demandado, dentro de un proceso de impugnación de decisiones sociales necesariamente debe incluir a la sociedad que adoptó la determinación cuya nulidad se pretende, mas no limita dicho extremo al sujeto en mención.

El Despacho insiste en que aceptar la interpretación de la parte demandante en este punto equivaldría a:

1. Desconocer las numerosas formas de intervención procesal que el legislador ha previsto para el acceso a la administración de justicia, cuestión que indudablemente no forma parte del espíritu del legislador al momento de proferir el Código General del Proceso.
2. Enervar el derecho de acción y de acceso a la justicia, impidiendo al señor Jorge Luis Cortés Parra demandar a quien él desee ¿O es que solamente quien va a ganar un proceso tiene derecho a iniciarlo?

En el caso en concreto, ha de señalarse nuevamente que el señor Ilán Pinski Farji es un litisconsorte facultativo de la acción presentada por el señor Jorge Luis Cortés Parra, al haber sido demandado directamente por el accionante. En otras palabras, la vinculación del señor Ilán Pinski Farji al presente proceso encuentra su sustento en las actuaciones procesales desplegadas por la parte demandante, circunstancia que, paradójicamente, es controvertida por ella misma.

Más curioso aún, que la persona natural demandada solicitó, mediante recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, que se le desvinculara del proceso por no estar dentro de los posibles demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 382 del Código General del Proceso. En esa ocasión, la reacción de la parte actora fue la de oponerse, alegando diversos aspectos formales —ninguno de fondo—, a que se tramitara o despachara favorablemente el recurso. El despacho le dio la razón al demandante y negó el recurso. Ahora parece haberse arrepentido de su posición de ese momento y quiere que revoquemos un auto legalmente ejecutoriado y frente al cual él formuló su apoyo en la oportunidad respectiva.

En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada pendiente por resolver basta con señalar que el artículo 278 del Código General del Proceso no establece ninguna etapa en la que, específicamente, deban resolverse las solicitudes de sentencia anticipada pues éstas, según se desprende de la norma citada, deben ser resueltas en cualquier momento del proceso, siempre y cuando se encuentre probada alguna de las causales allí señaladas. En todo caso, y como fue advertido mediante auto 2020-01-513868 del 16 de septiembre de 2020, el cual no fue objeto de pugna en este sentido por el demandante, dicho asunto sería resuelto en la etapa procesal correspondiente.

Si lo que quiere ahora es apoyar al demandado persona natural, ¿por qué no desistió de la demanda contra él?

358

2. Acerca de la presunta violación del derecho de defensa y contradicción

El impugnante ha señalado que en el presente asunto ha habido una vulneración a los derechos de defensa y de contradicción que le asistían a la parte demandante frente a la formulación de excepciones previas. Como sustento indicó que el Despacho omitió correr traslado de la solicitud formulada por la parte demandada.

Para resolver el argumento presentado por el apoderado de la parte demandante, este Despacho estima procedente formular unas breves consideraciones en torno a las reglas que sobre traslados adoptó el Decreto Legislativo 806 de 2020. Particularmente, el parágrafo del artículo 9 de la norma en mención establece: “cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respecto empezará a correr a partir del día siguiente”.

Así las cosas, este Despacho tuvo la oportunidad de revisar el mensaje de datos original remitido por la parte demandante —radicado mediante escrito n.º 2020-01-551760 del 20 de octubre de 2020— y encontró que, en efecto, el demandado interpuso la solicitud de excepciones previas remitiendo copia a la parte demandante en la dirección “judatru13@hotmail.com”, buzón de notificaciones que corresponde al apoderado de la parte demandante según consta en la comunicación radicada con el n.º 2020-02-014219 del 5 de septiembre de 2020.

Así, para este Despacho es claro que el traslado de la solicitud de excepciones previas fue surtido conforme las reglas establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, sin necesidad de tramitarse a través de la secretaría del Despacho —Grupo de Apoyo Judicial—. Por lo anterior se desestimará el argumento del impugnante.

3. Del recurso subsidiario de apelación

Una vez revisado el recurso subsidiario de apelación, este Despacho estima procedente concederlo, en el efecto suspensivo. En vista de las medidas de aislamiento selectivo decretadas a lo largo del territorio nacional no será necesario surtir el trámite de suministro de expensas al que alude el artículo 324 del Código General del Proceso.

4. Sobre las afirmaciones potencialmente calumniosas formuladas por el apoderado de la parte demandante

Sin perjuicio de lo ya resuelto en la presente providencia, este Despacho debe resaltar la continua y consistente actitud displicente e irrespetuosa desplegada por el apoderado de la parte demandante. En el presente caso, el aludido apoderado indicó que la actuación desplegada por la presente autoridad judicial “*puede traer como consecuencia al togado una posible comisión de una infracción penal por favorecer con una decisión contraria a derecho a una de las partes*”.

Al respecto, debe indicarse que, de conformidad con el numeral 1º del artículo 44 del Código General del Proceso, el juez podrá “*sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas*”. Por lo anterior, este Despacho

invita al apoderado judicial de la parte demandante a que se abstenga de formular afirmaciones de contenido irrespetuoso y, por demás, posiblemente calumnioso, so pena de iniciar el trámite incidental correspondiente a la aplicación de alguna de las medidas correccionales dispuestas en la legislación procesal para el efecto o cualquier otra clase de procedimiento asociado al ejercicio profesional del derecho.

Tenga en cuenta, además que la actuación del Despacho que hoy reprocha, tiene los siguientes antecedentes:

1. El demandante incluyó en su demanda a quien hoy pretende el apoderado se le excluya contra el actuar mismo de su cliente.
2. El demandado persona natural solicitó su exclusión al presentar recurso contra el auto admisorio de la demanda y el hoy apoderado se opuso al escrito respectivo.
3. El auto mediante el cual se aceptó la demanda contra Ilán Pinski Farji está en firme, notificado a las partes y debidamente ejecutoriado, con el apoyo de quien hoy considera esta decisión como ilegal, así como fruto de la inexperiencia, ignorancia o impericia del suscrito Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles o de la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II que admitió la demanda en su oportunidad.

En consecuencia, este despacho no ha hecho sino darle la razón al demandante y a su actual apoderado en lo que han pedido, pero ahora, ante una decisión desfavorable en el tema de excepciones previas, pretende que se echen para atrás las decisiones que fueron el fruto de sus peticiones, alegando que fueron ilegales y que pueden constituir un delito de prevaricato.

¿O será entonces que, en el presente caso, nos encontramos ante una **demanda temeraria** contra el señor Pinski y ante un escrito de traslado de recurso contra el auto admisorio de la demanda igualmente **temerario y de mala fe por parte del apoderado hoy recurrente?**

Este despacho no cree que sea así, pero parece ser la consecuencia de la petición del apoderado del demandante.

En todo caso, se requiere al apoderado para que cese en las veladas insinuaciones de carácter penal que tienen como finalidad la de amedrentar a una autoridad judicial para que profiera decisiones a su favor¹. Este despacho y, en general, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, han sido y siguen siendo imparciales ante la aplicación del derecho y la justicia en los casos concretos dentro del mayor respeto a las partes y a sus apoderados, pero exigiéndolo igualmente de éstos.

Lo anterior, por supuesto, sin perjuicio de las acciones penales que pueda iniciar el apoderado de la parte demandante si es que así lo considera procedente, pero este despacho no puede ceder a presiones para adoptar sus decisiones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles,

¹ ¿O qué otro objeto tiene señalar que espera que este despacho se dé cuenta de “su descuido” que no constituiría prevaricato por provenir de impericia, negligencia o ignorancia?

RESUELVE

Primero. Confirmar en su integridad el auto 2021-01-283539 del 5 de mayo de 2021.

Segundo. Conceder el recurso subsidiario de apelación, en el efecto suspensivo.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que guarde el respeto debido a la autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales y que evite presionar, veladamente, con amenazas de carácter penal para la obtención de decisiones a su favor.

Notifíquese y cúmplase.



FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES



AUTO

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-800-00377

Partes

Jorge Luis Cortés Parra

contra

Metric Lab S.A.S. en Liquidación e Ilán Pinski Farji

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2018-800-00377

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto 2021-01-283396 del 5 de mayo de 2021, el Despacho declaró probada una excepción previa y declaró terminado el proceso.
2. El 10 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso un recurso de reposición en contra de la providencia mencionada en el numeral anterior.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición formulado tiene como propósito que este Despacho revoque la decisión adoptada mediante auto 2021-01-283396 del 5 de mayo de 2021. A efectos de resolver los medios de impugnación interpuestos, este Despacho estima procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. Sobre los argumentos relacionados con la legitimación en la causa del demandado Ilán Pinski Farji

La parte demandante, no obstante haber sido ella quien solicitó su inclusión en la demanda, ha insistido en que el demandado Ilán Pinski Farji carece de cualquier clase de legitimación en la causa por pasiva para formar parte del extremo procesal demandado en el presente trámite judicial y, por lo tanto, para haber formulado la excepción previa reconocida por el Despacho. Como fundamento, el impugnante ha insistido en que la acción de impugnación únicamente permite conformar el extremo demandado con la respectiva sociedad. Así mismo, ha señalado que, en el presente trámite judicial, se encuentra pendiente la resolución de una solicitud de sentencia anticipada cuya decisión debe llevar a desvincular a la parte excepcionante y, en consecuencia, a hacer innecesario el trámite de las excepciones previas.

B60

Una vez revisados los reiterados argumentos expuestos por el solicitante, este Despacho estima procedente desestimarlos. Al efecto, basta con reiterar que el artículo 382 del Código General del Proceso —regla procesal invocada por la parte demandante en este asunto— no impone, propiamente, una limitante a la conformación del extremo pasivo de una acción de impugnación de decisiones sociales. Por el contrario, el propósito de la norma establecida en el estatuto procesal es determinar una regla de conformación del litisconsorcio necesario, la cual debe seguir la acción propuesta por la parte demandante en el presente proceso. Esto quiere decir que el extremo demandado, dentro de un proceso de impugnación de decisiones sociales necesariamente debe incluir a la sociedad que adoptó la determinación cuya nulidad se pretende, mas no limita dicho extremo al sujeto en mención.

El Despacho insiste en que aceptar la interpretación de la parte demandante en este punto equivaldría a:

1. Desconocer las numerosas formas de intervención procesal que el legislador ha previsto para el acceso a la administración de justicia, cuestión que indudablemente no forma parte del espíritu del legislador al momento de proferir el Código General del Proceso.
2. Enervar el derecho de acción y de acceso a la justicia, impidiendo al señor Jorge Luis Cortés Parra demandar a quien él desee ¿O es que solamente quien va a ganar un proceso tiene derecho a iniciarlo?

En el caso en concreto, ha de señalarse nuevamente que el señor Ilán Pinski Farji es un litisconsorte facultativo de la acción presentada por el señor Jorge Luis Cortés Parra, al haber sido demandado directamente por el accionante. En otras palabras, la vinculación del señor Ilán Pinski Farji al presente proceso encuentra su sustento en las actuaciones procesales desplegadas por la parte demandante, circunstancia que, paradójicamente, es controvertida por ella misma.

Más curioso aún, que la persona natural demandada solicitó, mediante recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, que se le desvinculara del proceso por no estar dentro de los posibles demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 382 del Código General del Proceso. En esa ocasión, la reacción de la parte actora fue la de oponerse, alegando diversos aspectos formales —ninguno de fondo—, a que se tramitara o despachara favorablemente el recurso. El despacho le dio la razón al demandante y negó el recurso. Ahora parece haberse arrepentido de su posición de ese momento y quiere que revoquemos un auto legalmente ejecutoriado y frente al cual él formuló su apoyo en la oportunidad respectiva.

En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada pendiente por resolver basta con señalar que el artículo 278 del Código General del Proceso no establece ninguna etapa en la que, específicamente, deban resolverse las solicitudes de sentencia anticipada pues éstas, según se desprende de la norma citada, deben ser resueltas en cualquier momento del proceso, siempre y cuando se encuentre probada alguna de las causales allí señaladas. En todo caso, y como fue advertido mediante auto 2020-01-513856 del 16 de septiembre de 2020, el cual no fue objeto de pugna en este sentido por el demandante, dicho asunto sería resuelto en la etapa procesal correspondiente.

Si lo que quiere ahora es apoyar al demandado persona natural, ¿por qué no desistió de la demanda contra él?

2. Acerca de la presunta violación del derecho de defensa y contradicción

El impugnante ha señalado que en el presente asunto ha habido una vulneración a los derechos de defensa y de contradicción que le asistían a la parte demandante frente a la formulación de excepciones previas. Como sustento indicó que el Despacho omitió correr traslado de la solicitud formulada por la parte demandada.

Para resolver el argumento presentado por el apoderado de la parte demandante, este Despacho estima procedente formular unas breves consideraciones en torno a las reglas que sobre traslados adoptó el Decreto Legislativo 806 de 2020. Particularmente, el parágrafo del artículo 9 de la norma en mención establece: “cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respecto empezará a correr a partir del día siguiente”.

Así las cosas, este Despacho tuvo la oportunidad de revisar el mensaje de datos original remitido por la parte demandante —radicado mediante escrito n.º 2020-01-552267 del 20 de octubre de 2020— y encontró que, en efecto, el demandado interpuso la solicitud de excepciones previas remitiendo copia a la parte demandante en la dirección “judatru13@hotmail.com”, buzón de notificaciones que corresponde al apoderado de la parte demandante según consta en la comunicación radicada con el n.º 2020-02-014211 del 5 de septiembre de 2020.

Así, para este Despacho es claro que el traslado de la solicitud de excepciones previas fue surtido conforme las reglas establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, sin necesidad de tramitarse a través de la secretaría del Despacho —Grupo de Apoyo Judicial—. Por lo anterior se desestimará el argumento del impugnante.

3. Del argumento relacionado con la aplicación del artículo 194 del Código de Comercio

El apoderado de la parte demandante argumentó que el presente proceso de impugnación de decisiones sociales no puede ser de conocimiento de la jurisdicción arbitral. Como sustento ha expresado que la cláusula compromisoria establecida en los estatutos de Metric Lab S.A.S. fue suscrita con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012; por lo tanto, según ha argumentado el impugnante, el negocio jurídico correspondiente con la aludida cláusula entiende incorporado el derogado artículo 194 del Código de Comercio, por virtud del cual se establecía que *“Las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria”*.

Un análisis del Despacho sobre el particular debe iniciar con el estudio de la cláusula compromisoria, a fin de establecer (toda vez que su existencia no se ha disputado) si la cláusula establece una limitante expresa a las impugnaciones y, si no lo hace, a analizar si fue suscrita con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012. Lo anterior toda vez que, una vez resuelto dicho problema jurídico, puede analizarse si, en el presente caso, debe declararse probada la excepción previa de cláusula compromisoria o no.

3.1. De la cláusula compromisoria en el marco de la acción de impugnación de decisiones sociales

La antigua posición de la Superintendencia de Sociedades

Sobre la posibilidad de declarar probada la excepción previa establecida en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, debe mencionarse que, al momento de proferirse la presente providencia, existen diversas posturas en torno a la virtualidad de dicha solicitud.

Ciertamente, al examinar las diferentes providencias judiciales emitidas por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles, así como los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, pueden encontrarse diferentes argumentos a favor y en contra de la posibilidad que es objeto de estudio en el presente auto.

Por ejemplo, mediante auto n.º 820-009967 de 2016 el Grupo Jurisdicción Societaria II de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles resolvió desestimar la solicitud de declaratoria de las excepciones previas de falta de jurisdicción y de cláusula compromisoria en razón de que la fecha de suscripción de la cláusula compromisoria era anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1563 precitada. Específicamente, en dicha providencia se dijo:

“Así pues, en vista de que la cláusula compromisoria contenida en los estatutos de Salnuvet Ltda. se incluyó el 1 de febrero de 2008 -esto es, durante la vigencia del artículo 194 del Código de Comercio-, este Despacho declarará no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y cláusula compromisoria, pues es claro que en el aludido pacto arbitral -negocio jurídico autónomo al contrato de sociedad del cual forma parte- ha de entenderse incorporada la inarbitrabilidad de la impugnación a que refiere el artículo 194 en comentario [...]”.

La anterior tesis se fundamenta en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, en el que se establece la incorporación de las leyes vigentes al momento de la celebración de negocios jurídicos como, en efecto, lo constituye la cláusula compromisoria. Bajo ese entendido, las cláusulas compromisorias firmadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012 no pueden versar sobre asuntos relacionados con la impugnación de decisiones sociales en razón de que, antes de dicha época, se encontraba vigente el artículo 194 del Código de Comercio, por virtud del cual se dispuso que la competencia para conocer de dicha acción judicial era de los jueces ordinarios.

La anterior postura fue inicialmente avalada, en sede de tutela, por la Corte Suprema de Justicia, la cual determinó que:

“Bajo tal hermenéutica, no es absurdo predicar, entonces, que la cláusula compromisoria traída a colación por la tutelante es ineficaz, puesto que para el momento en que fue convenida, esto es, el 1º de febrero de 2008, se encontraba vigente el artículo 194 del Código de Comercio, que disponía que «las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria [...] y, por ende, con independencia de cualquier criterio que exista sobre los efectos de esta clase de pactos frente a los accionistas que ingresen con posterioridad a su estipulación, resulta acertada la decisión de la Superintendencia de Sociedades, dado que, se reitera, tal pacto nunca ha tenido validez”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 17 de agosto de 2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



La posición de la Superintendencia en sede administrativa

No obstante, la tesis anteriormente expuesta no es uniforme y ha sido recientemente recogida, tanto por esta entidad como por distintos Tribunales del país. Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades manifestó que las acciones de impugnación pueden ser de conocimiento de la justicia arbitral, aun cuando hayan sido suscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012. Al respecto señaló:

“En este orden de ideas, resulta obvio en concepto de este Despacho que al haberse derogado de manera expresa el artículo 194 del Código de Comercio, la Ley 1563 de 2012, que por demás responde a la moderna filosofía de desjudicialización en las normas actuales, dejó sin efectos la previsión legal contenida en el precepto mencionado, razón por la cual y, atendiendo las reglas que en materia de derogatoria consagra el artículo 71 del Código Civil, es dable colegir categóricamente, que a partir del 12 de octubre de 2012 cuando la reciente ley entró en vigencia, la cláusula compromisoria es válida para someter a la justicia arbitral las acciones de impugnación contra los actos de asambleas, juntas de socios y juntas directivas.

Y mal podría afirmarse que sea otra la consecuencia tratándose incluso de las cláusulas o los pactos arbitrales suscritos antes de la vigencia de la señalada Ley, pues como ha quedado visto, la prohibición que impedía someter a dicho medio alternativo las acciones de impugnación de las determinaciones de los órganos sociales mencionados, en ningún modo derivaba de la voluntad de los asociados expresada en el contrato social, sino que obedecía a los límites que en tal sentido imponía el artículo 194 del Estatuto Mercantil, ahora derogado”². (Negrita y subrayado fuera de texto original).

En un reciente concepto, la misma Oficina Asesora Jurídica consideró viable que la justicia arbitral conociera de la impugnación de decisiones sociales cuando los estatutos sociales, aun habiendo sido suscritos con anterioridad a la vigencia del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, incluyeran una cláusula compromisoria en relación con todas las controversias surgidas con ocasión del contrato social. En dicho concepto se expresó:

“[...] A juicio de esta Oficina, es dable colegir que la impugnación de las decisiones sociales puede ser objeto de decisión arbitral cuando en los estatutos sociales se hubiere establecido la cláusula compromisoria, toda vez que la restricción legal que existía en el artículo 194 del Código de Comercio, desapareció del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo expuesto y para responder el primer interrogante, sin perjuicio del análisis de competencia que corresponda hacer a los árbitros designados para conformar el tribunal de arbitramento, es viable decidir por la vía arbitral, las demandas de impugnación de decisiones sociales”³.

El sustento de la tesis anteriormente planteada se encuentra, fundamentalmente, en el mismo artículo 38 de la Ley 153 de 1887 el cual establece una excepción a la regla de incorporación previamente descrita cuando se trate de “[l]eyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato”.

² Superintendencia de Sociedades. Oficio n.º 220-039887 del 18 de marzo de 2014.

³ Superintendencia de Sociedades. Oficio n.º 220-095473 del 9 de septiembre de 2019.

En la Jurisprudencia de la Corte y Tribunales

Sobre este particular es muy relevante traer a colación la posición adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en pronunciamiento avalado en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia:

“Y es que, contrario a lo argüido por el recurrente y no siendo aceptable la interpretación subjetiva que hace de la citada cláusula, es claro que ésta tiene por finalidad que entre los extremos procesales, esto es, afiliado y Corporación se solucione cualquier discusión o diferencia que surja entre aquellos como lo es la atinente a las decisiones adoptadas en las actas que en este proceso se cuestionan.

Ciertamente y ante una estipulación de esa naturaleza, itérase, nada distinto se puede entender al querer que las partes aquí en contienda quisieron con la cláusula pactada, esto es, que sus diferencias no las decidiera la justicia ordinaria, por ende, la disputa presentada y traída a colación por el actor con la formulación de la demanda no puede ser aquí decidida, sería ir en contra de lo que las partes estipularon desde un inicio en los estatutos de la Corporación y de lo cual tenían pleno conocimiento, nada imprevisto o que no pudieran conocer a lo que se suma que tal pacto es ley para las partes.

(...)

Tampoco es admisible la aplicación del artículo 194 del Código de Comercio que disponía que así hubiera cláusula compromisoria se acudiría al juez, pues, tal normatividad fue derogada por la ley 1563 de 2012 y por ende se preferirá la nueva normatividad que la anterior como a voces lo ilustra el canon 2° de la Ley 153 de 1887, es más, si aún ambas normas fueran preexistentes la ley nueva prevalecerá según la referida norma lo impone, máxime, cuando en el caso concreto y aunque los estatutos sean de época anterior a la ley 1563 de 2012, lo cierto es que la diferencia suscitada entre los extremos procesales y que fue el motivo para que el actor demandara es de febrero de 2018, luego, con mayor razón la legislación actual es la aplicable al asunto”.⁴

Posteriormente, respecto de esta decisión, la Corte expresó en sentencia de tutela:

“No existe duda, por consiguiente, que no fue por desconocimiento de la ley sustancial, por vicios en el procedimiento, por defecto fáctico, procedimental, ni sustancial, ni por ninguna otra actuación caprichosa que la autoridad accionada tomó su decisión, pues los motivos que con suficiencia expuso, constituyen una interpretación judicial válida y razonable, que no configura ninguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias y, por tanto, no se advierte violación a los derechos fundamentales del tutelante”.⁵ (Negrita y subrayado fuera de texto).

De otra parte, en sentencia del 2016, la Corte Suprema de Justicia, igualmente en sede de tutela, había avalado una posición de la Superintendencia de Sociedades de las atrás citadas, en sentido contrario al expuesto. Señaló la Corte en esa oportunidad:

“Bajo tal hermenéutica, no es absurdo predicar, entonces, que la cláusula compromisoria traída a colación por la tutelante es ineficaz, puesto que para el momento en que fue convenida, esto es, el 1° de febrero de 2008, se encontraba vigente el artículo 194 del Código de Comercio, que disponía que «las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria [...] y, por ende, con independencia de cualquier criterio que exista sobre los efectos de esta clase de pactos frente a los accionistas que ingresen con posterioridad a su estipulación, resulta acertada la decisión de la

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué –Sala Civil, Auto del 3 de diciembre de 2018.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de marzo de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Superintendencia de Sociedades, dado que, se reitera, tal pacto nunca ha tenido validez".⁶

De lo anterior se deduce que la Corte Suprema de Justicia había señalado que ni una ni otra posición constituyen vía de hecho, independientemente de que se tome en ellas partido por una u otra. Por su parte, según lo expuesto, el Tribunal de Ibagué ha aceptado la tesis que da prevalencia a lo pactado por las partes en cuanto a su intención de someter sus diferencias al trámite arbitral.

3.2. Sobre la posición adoptada por este Despacho en casos recientes

Ahora bien, en relación con la dualidad de posturas, debe resaltarse que este Despacho, en recientes providencias judiciales, se ha decantado por la posición concerniente a la posibilidad de que la justicia arbitral conozca acerca de las acciones de impugnación, incluso cuando la correspondiente cláusula compromisoria ha sido suscrita con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012. Por ejemplo, mediante auto 2019-01-349702 del 25 de septiembre de 2019, este Despacho manifestó lo siguiente en torno al debate aquí analizado:

"En relación con el anterior debate, Gil Echeverry ha indicado que "si se mira el artículo 194 del Código de Comercio, como una norma de carácter eminentemente sustantivo, el Dr. Martínez tendría razón, por cuanto el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 dispone que se entienden incorporados al contrato, las normas vigentes al momento de la constitución de la sociedad; sin embargo el mismo artículo dispone que cuando se trata de '1º. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato', no se aplica la ley vigente al momento de la celebración del contrato sino la vigente al momento de presentar la demanda".

Pues bien, revisados las diferentes tesis y sus correspondientes argumentos, este Despacho adoptará la posición según la cual es posible declarar la excepción previa de cláusula compromisoria aun cuando la misma haya surgido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012. Ciertamente, el derogado artículo 194 del Código de Comercio no se instituye como una norma de carácter sustancial que pueda interpretarse como incorporada al momento de la suscripción de la cláusula compromisoria, en tanto que la misma regulaba, en estricto sentido, la forma en la que podía reclamarse en juicio la impugnación de decisiones sociales, esto es, a través de la jurisdicción ordinaria o a través de la justicia arbitral, aspecto eminentemente procesal de la impugnación de decisiones sociales.

La anterior postura, además, posee coherencia sistemática con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, en el cual se establece que "[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir".

De esta forma, el Despacho considera que, en términos generales, si una cláusula compromisoria dispone someter todas las controversias originadas con ocasión al desarrollo del contrato social a la justicia arbitral, hoy por hoy, esta incluye las controversias originadas con ocasión de la impugnación de decisiones sociales, incluso si la misma fue suscrita con anterioridad a la vigencia de la Ley 1563 de 2012. Por supuesto, el análisis debe hacerse para cada caso concreto, puesto que, en algunos, la cláusula puede excluir ciertas situaciones y, en ese caso, no sería viable una interpretación que sobreseyera los efectos de la excepción al pacto arbitral".

Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante providencia del 4 de febrero de 2020. Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a resolver los argumentos expuesto por el apoderado de la parte demandante.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 17 de agosto de 2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Con posterioridad, este despacho ha producido múltiples y uniformes decisiones en el sentido de considerar que la derogatoria del artículo 194, por tratarse de un asunto de carácter procesal, tiene aplicación inmediata a todos los contratos, bien se hayan celebrado antes o después de la derogatoria respectiva, haciendo que, ante la existencia de cláusula compromisoria y salvo prohibición expresa contenida en ella, las impugnaciones de las decisiones sociales deban tramitarse ante un tribunal arbitral. Así mismo, se ha señalado que, aún si existiere duda sobre ello, la misma debe ser resuelta por el tribunal arbitral en aplicación del principio *kompetenz-kompetenz*.

3.3. La actual posición de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema:

Luego de algunas decisiones sosteniendo que las dos posiciones presentadas eran caminos de interpretaciones aceptables, en sentencia de 16 de diciembre de 2020 al Corte expone la que corresponde a la más reciente posición adoptada por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en Colombia, apoyando la aplicación de la cláusula compromisoria en estos casos de impugnación y **considerando vía de hecho violatoria de derechos fundamentales la posición contraria.**

Al respecto anotó la decisión citada, proferida contra decisión del Tribunal Superior que había revocado inicialmente la postura de esta Superintendencia:

Bajo esa óptica, basta observar las anteriores disquisiciones para que esta Corte concluya que el Tribunal incurrió en el defecto que se le enrostra, pues no hay lugar a entender que el contenido del artículo 194 del Código Comercio, pese a que fue derogado expresamente por el canon 118 de la Ley 1563 de 2012, pueda aplicarse al caso concreto por haber estado vigente para cuando se incorporó la cláusula compromisoria en los estatutos de la sociedad, pues dicha norma es de carácter procesal por ser el indicador de la competencia del asunto, de ahí que esté en las exclusiones del artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

4. Lo considerado impone conceder el resguardo rogado, ante la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso de la sociedad gestora, por lo que se ordenará al Tribunal acusado que tras dejar sin efecto la determinación censurada, proceda a dictar una nueva que atienda las consideraciones precedentes.⁷

Bajo esta premisa, hoy en día es claro que, en aquéllos casos en que existe una cláusula compromisoria anterior a la Ley 1563 de 2012 y que no excluya expresamente las impugnaciones de decisiones sociales, será el tribunal arbitral el competente para decidir estos casos.

3.4. El caso concreto

En el presente proceso, el Despacho encontró que si bien la cláusula compromisoria pactada en los estatutos sociales de Metric Lab S.A.S. fue adoptada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012, lo cierto es que dicha norma no puede entenderse incorporada al negocio jurídico celebrada como si tratara de una norma de carácter sustancial. Efectivamente, y a criterio de este Despacho, lo reglado mediante el artículo 194 del Código de Comercio constituye una norma de carácter procesal, razón por la que su derogatoria por parte del estatuto arbitral colombiano es de obligatorio cumplimiento desde su entrada en vigor.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC11746-2020. Magistrado Ponente Dr. Aroldo Quiroz Monsalvo.

Por lo anterior, se desestimaré el argumento de la parte impugnante. Como consecuencia, se confirmará en su integridad la providencia impugnada.

4. Del recurso subsidiario de apelación

Una vez revisado el recurso subsidiario de apelación, este Despacho estima procedente concederlo, en el efecto suspensivo. En vista de las medidas de aislamiento selectivo decretadas a lo largo del territorio nacional no será necesario surtir el trámite de suministro de expensas al que alude el artículo 324 del Código General del Proceso.

5. Sobre las afirmaciones potencialmente calumniosas formuladas por el apoderado de la parte demandante

Sin perjuicio de lo ya resuelto en la presente providencia, este Despacho debe resaltar la continua y consistente actitud displicente e irrespetuosa desplegada por el apoderado de la parte demandante. En el presente caso, el aludido apoderado indicó que la actuación desplegada por la presente autoridad judicial *“puede traer como consecuencia al togado una posible comisión de una infracción penal por favorecer con una decisión contraria a derecho a una de las partes”*.

Al respecto, debe indicarse que, de conformidad con el numeral 1^o del artículo 44 del Código General del Proceso, el juez podrá *“sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas”*. Por lo anterior, este Despacho invita al apoderado judicial de la parte demandante a que se abstenga de formular afirmaciones de contenido irrespetuoso y, por demás, posiblemente calumnioso, so pena de iniciar el trámite incidental correspondiente a la aplicación de alguna de las medidas correccionales dispuestas en la legislación procesal para el efecto o cualquier otra clase de procedimiento asociado al ejercicio profesional del derecho.

Tenga en cuenta, además que la actuación del Despacho que hoy reprocha, tiene los siguientes antecedentes:

1. El demandante incluyó en su demanda a quien hoy pretende el apoderado se le excluya contra el actuar mismo de su cliente.
2. El demandado persona natural solicitó su exclusión al presentar recurso contra el auto admisorio de la demanda y el hoy apoderado se opuso al escrito respectivo.
3. El auto mediante el cual se aceptó la demanda contra Ilán Pinski Farji está en firme, notificado a las partes y debidamente ejecutoriado, con el apoyo de quien hoy considera esta decisión como ilegal, así como fruto de la inexperiencia, ignorancia o impericia del suscrito Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles o de la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II que admitió la demanda en su oportunidad.

En consecuencia, este despacho no ha hecho sino darle la razón al demandante y a su actual apoderado en lo que han pedido, pero ahora, ante una decisión desfavorable en el tema de excepciones previas, pretende que se echen para atrás las decisiones que fueron el fruto de sus peticiones, alegando que fueron ilegales y que pueden constituir un delito de prevaricato.

364

¿O será entonces que, en el presente caso, nos encontramos ante una **demanda temeraria** contra el señor Pinski y ante un escrito de traslado de recurso contra el auto admisorio de la demanda igualmente **temerario y de mala fe por parte del apoderado hoy recurrente?**

Este despacho no cree que sea así, pero parece ser la consecuencia de la petición del apoderado del demandante.

En todo caso, se requiere al apoderado para que cese en las veladas insinuaciones de carácter penal que tienen como finalidad la de amedrentar a una autoridad judicial para que profiera decisiones a su favor⁸. Este despacho y, en general, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, han sido y siguen siendo imparciales ante la aplicación del derecho y la justicia en los casos concretos dentro del mayor respeto a las partes y a sus apoderados, pero exigiéndolo igualmente de éstos.

Lo anterior, por supuesto, sin perjuicio de las acciones penales que pueda iniciar el apoderado de la parte demandante si es que así lo considera procedente, pero este despacho no puede ceder a presiones para adoptar sus decisiones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles,

RESUELVE

Primero. Confirmar en su integridad el auto 2021-01-283396 del 5 de mayo de 2021.

Segundo. Conceder el recurso subsidiario de apelación, en el efecto suspensivo.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que guarde el respeto debido a la autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales y que evite presionar, veladamente, con amenazas de carácter penal para la obtención de decisiones a su favor.

Notifíquese y cúmplase.



FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

⁸ ¿O qué otro objeto tiene señalar que espera que este despacho se dé cuenta de “su descuido” que no constituiría prevaricato por provenir de impericia, negligencia o ignorancia?



AUTO

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-800-00383

Partes

Jorge Luis Cortés Parra

contra

Inversiones Pinski y Cía. S. en C. en Liquidación e Ilán Pinski Farji

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2018-800-00383

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto 2021-01-283424 del 5 de mayo de 2021, el Despacho declaró probada una excepción previa y declaró terminado el proceso.
2. El 10 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso un recurso de reposición en contra de la providencia mencionada en el numeral anterior.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición formulado tiene como propósito que este Despacho revoque la decisión adoptada mediante auto 2021-01-283424 del 5 de mayo de 2021. A efectos de resolver los medios de impugnación interpuestos, este Despacho estima procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. Sobre los argumentos relacionados con la legitimación en la causa del demandado Ilán Pinski Farji

La parte demandante, no obstante haber sido ella quien solicitó su inclusión en la demanda, ha insistido en que el demandado Ilán Pinski Farji carece de cualquier clase de legitimación en la causa por pasiva para formar parte del extremo procesal demandado en el presente trámite judicial y, por lo tanto, para haber formulado la excepción previa reconocida por el Despacho. Como fundamento, el impugnante ha insistido en que la acción de impugnación únicamente permite conformar el extremo demandado con la respectiva sociedad. Así mismo, ha señalado que, en el presente trámite judicial, se encuentra pendiente la resolución de una solicitud de sentencia anticipada cuya decisión debe llevar a desvincular a la parte excepcionante y, en consecuencia, a hacer innecesario el trámite de las excepciones previas.

Una vez revisados los reiterados argumentos expuestos por el solicitante, este Despacho estima procedente desestimarlos. Al efecto, basta con reiterar que el artículo 382 del Código General del Proceso —regla procesal invocada por la parte demandante en este asunto— no impone, propiamente, una limitante a la conformación del extremo pasivo de una acción de impugnación de decisiones sociales. Por el contrario, el propósito de la norma establecida en el estatuto procesal es determinar una regla de conformación del litisconsorcio necesario, la cual debe seguir la acción propuesta por la parte demandante en el presente proceso. Esto quiere decir que el extremo demandado, dentro de un proceso de impugnación de decisiones sociales necesariamente debe incluir a la sociedad que adoptó la determinación cuya nulidad se pretende, mas no limita dicho extremo al sujeto en mención.

El Despacho insiste en que aceptar la interpretación de la parte demandante en este punto equivaldría a:

1. Desconocer las numerosas formas de intervención procesal que el legislador ha previsto para el acceso a la administración de justicia, cuestión que indudablemente no forma parte del espíritu del legislador al momento de proferir el Código General del Proceso.
2. Enervar el derecho de acción y de acceso a la justicia, impidiendo al señor Jorge Luis Cortés Parra demandar a quien él desee ¿O es que solamente quien va a ganar un proceso tiene derecho a iniciarlo?

En el caso en concreto, ha de señalarse nuevamente que el señor Ilán Pinski Farji es un litisconsorte facultativo de la acción presentada por el señor Jorge Luis Cortés Parra, al haber sido demandado directamente por el accionante. En otras palabras, la vinculación del señor Ilán Pinski Farji al presente proceso encuentra su sustento en las actuaciones procesales desplegadas por la parte demandante, circunstancia que, paradójicamente, es controvertida por ella misma.

Más curioso aún, que la persona natural demandada solicitó, mediante recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, que se le desvinculara del proceso por no estar dentro de los posibles demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 382 del Código General del Proceso. En esa ocasión, la reacción de la parte actora fue la de oponerse, alegando diversos aspectos formales —ninguno de fondo—, a que se tramitara o despachara favorablemente el recurso. El despacho le dio la razón al demandante y negó el recurso. Ahora parece haberse arrepentido de su posición de ese momento y quiere que revoquemos un auto legalmente ejecutoriado y frente al cual él formuló su apoyo en la oportunidad respectiva.

En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada pendiente por resolver basta con señalar que el artículo 278 del Código General del Proceso no establece ninguna etapa en la que, específicamente, deban resolverse las solicitudes de sentencia anticipada pues éstas, según se desprende de la norma citada, deben ser resueltas en cualquier momento del proceso, siempre y cuando se encuentre probada alguna de las causales allí señaladas. En todo caso, y como fue advertido mediante auto 2020-01-513861 del 16 de septiembre de 2020, el cual no fue objeto de pugna en este sentido por el demandante, dicho asunto sería resuelto en la etapa procesal correspondiente.

Si lo que quiere ahora es apoyar al demandado persona natural, ¿por qué no desistió de la demanda contra él?

2. Acerca de la presunta violación del derecho de defensa y contradicción

El impugnante ha señalado que en el presente asunto ha habido una vulneración a los derechos de defensa y de contradicción que le asistían a la parte demandante frente a la formulación de excepciones previas. Como sustento indicó que el Despacho omitió correr traslado de la solicitud formulada por la parte demandada.

Para resolver el argumento presentado por el apoderado de la parte demandante, este Despacho estima procedente formular unas breves consideraciones en torno a las reglas que sobre traslados adoptó el Decreto Legislativo 806 de 2020. Particularmente, el parágrafo del artículo 9 de la norma en mención establece: “cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respecto empezará a correr a partir del día siguiente”.

Así las cosas, este Despacho tuvo la oportunidad de revisar el mensaje de datos original remitido por la parte demandante —radicado mediante escrito n.º 2020-01-546630 del 16 de octubre de 2020— y encontró que, en efecto, el demandado interpuso la solicitud de excepciones previas remitiendo copia a la parte demandante en la dirección “judatru13@hotmail.com”, buzón de notificaciones que corresponde al apoderado de la parte demandante según consta en la comunicación radicada con el n.º 2020-01-501125 del 7 de septiembre de 2020.

Así, para este Despacho es claro que el traslado de la solicitud de excepciones previas fue surtido conforme las reglas establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, sin necesidad de tramitarse a través de la secretaría del Despacho —Grupo de Apoyo Judicial—. Por lo anterior se desestimará el argumento del impugnante.

3. Del argumento relacionado con la aplicación del artículo 194 del Código de Comercio

El apoderado de la parte demandante argumentó que el presente proceso de impugnación de decisiones sociales no puede ser de conocimiento de la jurisdicción arbitral. Como sustento ha expresado que la cláusula compromisoria establecida en los estatutos de Inversiones Pinski y Cía. S. en C. fue suscrita con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012; por lo tanto, según ha argumentado el impugnante, el negocio jurídico correspondiente con la aludida cláusula entiende incorporado el derogado artículo 194 del Código de Comercio, por virtud del cual se establecía que “*Las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria*”.

Un análisis del Despacho sobre el particular debe iniciar con el estudio de la cláusula compromisoria, a fin de establecer (toda vez que su existencia no se ha disputado) si la cláusula establece una limitante expresa a las impugnaciones y, si no lo hace, a analizar si fue suscrita con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012. Lo anterior toda vez que, una vez resuelto dicho problema jurídico, puede analizarse si, en el presente caso, debe declararse probada la excepción previa de cláusula compromisoria o no.

86

3.1. De la cláusula compromisoria en el marco de la acción de impugnación de decisiones sociales

La antigua posición de la Superintendencia de Sociedades

Sobre la posibilidad de declarar probada la excepción previa establecida en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, debe mencionarse que, al momento de proferirse la presente providencia, existen diversas posturas en torno a la virtualidad de dicha solicitud.

Ciertamente, al examinar las diferentes providencias judiciales emitidas por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles, así como los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, pueden encontrarse diferentes argumentos a favor y en contra de la posibilidad que es objeto de estudio en el presente auto.

Por ejemplo, mediante auto n.º 820-009967 de 2016 el Grupo Jurisdicción Societaria II de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles resolvió desestimar la solicitud de declaratoria de las excepciones previas de falta de jurisdicción y de cláusula compromisoria en razón de que la fecha de suscripción de la cláusula compromisoria era anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1563 precitada. Específicamente, en dicha providencia se dijo:

“Así pues, en vista de que la cláusula compromisoria contenida en los estatutos de Salnuvet Ltda. se incluyó el 1 de febrero de 2008 -esto es, durante la vigencia del artículo 194 del Código de Comercio-, este Despacho declarará no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y cláusula compromisoria, pues es claro que en el aludido pacto arbitral -negocio jurídico autónomo al contrato de sociedad del cual forma parte- ha de entenderse incorporada la inarbitrabilidad de la impugnación a que refiere el artículo 194 en comentario [...]”.

La anterior tesis se fundamenta en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, en el que se establece la incorporación de las leyes vigentes al momento de la celebración de negocios jurídicos como, en efecto, lo constituye la cláusula compromisoria. Bajo ese entendido, las cláusulas compromisorias firmadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012 no pueden versar sobre asuntos relacionados con la impugnación de decisiones sociales en razón de que, antes de dicha época, se encontraba vigente el artículo 194 del Código de Comercio, por virtud del cual se dispuso que la competencia para conocer de dicha acción judicial era de los jueces ordinarios.

La anterior postura fue inicialmente avalada, en sede de tutela, por la Corte Suprema de Justicia, la cual determinó que:

“Bajo tal hermenéutica, no es absurdo predicar, entonces, que la cláusula compromisoria traída a colación por la tutelante es ineficaz, puesto que para el momento en que fue convenida, esto es, el 1º de febrero de 2008, se encontraba vigente el artículo 194 del Código de Comercio, que disponía que «las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria [...] y, por ende, con independencia de cualquier criterio que exista sobre los efectos de esta clase de pactos frente a los accionistas que ingresen con posterioridad a su estipulación, resulta acertada la decisión de la Superintendencia de Sociedades, dado que, se reitera, tal pacto nunca ha tenido validez”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 17 de agosto de 2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

La posición de la Superintendencia en sede administrativa

No obstante, la tesis anteriormente expuesta no es uniforme y ha sido recientemente recogida, tanto por esta entidad como por distintos Tribunales del país. Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades manifestó que las acciones de impugnación pueden ser de conocimiento de la justicia arbitral, aun cuando hayan sido suscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012. Al respecto señaló:

"En este orden de ideas, resulta obvio en concepto de este Despacho que al haberse derogado de manera expresa el artículo 194 del Código de Comercio, la Ley 1563 de 2012, que por demás responde a la moderna filosofía de desjudicialización en las normas actuales, dejó sin efectos la previsión legal contenida en el precepto mencionado, razón por la cual y, atendiendo las reglas que en materia de derogatoria consagra el artículo 71 del Código Civil, es dable colegir categóricamente, que a partir del 12 de octubre de 2012 cuando la reciente ley entró en vigencia, la cláusula compromisoria es válida para someter a la justicia arbitral las acciones de impugnación contra los actos de asambleas, juntas de socios y juntas directivas.

Y mal podría afirmarse que sea otra la consecuencia tratándose incluso de las cláusulas o los pactos arbitrales suscritos antes de la vigencia de la señalada Ley. pues como ha quedado visto, la prohibición que impedía someter a dicho medio alternativo las acciones de impugnación de las determinaciones de los órganos sociales mencionados, en ningún modo derivaba de la voluntad de los asociados expresada en el contrato social, sino que obedecía a los límites que en tal sentido imponía el artículo 194 del Estatuto Mercantil, ahora derogado"². (Negrita y subrayado fuera de texto original).

En un reciente concepto, la misma Oficina Asesora Jurídica consideró viable que la justicia arbitral conociera de la impugnación de decisiones sociales cuando los estatutos sociales, aun habiendo sido suscritos con anterioridad a la vigencia del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, incluyeran una cláusula compromisoria en relación con todas las controversias surgidas con ocasión del contrato social. En dicho concepto se expresó:

"[...] A juicio de esta Oficina, es dable colegir que la impugnación de las decisiones sociales puede ser objeto de decisión arbitral cuando en los estatutos sociales se hubiere establecido la cláusula compromisoria, toda vez que la restricción legal que existía en el artículo 194 del Código de Comercio, desapareció del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo expuesto y para responder el primer interrogante, sin perjuicio del análisis de competencia que corresponda hacer a los árbitros designados para conformar el tribunal de arbitramento, es viable decidir por la vía arbitral, las demandas de impugnación de decisiones sociales"³.

El sustento de la tesis anteriormente planteada se encuentra, fundamentalmente, en el mismo artículo 38 de la Ley 153 de 1887 el cual establece una excepción a la regla de incorporación previamente descrita cuando se trate de "[l]eyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato".

² Superintendencia de Sociedades. Oficio n.º 220-039887 del 18 de marzo de 2014.

³ Superintendencia de Sociedades. Oficio n.º 220-095473 del 9 de septiembre de 2019.

367

En la Jurisprudencia de la Corte y Tribunales

Sobre este particular es muy relevante traer a colación la posición adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en pronunciamiento avalado en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia:

“Y es que, contrario a lo argüido por el recurrente y no siendo aceptable la interpretación subjetiva que hace de la citada cláusula, es claro que ésta tiene por finalidad que entre los extremos procesales, esto es, afiliado y Corporación se solucione cualquier discusión o diferencia que surja entre aquellos como lo es la atinente a las decisiones adoptadas en las actas que en este proceso se cuestionan.

Ciertamente y ante una estipulación de esa naturaleza, itérase, nada distinto se puede entender al querer que las partes aquí en contienda quisieron con la cláusula pactada, esto es, que sus diferencias no las decidiera la justicia ordinaria, por ende, la disputa presentada y traída a colación por el actor con la formulación de la demanda no puede ser aquí decidida, sería ir en contra de lo que las partes estipularon desde un inicio en los estatutos de la Corporación y de lo cual tenían pleno conocimiento, nada imprevisto o que no pudieran conocer a lo que se suma que tal pacto es ley para las partes.

(...)

Tampoco es admisible la aplicación del artículo 194 del Código de Comercio que disponía que así hubiera cláusula compromisoria se acudiría al juez, pues, tal normatividad fue derogada por la ley 1563 de 2012 y por ende se preferirá la nueva normatividad que la anterior como a voces lo ilustra el canon 2° de la Ley 153 de 1887, es más, si aún ambas normas fueran preexistentes la ley nueva prevalecerá según la referida norma lo impone, máxime, cuando en el caso concreto y aunque los estatutos sean de época anterior a la ley 1563 de 2012, lo cierto es que la diferencia suscitada entre los extremos procesales y que fue el motivo para que el actor demandara es de febrero de 2018, luego, con mayor razón la legislación actual es la aplicable al asunto”.⁴

Posteriormente, respecto de esta decisión, la Corte expresó en sentencia de tutela:

“No existe duda, por consiguiente, que no fue por desconocimiento de la ley sustancial, por vicios en el procedimiento, por defecto fáctico, procedimental, ni sustancial, ni por ninguna otra actuación caprichosa que la autoridad accionada tomó su decisión, pues los motivos que con suficiencia expuso, constituyen una interpretación judicial válida y razonable, que no configura ninguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias y, por tanto, no se advierte violación a los derechos fundamentales del tutelante”.⁵ (Negrita y subrayado fuera de texto).

De otra parte, en sentencia del 2016, la Corte Suprema de Justicia, igualmente en sede de tutela, había avalado una posición de la Superintendencia de Sociedades de las atrás citadas, en sentido contrario al expuesto. Señaló la Corte en esa oportunidad:

“Bajo tal hermenéutica, no es absurdo predicar, entonces, que la cláusula compromisoria traída a colación por la tutelante es ineficaz, puesto que para el momento en que fue convenida, esto es, el 1° de febrero de 2008, se encontraba vigente el artículo 194 del Código de Comercio, que disponía que «las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria [...] y, por ende, con independencia de cualquier criterio que exista sobre los efectos de esta clase de pactos frente a los accionistas que ingresen con posterioridad a su estipulación, resulta acertada la decisión de la

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué –Sala Civil, Auto del 3 de diciembre de 2018.
⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de marzo de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Superintendencia de Sociedades, dado que, se reitera, tal pacto nunca ha tenido validez”.⁶

De lo anterior se deduce que la Corte Suprema de Justicia había señalado que ni una ni otra posición constituyen vía de hecho, independientemente de que se tome en ellas partido por una u otra. Por su parte, según lo expuesto, el Tribunal de Ibagué ha aceptado la tesis que da prevalencia a lo pactado por las partes en cuanto a su intención de someter sus diferencias al trámite arbitral.

3.2. Sobre la posición adoptada por este Despacho en casos recientes

Ahora bien, en relación con la dualidad de posturas, debe resaltarse que este Despacho, en recientes providencias judiciales, se ha decantado por la posición concerniente a la posibilidad de que la justicia arbitral conozca acerca de las acciones de impugnación, incluso cuando la correspondiente cláusula compromisoria ha sido suscrita con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012. Por ejemplo, mediante auto 2019-01-349702 del 25 de septiembre de 2019, este Despacho manifestó lo siguiente en torno al debate aquí analizado:

“En relación con el anterior debate, Gil Echeverry ha indicado que “si se mira el artículo 194 del Código de Comercio, como una norma de carácter eminentemente sustantivo, el Dr. Martínez tendría razón, por cuanto el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 dispone que se entienden incorporados al contrato, las normas vigentes al momento de la constitución de la sociedad; sin embargo el mismo artículo dispone que cuando se trata de ‘1º. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato’, no se aplica la ley vigente al momento de la celebración del contrato sino la vigente al momento de presentar la demanda”.

Pues bien, revisados las diferentes tesis y sus correspondientes argumentos, este Despacho adoptará la posición según la cual es posible declarar la excepción previa de cláusula compromisoria aun cuando la misma haya surgido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012. Ciertamente, el derogado artículo 194 del Código de Comercio no se instituye como una norma de carácter sustancial que pueda interpretarse como incorporada al momento de la suscripción de la cláusula compromisoria, en tanto que la misma regulaba, en estricto sentido, la forma en la que podía reclamarse en juicio la impugnación de decisiones sociales, esto es, a través de la jurisdicción ordinaria o a través de la justicia arbitral, aspecto eminentemente procesal de la impugnación de decisiones sociales.

La anterior postura, además, posee coherencia sistemática con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, en el cual se establece que “[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.

De esta forma, el Despacho considera que, en términos generales, si una cláusula compromisoria dispone someter todas las controversias originadas con ocasión al desarrollo del contrato social a la justicia arbitral, hoy por hoy, esta incluye las controversias originadas con ocasión de la impugnación de decisiones sociales, incluso si la misma fue suscrita con anterioridad a la vigencia de la Ley 1563 de 2012. Por supuesto, el análisis debe hacerse para cada caso concreto, puesto que, en algunos, la cláusula puede excluir ciertas situaciones y, en ese caso, no sería viable una interpretación que sobreseyera los efectos de la excepción al pacto arbitral”.

Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante providencia del 4 de febrero de 2020. Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a resolver los argumentos expuesto por el apoderado de la parte demandante.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 17 de agosto de 2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Con posterioridad, este despacho ha producido múltiples y uniformes decisiones en el sentido de considerar que la derogatoria del artículo 194, por tratarse de un asunto de carácter procesal, tiene aplicación inmediata a todos los contratos, bien se hayan celebrado antes o después de la derogatoria respectiva, haciendo que, ante la existencia de cláusula compromisoria y salvo prohibición expresa contenida en ella, las impugnaciones de las decisiones sociales deban tramitarse ante un tribunal arbitral. Así mismo, se ha señalado que, aún si existiere duda sobre ello, la misma debe ser resuelta por el tribunal arbitral en aplicación del principio *kompetenz-kompetenz*.

3.3. La actual posición de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema:

Luego de algunas decisiones sosteniendo que las dos posiciones presentadas eran caminos de interpretaciones aceptables, en sentencia de 16 de diciembre de 2020 al Corte expone la que corresponde a la más reciente posición adoptada por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en Colombia, apoyando la aplicación de la cláusula compromisoria en estos casos de impugnación y **considerando vía de hecho violatoria de derechos fundamentales la posición contraria**.

Al respecto anotó la decisión citada, proferida contra decisión del Tribunal Superior que había revocado inicialmente la postura de esta Superintendencia:

Bajo esa óptica, basta observar las anteriores disquisiciones para que esta Corte concluya que el Tribunal incurrió en el defecto que se le enrostra, pues no hay lugar a entender que el contenido del artículo 194 del Código Comercio, pese a que fue derogado expresamente por el canon 118 de la Ley 1563 de 2012, pueda aplicarse al caso concreto por haber estado vigente para cuando se incorporó la cláusula compromisoria en los estatutos de la sociedad, pues dicha norma es de carácter procesal por ser el indicador de la competencia del asunto, de ahí que esté en las exclusiones del artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

4. Lo considerado impone conceder el resguardo rogado, ante la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso de la sociedad gestora, por lo que se ordenará al Tribunal acusado que tras dejar sin efecto la determinación censurada, proceda a dictar una nueva que atienda las consideraciones precedentes.⁷

Bajo esta premisa, hoy en día es claro que, en aquéllos casos en que existe una cláusula compromisoria anterior a la Ley 1563 de 2012 y que no excluya expresamente las impugnaciones de decisiones sociales, será el tribunal arbitral el competente para decidir estos casos.

3.4. El caso concreto

En el presente proceso, el Despacho encontró que si bien la cláusula compromisoria pactada en los estatutos sociales de Inversiones Pinski y Cía. S. en C. fue adoptada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012, lo cierto es que dicha norma no puede entenderse incorporada al negocio jurídico celebrada como si tratara de una norma de carácter sustancial. Efectivamente, y a criterio de este Despacho, lo reglado mediante el artículo 194 del Código de Comercio constituye una norma de carácter procesal, razón por la que su derogatoria por parte del estatuto arbitral colombiano es de obligatorio cumplimiento desde su entrada en vigor.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC11746-2020. Magistrado Ponente Dr. Aroldo Quiroz Monsalvo.

Por lo anterior, se desestimará el argumento de la parte impugnante. Como consecuencia, se confirmará en su integridad la providencia impugnada.

4. Del recurso subsidiario de apelación

Una vez revisado el recurso subsidiario de apelación, este Despacho estima procedente concederlo, en el efecto suspensivo. En vista de las medidas de aislamiento selectivo decretadas a lo largo del territorio nacional no será necesario surtir el trámite de suministro de expensas al que alude el artículo 324 del Código General del Proceso.

5. Sobre las afirmaciones potencialmente calumniosas formuladas por el apoderado de la parte demandante

Sin perjuicio de lo ya resuelto en la presente providencia, este Despacho debe resaltar la continua y consistente actitud displicente e irrespetuosa desplegada por el apoderado de la parte demandante. En el presente caso, el aludido apoderado indicó que la actuación desplegada por la presente autoridad judicial *“puede traer como consecuencia al togado una posible comisión de una infracción penal por favorecer con una decisión contraria a derecho a una de las partes”*.

Al respecto, debe indicarse que, de conformidad con el numeral 1^o del artículo 44 del Código General del Proceso, el juez podrá *“sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas”*. Por lo anterior, este Despacho invita al apoderado judicial de la parte demandante a que se abstenga de formular afirmaciones de contenido irrespetuoso y, por demás, posiblemente calumnioso, so pena de iniciar el trámite incidental correspondiente a la aplicación de alguna de las medidas correccionales dispuestas en la legislación procesal para el efecto o cualquier otra clase de procedimiento asociado al ejercicio profesional del derecho.

Tenga en cuenta, además que la actuación del Despacho que hoy reprocha, tiene los siguientes antecedentes:

1. El demandante incluyó en su demanda a quien hoy pretende el apoderado se le excluya contra el actuar mismo de su cliente.
2. El demandado persona natural solicitó su exclusión al presentar recurso contra el auto admisorio de la demanda y el hoy apoderado se opuso al escrito respectivo.
3. El auto mediante el cual se aceptó la demanda contra Ilán Pinski Farji está en firme, notificado a las partes y debidamente ejecutoriado, con el apoyo de quien hoy considera esta decisión como ilegal, así como fruto de la inexperiencia, ignorancia o impericia del suscrito Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles o de la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II que admitió la demanda en su oportunidad.

En consecuencia, este despacho no ha hecho sino darle la razón al demandante y a su actual apoderado en lo que han pedido, pero ahora, ante una decisión desfavorable en el tema de excepciones previas, pretende que se echen para atrás las decisiones que fueron el fruto de sus peticiones, alegando que fueron ilegales y que pueden constituir un delito de prevaricato.

¿O será entonces que, en el presente caso, nos encontramos ante una **demanda temeraria** contra el señor Pinski y ante un escrito de traslado de recurso contra el auto admisorio de la demanda igualmente **temerario y de mala fe por parte del apoderado hoy recurrente?**

Este despacho no cree que sea así, pero parece ser la consecuencia de la petición del apoderado del demandante.

En todo caso, se requiere al apoderado para que cese en las veladas insinuaciones de carácter penal que tienen como finalidad la de amedrentar a una autoridad judicial para que profiera decisiones a su favor⁸. Este despacho y, en general, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, han sido y siguen siendo imparciales ante la aplicación del derecho y la justicia en los casos concretos dentro del mayor respeto a las partes y a sus apoderados, pero exigiéndolo igualmente de éstos.

Lo anterior, por supuesto, sin perjuicio de las acciones penales que pueda iniciar el apoderado de la parte demandante si es que así lo considera procedente, pero este despacho no puede ceder a presiones para adoptar sus decisiones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles,

RESUELVE

Primero. Confirmar en su integridad el auto 2021-01-283424 del 5 de mayo de 2021.

Segundo. Conceder el recurso subsidiario de apelación, en el efecto suspensivo.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que guarde el respeto debido a la autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales y que evite presionar, veladamente, con amenazas de carácter penal para la obtención de decisiones a su favor.

Notifíquese y cúmplase.



FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

⁸ ¿O qué otro objeto tiene señalar que espera que este despacho se dé cuenta de "su descuido" que no constituiría prevaricato por provenir de impericia, negligencia o ignorancia?



AUTO

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-800-00395

Partes

Jorge Luis Cortés Parra

contra

Leather Trade S.A.S. e Ilán Pinski Farji

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2018-800-00395

I. ANTECEDENTE

Mediante comunicación radicada con el n.º 2020-01-500074 del 7 de septiembre de 2020, el apoderado del demandante interpuso una solicitud de nulidad procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado del señor Cortés Parra tiene como propósito que este Despacho declare el acaecimiento de las causales de nulidad previstas en los numerales 2 y 4 del Código General del Proceso. A efectos de resolver la solicitud interpuesta, este Despacho analizará los argumentos propuestos, de la siguiente forma:

1. Sobre la causal de nulidad descrita en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso

En primer lugar, el apoderado de la parte demandante solicitó que se declarara el acaecimiento de la causal de nulidad descrita en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso. Como sustento, el apoderado ha indicado que el Despacho pretermitió la etapa procesal descrita en el artículo 97 del estatuto procesal precitado en relación con la presunta falta de contestación del demandado Leather Trade S.A.S.

A efectos de resolver la solicitud interpuesta por el referido apoderado, este Despacho estima procedente realizar unas breves consideraciones en torno a la causal de nulidad invocada. Según lo establece el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, “[e]l proceso es nulo, en todo o en parte [...] cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso

legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia**". De conformidad con lo expresado por la doctrina especializada, "se contempla el caso de que se prescinda totalmente de una instancia, con lo cual se viola de forma evidente el orden que todo proceso debe seguir [...] es de tal entidad el exabrupto, que resulta difícil que en la práctica pueda darse la conducta".¹

Así las cosas, y una vez analizado el argumento expuesto por el solicitante, este Despacho procederá a desestimarlos. Ciertamente, la presente Delegatura de Procedimientos Mercantiles no ha pretermitido íntegramente la presente instancia del proceso judicial e incluso, con la expedición de la presente providencia, se encuentra adelantando todas sus etapas de conformidad con el ordenamiento procesal colombiano. Lo anterior, por sí solo, es suficiente para desestimar el argumento del solicitante.

Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante habría manifestado que este Despacho habría pretermitido la etapa procesal descrita en el artículo 97 del Código General del Proceso al no haber declarado la presunta falta de contestación de la demandada por parte de Leather Trade S.A.S. Al respecto, debe precisarse que, una vez revisado el expediente, este Despacho no ha emitido ningún pronunciamiento en torno a la contestación de la demanda por parte del aludido demandado. De allí que la solicitud de nulidad carezca, en todo caso, del sustento fáctico necesario para su procedencia, más aún cuando en forma alguna el Código General del Proceso ordena que se tenga por no contestada y menos aún en una etapa procesal específica.

En consideración a lo expuesto, este Despacho desestimaré el argumento del solicitante.

2. Sobre la causal de nulidad descrita en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso

El apoderado del señor Cortés Parra solicitó que se declarara la nulidad descrita en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso en relación con una presunta carencia íntegra de poder respecto del apoderado de la parte demandada. Como sustento indicó que el poder conferido por los demandados no cumple con lo ordenado por el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ni con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 96 del Código General del Proceso.

Valga la pena señalar, en primer lugar, que la nulidad aquí señalada no pretende atacar deficiencias formales en el poder, sino que busca evitar que personas sin poder alguno actúen en representación de otras, quienes se verían perjudicadas por el actuar irresponsable del abogado sin poder. En esa medida, ni se presenta la causal, ni habría legitimación por parte de quien la está alegando en este momento.²

De otra parte, debe indicarse que el argumento relacionado con una presunta vulneración de lo establecido en el último párrafo del artículo 96 del Código

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores. Bogotá D.C., 2016. Pág. 925.

² Al respecto señala la Corte Suprema de Justicia que "no puede ser invocada eficazmente sino por la parte mal representada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegarla". Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Germán Giraldo Zuluaga, sentencia de mayo 12 de 1977. En sentido contrario Hernán Fabio López Blanco en obra citada, página 932.

General del Proceso carece de virtualidad. Ciertamente, la norma en comento regula los aspectos procesales que debe seguir toda actuación tendiente a contestar una demanda y no se encuentra directamente relacionada con el otorgamiento de poderes y el *ius postulandi* de las partes del proceso. Lo anterior, máxime si se toma en consideración que, a la fecha de presentación de la solicitud de nulidad, no se había presentado la actuación procesal que se alega.

En consideración a lo expuesto, este Despacho desestimará el argumentado del solicitante. Como consecuencia negará la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante.

3. Sobre las sanciones solicitadas

Finalmente, en la misma solicitud de nulidad, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que el señor Ilán Pinski Farji y su apoderado sean sancionados de acuerdo a lo reglado por los artículos 79, 80 y 81 del Código General del Proceso. Como fundamento, la parte demandante ha expresado que el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda estuvo afectado por un “exceso ritual manifiesto” por parte del Despacho y que “la simple lógica y las reglas de la experiencia” indicarían que el señor Pinski Farji y su apoderado siempre tuvieron conocimiento de la existencia del proceso y sus actuaciones únicamente estuvieron dirigidas a dilatar la presente actuación judicial.

Una vez analizado el respectivo trámite de notificación, así como los argumentos esbozados por el solicitante, este Despacho no encuentra mérito alguno para proceder con la imposición de las sanciones solicitadas. Ciertamente, el proceso de notificación de Ilán Pinski Farji se surtió con cumplimiento estricto de las reglas descritas en el ordenamiento procesal colombiano. Para dicho efecto, la notificación del referido demandado fue intentada en las direcciones informadas por la misma parte demandante, en la informada por la firma de abogados DLA Piper Martínez Beltrán e incluso mediante emplazamiento y nombramiento de curador *ad litem*.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante ha reprochado que el apoderado judicial de la parte demandada forme parte de la firma de abogados que previamente había informado de una dirección de notificación para el señor Pinski Farji. No obstante, esta circunstancia es insuficiente para concluir una conducta temeraria de la parte y su apoderado. Lo anterior, máxime si se toma en consideración que, según consta en el poder allegado mediante comunicación n.º 2020-01-391360 del 4 de agosto de 2020, la relación profesional cliente-abogado para los efectos de la presente actuación judicial habría iniciado apenas hasta el 3 de agosto de 2020.

Por lo anterior, se negará la solicitud de sanción interpuesta por el apoderado de la parte demandante, al estar basada la solicitud en suposiciones que, si bien pueden estar cerca de la realidad, son insuficientes para la imposición de una sanción.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles,

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante.

Segundo. Negar la solicitud de sanción interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.



FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

ANEXO 4

ACTA N.º 3 DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONES DE LEATHER TRADE S.A.S. CELEBRADA EL 28 DE JUNIO DE 2019.

EXTRACTO

ACTA N.º 3

**REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
LEATHER TRADE S.A.S.**

A las 11:00 a.m. del 28 de junio del 2021, se llevó a cabo una reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de Leather Trade S.A.S., celebrada por medios virtuales, sin convocatoria previa en la medida en que se encontraba representado el 100% de las acciones suscritas y pagadas de la compañía, tal y como consta en la siguiente tabla de asistencia:

Accionista	Representante	Número de acciones	Porcentaje de participación
Sucesión ilíquida de Simón Pinski	Juan Pablo Amaya	10.000	100%
Total		10.000	100%

También participó, en calidad de invitada, Juliana Rubiano-Groot.

Al estar presente el 100% de las acciones suscritas y en circulación de Leather Trade S.A.S., se procedió a agotar el siguiente orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad:

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del quórum
2. Elección del presidente y el secretario de la reunión
3. Medidas ante los actos fraudulentos e ilícitos de terceros – Nombramiento del representante legal
4. Lectura, aprobación y firma del acta

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Se verificó que estaba presente y debidamente representado el accionista único de Leather Trade S.A.S., como se especifica a continuación:

1. [...]

Así las cosas, la reunión contó con quórum universal, en los términos del artículo 182 del Código de Comercio, en la medida en que se encontraba representado el 100% de las acciones suscritas y pagadas de Leather Trade S.A.S.

2. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE LA REUNIÓN

Por unanimidad, fueron elegidos presidente y secretaria de la reunión los señores Juan Pablo Amaya y Juliana Rubiano-Groot, respectivamente.

[...]

3. MEDIDAS ANTE LOS ACTOS FRAUDULENTOS E ILÍCITOS DE TERCEROS – NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL

En este punto, el apoderado del accionista único de la compañía presentó la siguiente constancia:

Constancia – Inexistencia de las decisiones registradas en un acta espuria

La Sucesión Ilíquida de Simón Pinski Yankelevich, accionista única de Leather Trade S.A.S., se permite dejar la siguiente constancia:

En los días anteriores a la celebración de la presente reunión, el señor Ilán Pinski Farji y sus asesores legales se percataron de que terceros inescrupulosos y malintencionados falsificaron decisiones de la asamblea general de accionistas de Leather Trade S.A.S. y promovieron su inscripción ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

Se trata, indudablemente, de una serie de conductas punibles con las cuales se buscó, en primer lugar, cambiar de manera fraudulenta los datos de notificación de Leather Trade S.A.S., y, por el otro, engañar a la Cámara de Comercio para que esa entidad inscribiera decisiones inexistentes del máximo órgano social, con el fin de que dichos terceros — incluidos, presuntamente, Jorge Luis Cortés Parra y personas allegadas a él— puedan apropiarse indebidamente de activos pertenecientes a la Sucesión Ilíquida de Simón Pinski Yankelevich, como lo han venido intentando hacer desde hace varios años.

Para fraguar este entuerto, los terceros en cuestión realizaron, entre otros, los siguientes actos ilícitos:

- 1. Cambio de datos de notificación de Leather Trade, utilizando de manera fraudulenta para tales efectos el nombre del legítimo representante legal de la sociedad, el señor Ilán Pinski Farji.*
- 2. Confeccionaron la denominada acta No. 3, correspondiente a una reunión supuestamente celebrada el 17 de marzo de 2021.*
- 3. Registraron decisiones inexistentes en la referida acta No. 3, incluida la designación de Ángela Marcela Rojas Cortés como representante legal de Leather Trade S.A.S.*

4. Dejaron constancia en el acta No. 3 de la asistencia de personas que han manifestado, en forma expresa e inequívoca, que la supuesta reunión del 17 de marzo nunca se celebró.
5. Dejaron constancia en el acta No. 3 de que el único accionista de Leather Trade S.A.S estuvo presente y debidamente representado en la reunión, a pesar de que la Sucesión Ilíquida de Simón Pinski nunca otorgó un poder para el efecto, tal y como lo ha advertido el señor Ilán Pinski en forma expresa e inequívoca.
6. Falsificaron la firma del secretario de la supuesta reunión, Sergio Londoño, quien ha manifestado en forma expresa e inequívoca que nunca estuvo presente en la supuesta reunión del 17 de marzo ni firmó la denominada acta No. 3.
7. Promovieron de manera inescrupulosa la inscripción del acta espuria ante la Cámara de Comercio de Bogotá, con el propósito ilegal de apoderarse de la administración de Leather Trade S.A.S.

En vista de todo lo anterior, el accionista único de Leather Trade S.A.S deja constancia de la inexistencia de las decisiones registradas en el documento espurio denominado Acta No. 3, con fecha del 17 de marzo de 2021 y, además, de que informará a las autoridades colombianas acerca de los actos fraudulentos e ilícitos descritos en los numerales anteriores, de modo que se inicien las investigaciones y se adopten las medidas a que haya lugar.

Una vez leída la constancia antes transcrita, el accionista único presentó la siguiente propuesta ante la asamblea:

Nombramiento del representante legal

Como la designación de Ángela Marcela Rojas Cortés fue una decisión inexistente, en los términos que ya fueron expuestos, es claro que la única persona que actualmente ocupa el cargo de representante legal de Leather Trade S.A.S. es el señor Ilán Pinski Farji, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.126.019.007, cuya designación fue aprobada el 8 de agosto de 2018 y ratificada el 18 de marzo de 2020, tal y como consta en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá. Así las cosas, el accionista único estima necesario ratificar nuevamente el nombramiento del señor Pinski Farji como representante legal, como una medida indispensable ante los actos ilícitos presuntamente desplegados por Jorge Luis Cortés y personas aparentemente vinculadas a él.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que existieran dudas en cuanto a la clarísima inexistencia de la designación espuria de Ángela Marcela Rojas Cortés, el accionista único dispone que dicha persona sea removida inmediatamente del cargo de representante legal de Leather Trade S.A.S. y que, en su reemplazo, se designe nuevamente al señor Ilán Pinski Farji, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.126.019.007, expedida el 3 de febrero de 2016 en la ciudad de Tel Aviv, Israel.

La anterior propuesta fue aprobada por el 100% de las acciones suscritas y en circulación. Así mismo, el accionista único insistió en que el representante legal deberá llevar a término todas las actuaciones necesarias para acreditar la responsabilidad tanto civil como penal del Jorge Luis Cortés por las delitos e irregularidades anteriormente expuestas.

4. LECTURA, APROBACIÓN Y FIRMA DEL ACTA

Sin más asuntos por tratar, el presidente de la reunión decretó un receso para la elaboración de la presente acta. Una vez concluido el receso, se reanudó la sesión. El acta fue leída y aprobada con el voto favorable del accionista único, propietario del 100% de las acciones en circulación de Leather Trade S.A.S.

A las 11:30 a.m. del 28 de junio del 2021, se dio por terminada la reunión.

En constancia de lo anterior, suscriben las siguientes personas:

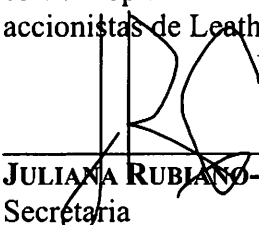
El Presidente,

La Secretaria,

-original firmado-
JUAN PABLO AMAYA

-original firmado-
JULIANA RUBIANO-GROOT

La Secretaria de la reunión, Juliana Rubiano-Groot, deja constancia de que el presente texto es fiel copia del acta correspondiente a la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de Leather Trade S.A.S. celebrada el 28 de junio de 2021.


JULIANA RUBIANO-GROOT
Secretaria